

Derecho electoral

Tercera edición

Enrique Figueroa Alfonso

Colección textos jurídicos



Derecho electoral

Derecho electoral

Primera edición (e-Book)

(Tercera edición impresa)

Enrique Figueroa Alfonso

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2017 por **IURE editores**, S.A. de C.V. y
Enrique Octavio Figueroa Alfonso, respecto a la primera edición electrónica de la obra

DERECHO ELECTORAL, e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

IURE editores, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso núm. 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México. Tel. 5280.0358, fax 5280.5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-093-0 (libro electrónico, realizado con base en la
3a edición impresa, © 2015, **ISBN 978-607-616-049-7**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:
Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells

Diseño de portada:
Heriberto Gachuz Chávez

A los electores

Contenido

Introducción a la primera edición xiii

Introducción a la tercera edición xvii

Abreviaturas y siglas xix

Unidad 1. **Concepto de derecho electoral y otros conceptos afines** 1

1.1 Marco constitucional del derecho electoral 2

1.2 Conceptos de dictadura y democracia 7

1.2.1 Dictadura 7

1.2.2 Democracia 15

1.3 Poder constituyente y poder constituido 18

1.4 Separación de poderes 21

1.5 Formas de Estado y regímenes de gobierno 27

1.6 Sistema federal 35

Unidad 2. **Derecho al voto** 49

2.1 Prohibición de la esclavitud 51

2.2 Sufragio censatario 52

2.3 Sufragio universal 54

- 2.4 Marco histórico normativo de las elecciones en México 55
- 2.5 Organización de las elecciones 59
- 2.6 Registro Federal de Electores 63
 - 2.6.1 De la formación del padrón electoral 64
 - 2.6.2 Actualización del catálogo de electores y del padrón electoral 65
- 2.7 Credencial para votar 66
 - Cédula de identidad ciudadana 67
- 2.8 Lista nominal de electores y actualización del padrón electoral 67
- 2.9 Registro nacional de ciudadanos 69
- 2.10 Candidaturas independientes 70

Unidad 3. **Sufragio pasivo** 72

- 3.1 Derecho a ser electo a cargos de representación popular 73
- 3.2 Requisitos de elegibilidad 75
- 3.3 Integración de la Cámara de Diputados 77
 - Procedimientos para cubrir vacantes en la Cámara de Diputados 79
- 3.4 Integración de la Cámara de Senadores 80
 - 3.4.1 De la representación proporcional y de las fórmulas de asignación 81
 - 3.4.2 Procedimientos para cubrir vacantes en la Cámara de Senadores 83
- 3.5 Presidente de la República 84
- 3.6 Principio de no reelección 85
- 3.7 Jefe de gobierno del Distrito Federal 87
- 3.8 Asamblea Legislativa del Distrito Federal 91
 - 3.8.1 Organización y funcionamiento 91
- 3.9 Jefes delegacionales del Distrito Federal 93

Unidad 4. **Sistemas electorales** 96

- 4.1 Sistema mayoritario 97
- 4.2 Sistema de representación proporcional 98
- 4.3 Sistema de representación mixta 100
- 4.4 Integración de las cámaras en México 100
 - 4.4.1 Circunscripciones plurinominales 103
 - 4.4.2 Límites inferior y superior para participar en la distribución de curules con representación proporcional 105
- 4.5 Participación en las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional 106
 - Fórmulas para el reparto de curules de representación proporcional 107
 - A. Fórmula de representatividad mínima 108
 - B. Fórmula de primera proporcionalidad 108
 - C. Fórmula prevista en el Cofipe y en la *LGIPE* 109
 - C.1 Antecedentes 109
 - C.2 Disposiciones vigentes 112
- 4.6 Sistema electoral de la Cámara de Senadores 113

Unidad 5. **Régimen de los partidos políticos** 115

- 5.1 Marco constitucional de los partidos políticos 115
- 5.2 Registro de los partidos políticos 117
 - 5.2.1 Registro definitivo 120
 - 5.2.2 Supresión del registro condicionado 121
- 5.3 Pérdida del registro 121

Unidad 6. **Documentos básicos de los partidos políticos** 123

- 6.1 Declaración de principios 124
- 6.2 Reformas a los documentos básicos de los partidos políticos 125

Unidad 7. **Derechos y obligaciones de los partidos políticos** 126

- 7.1 Financiamiento de los partidos políticos 131
 - 7.1.1 Financiamiento público 133
 - 7.1.1.1 Gastos de campaña 133
 - 7.1.1.2 Actividades específicas como entidades de interés público 134
 - 7.1.1.3 Financiamiento de partidos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección 134
 - 7.1.2 Financiamiento privado 135
 - 7.1.2.1 Modalidades 136
 - 7.1.2.2 Montos máximos de aportaciones en dinero de personas físicas y morales, así como de personas no identificadas 136
- 7.2 Prerrogativas de los partidos políticos 137
 - 7.2.1 Prerrogativas en materia de radio y televisión 137
 - Acceso al tiempo oficial 146
 - 7.2.2 Prerrogativas en materia fiscal 147
- 7.3 Supervisión del financiamiento o fiscalización de los recursos de los partidos políticos 148
 - 7.3.1 Informes anuales de precampaña y de campaña 152
 - 7.3.2 Prerrogativas en materia postal y telegráfica 161
 - 7.3.3 Topes a los gastos de campaña 162
 - 7.3.3.1 Topes en la campaña presidencial 164
 - 7.3.3.2 Topes en las campañas de senadores y diputados 164
 - 7.3.3.3 Topes de campaña de los cargos de elección popular: Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Jefes Delegacionales 165

Unidad 8. **Frentes, coaliciones y fusiones** 174

- 8.1 Frentes, coaliciones y fusiones 175
- 8.2 De las coaliciones 175

x CONTENIDO

- Convenio constitutivo 178
- 8.3 Fusiones 179

Unidad 9. Organización electoral 180

- 9.1 Antecedentes 181
 - 9.1.1 Comisión Federal Electoral 182
 - 9.1.2 Comisiones locales electorales 185
 - 9.1.3 Mesas directivas de casilla 187
- 9.2 Instituto Federal Electoral; ahora Instituto Nacional Electoral 187
 - Ámbito nacional 183
- 9.3 Organización del Instituto Nacional Electoral 189
 - Ámbito distrital 215
- 9.4 Mesas directivas de casilla 216
 - 9.4.1 Integración 217
 - 9.4.2 Distintos tipos de casillas 221
 - 9.4.3 Ubicación de las casillas 223
 - 9.4.4 Material electoral 225
 - 9.4.5 Instalación de las casillas 228
- 9.5 Instituto Nacional Electoral 234

Unidad 10. Regulación jurídica del proceso electoral 239

- 10.1 Actos que comprenden el proceso electoral 239
- 10.2 Reglas generales para los procesos electorales federales y locales 240
- 10.3 Actos preparatorios de la elección federal 242
- 10.4 Registro de representantes 255
- 10.5 Actos posteriores a la elección y resultados electorales 264

Unidad 11. Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero 276

Unidad 12. Regímenes sancionador electoral y disciplinario interno 288

- 12.1 Faltas electorales y su sanción 288
 - 12.1.1 Sujetos, conductas sancionables y sanciones 289
 - 12.1.2 Procedimiento sancionador 299
 - 12.1.3 Procedimiento sancionador ordinario 302
 - 12.1.4 Procedimiento especial sancionador 307
- 12.2 Régimen financiero de los partidos políticos 311
- 12.3 Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral 314
 - 12.3.1 Responsabilidades administrativas 314
 - 12.3.2 Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas 315
 - 12.3.3 Capítulo III (*LGPE*): De la Contraloría General 318

Unidad 13. **Tribunal Federal Electoral 322**

- 13.1 Garantías de justicia 324
- 13.2 Organización del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación 327
- 13.3 Competencia del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación 328
 - 13.3.1 Competencia genérica del Tribunal 328
 - 13.3.2 Competencia de la Sala Superior 329
 - 13.3.3 Competencia de las salas regionales 335
 - 13.3.4 Magistrados electorales 339
 - 13.3.5 Secretarios generales de la sala regional 341

Unidad 14. **Medios de impugnación 343**

- 14.1 Sistema de medios de impugnación 347
- 14.2 Interposición y sustanciación de los medios de impugnación 348
- 14.3 Recursos que conoce y resuelve el Instituto Nacional Electoral 351
- 14.4 Recursos que conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación 352
 - 14.4.1 Apelación 352
 - 14.4.2 Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 354
 - 14.4.3 Inconformidad 355
 - 14.4.4 Del recurso de reconsideración 357
 - 14.4.5 Revisión constitucional 359

Unidad 15. **Delitos electorales 360**

- 15.1 Regulación de los delitos electorales 361
- 15.2 *Ley General en Materia de Delitos Electorales* 362
 - Delitos en materia electoral 364
- 15.3 Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas 370
- 15.4 Coordinación entre la Federación y las entidades federativas 371
- 15.5 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) 372
 - Origen de la Fepade 372

Bibliografía 377

Índice de materias 381

Introducción a la primera edición

El derecho electoral es una materia del área del derecho constitucional y, a su vez, forma parte del derecho político, ya que contiene las reglas constitucionales y ordinarias que legitiman las formas de elección de los poderes legislativo y ejecutivo, y dan la base de legalidad de los actos y resoluciones de los servidores públicos conforme a sus respectivas competencias.

El contenido del derecho electoral es de gran interés y de actualidad en regímenes democráticos cuyo modelo se ha globalizado y, aunque con las particularidades de cada Estado, sirve de punto de partida para la exigencia de reglas claras en las elecciones, así como en la asignación de curules mediante los sistemas de mayoría y de representación proporcional. Aunque el programa de la materia y el índice del presente libro están enfocados en el derecho mexicano vigente, es obvio que el derecho mexicano en general y el electoral, en particular, se han nutrido del derecho occidental y, por ende, de los sistemas jurídicos prevalecientes en otros Estados europeos, norteamericanos y latinoamericanos, con los que particularmente ha influido.

El interés del autor y de la editorial consiste en presentar y poner a disposición de los estudiantes, profesionales y estudiosos del derecho un libro de derecho electoral vigente, ya que, como decía el jurista **Eduardo J. Couture** en *Los manda-*

mientos del abogado: “El derecho se renueva constantemente, de modo que sin su estudio serás cada día menos abogado”. A esto cabe agregar que, en especial, el derecho electoral se actualiza día a día acorde con las necesidades cotidianas y con los ajustes que demandan los partidos, las autoridades y la sociedad. Consideramos que el derecho positivo es siempre algo perfectible y adecuado a la sociedad y al tiempo que rige; una muestra de ello son las actuales lagunas de la ley, que provocan fricciones en las instituciones electorales: Instituto Federal Electoral (IFE) y Tribunal Federal Electoral (Trife), pues el legislativo no acometió recientemente reformas sugeridas al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos* (Cofipe).

La presente obra desarrolla, entre otras cosas, el programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la mayoría de las universidades latinoamericanas, pues cumple con el objetivo consistente en que el lector comprenda y explique el concepto de derecho electoral, entienda su evolución histórica, distinga su marco normativo, identifique a las autoridades encargadas de organizar las elecciones, y conozca la organización y el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, del Tribunal Electoral, así como también cuáles son los medios de impugnación, los delitos electorales y las autoridades competentes en la procuración y administración de justicia en materia electoral.

Esta obra es vigente e ilustra sobre el derecho electoral a legos y profesionales; y es importante, pues refleja el avance o retroceso de la democracia en un país. El libro también estudia los principios constitucionales que establecen y organizan el funcionamiento del Estado y del gobierno, así como la regulación jurídica de los sistemas electorales, las elecciones, el sufragio, los partidos políticos, el IFE, el proceso electoral, el Trife, los medios de impugnación y la Fiscalía Especial para Delitos Electorales (Fepade).

Finalmente, incluimos comentarios de lo más reciente de la problemática político-electoral, acerca de la confiabilidad de las instituciones en la fiscalización de los partidos y candidatos, además de temas como el voto de los mexicanos en el extranjero y lo referente al llamado candidato ciudadano.

El recorrido por la historia del México independiente muestra un devenir en el que sobresalen las luchas por el poder, en el cual se encuentran cambios de gobierno violentos o autoritarios y cambios de presidente, hasta que lograron regularizarse y estabilizarse en el sexenio del general **Lázaro Cárdenas** (1934-1940) con la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Posteriormente, gracias a las reformas democráticas iniciadas en 1977, se lograron varios cambios electorales significativos que han perfilado la institucionalidad y toda la reglamentación vigente que organiza al IFE y la incorporación del Trife al Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, cabe destacar el cambio de gobierno con el advenimiento del Partido Acción Nacional (PAN) y **Vicente Fox** en el año 2000; la reforma reciente que se ha realizado al Cofipe (*Diario Oficial de la federación* del 24 de junio de 2005) y las cuotas electorales de género. Con ello resaltamos que procurar un sistema democrático transparente y confiable ha cos-

tado y cuesta, aparte de luchas y trabajo, mucho dinero al erario y, por tanto, a todos los mexicanos; cuyo propósito general es adelgazar el aparato burocrático, el cual, por el contrario, se ha visto engrosado sin que se obtenga todavía la tranquilidad, seguridad, certeza y confiabilidad; pero conformándonos con una relativa y frágil confianza en el cambio político, el cual propugna en que al respetarse las reglas vigentes se eviten cambios antidemocráticos.

EL AUTOR
Junio de 2006.

Introducción a la tercera edición

Cumplimos con la tercera edición del texto de *Derecho electoral*, tema por demás interesante tanto para ubicar la materia dentro del amplio contexto del derecho, como para actualizarlo a 2014-2015 en vista de las elecciones trianuales de junio, con perspectivas preelectorales, electorales y postelectorales. El estudiante debe aprender las reglas del sistema político en el cambio para las Cámaras y el sexenal para el Poder Ejecutivo, en los ámbitos federal, local y municipal; así como los habidos en la competencia del Distrito Federal.

Cualquier avance en la regulación democrática es mejor que la anarquía, la cual es propicia para el continuismo y la prevalencia de una sola voluntad. En cambio, en lo sucesivo se trata de la nivelación de condiciones y quizás, en su momento, con candidatos independientes ciudadanos, así como una regulación para votantes con capacidades diferentes.

Las condiciones sociales, económicas y políticas no son propicias para vicios antiguos y la administración encauzada hacia los servicios sociales es el paliativo para suplir carencias y ayudar a quienes lo necesitan, mediante la creación de fuentes de trabajo.

El presente texto es para que los alumnos aprendan los supuestos del derecho electoral, ya sea como materia jurídica en la licenciatura, como asignatura obligatoria o como optativa.

En esta edición se repiten los conceptos elementales del derecho electoral, abundando sobre las novedades de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y las aportadas por otras leyes que se han sumado a la materia electoral, tales como: el cambio de denominación del Instituto Federal Electoral por el de Instituto Nacional Electoral, el Libro Sexto: “Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero”, la *Ley General de Partidos Políticos*, la inclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Título Décimo Primero de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; de las reformas a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, la aceptación de nuevos partidos políticos: Morena, (Movimiento de Regeneración Nacional) Frente Humanista y Encuentro Social.

También se incluye una regulación pormenorizada sobre las candidaturas independientes, así como lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la coordinación en materia de inteligencia financiera.

EL AUTOR
Primavera de 2015.

Abreviaturas y síglas

a.C.	antes de Cristo
art, arts	artículo, artículos
cap	capítulo
CCDF	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>
CDE	Comité Distrital Electoral
CEDF	<i>Código Electoral del Distrito Federal</i>
CEE	Comisión Estatal Electoral
CFE	Comisión Federal Electoral
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CIPEDF	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal</i>
Cofipe	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
const	constitucional
CPDF	<i>Código Penal para el Distrito Federal</i>
CPCDF	<i>Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
CPPDF	<i>Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal</i>
CURP	Clave Única del Registro de Población
d.C.	después de Cristo

DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
Fepade	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
fracc	fracción
IFE	Instituto Federal Electoral
inc	inciso
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
km ²	kilómetros cuadrados
L	libro
LA	<i>Ley de Amparo</i>
LGPP	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
LGP	<i>Ley General de Población</i>
LGPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LGSMIME	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>
LGMDE	<i>Ley General en Materia de Delitos Electorales</i>
LOAPF	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</i>
LOPGR	<i>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República</i>
LOPJF	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
LOCGEUM	<i>Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAN	Partido Acción Nacional
párr	párrafo
Pemex	Petróleos Mexicanos
PGR	Procuraduría General de la República
PJF	Poder Judicial de la Federación
PNR	Partido Nacional Revolucionario
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRM	Partido de la Revolución Mexicana
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista Mexicano
RFE	Registro Federal de Electores
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
tít	título
Trife	Tribunal Federal Electoral
TSJDF	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Derecho electoral

UNIDAD 1

Concepto de derecho electoral y otros conceptos afines

El derecho electoral es el conjunto de preceptos constitucionales que contienen decisiones políticas y jurídicas básicas de carácter electoral, desarrolladas por las leyes ordinarias; expresado en acuerdos de las autoridades administrativas electorales y en tesis de interpretación obligatoria, emitidas por autoridades de índole jurisdiccional electoral. Es decir, el derecho electoral lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)* en diversos artículos; lo reglamentan y organizan la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en el Título Décimo Primero en cuanto al Tribunal Federal Electoral; así como la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General de Delitos Electorales*, el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral*, el *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral* y el *Reglamento del Tribunal Federal Electoral*. Esto se complementa con los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral, con las tesis jurisprudenciales del Tribunal Federal Electoral, el *Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)* en materia del orden común y para toda la República en materia federal; la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)*, en lo referente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El derecho electoral es una rama del derecho constitucional dotado de autonomía, que regula los procesos en los que los ciudadanos, organizados como electores, facilitan integrar los órganos del gobierno del Estado en forma periódica para sustituir a sus titulares, y su intervención en la función legislativa con diversas modalidades, como iniciativas, referéndum (consulta al pueblo) o sufragio.

Al recurrir a la filosofía del derecho, vemos que en los pueblos primitivos la necesidad, la inseguridad y la angustia humana ante el caos provocado por la actuación de los seres humanos sin control, obligan a buscar reglas que rijan el comportamiento en sociedad. Si bien el hombre está dotado de voluntad para desenvolverse, esta libertad se encuentra limitada por la libertad de los demás.

Una definición descriptiva del derecho consiste en entenderlo como el conjunto de normas dictadas por la autoridad pública, dirigidas a los ciudadanos, que establecen derechos y obligaciones, las cuales se pueden hacer cumplir aun en contra de la voluntad de sus destinatarios. *Electoral*: es un adjetivo que hace referencia a los electores o a las elecciones; *electorado*: es el conjunto de electores de un país o circunscripción, y *elector* o *electora*: es quien elige o tiene derecho o potestad de elegir, o la persona que tiene las condiciones legales para votar.

El derecho constitucional, en sentido estricto, es la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y el sistema de gobierno; es decir, si este país es una república o una monarquía y qué clase de república o monarquía es. Los órganos de gobierno tienen que ser creados por la misma Constitución, siendo generalmente tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y es la propia Constitución la que los organiza y les otorga su competencia. Además, el derecho constitucional otorga una serie de derechos individuales que se les reconoce a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar; e introduce una serie de derechos mínimos económicos y sociales.

1.1 Marco constitucional del derecho electoral

La Constitución, como expresión soberana del pueblo, se convierte en el fundamento del Estado de derecho: es la Ley Fundamental, la ley primaria, que no crea un Estado sino que organiza su estructura, estableciendo los órganos de poder y su funcionamiento, así como los derechos fundamentales de las personas, cuyos preceptos deberán desarrollarse en leyes ordinarias.

La primera consideración consiste en partir de la famosa *pirámide legislativa*, concebida por el jurista de origen austriaco y nacionalizado estadounidense, **Hans Kelsen** (1881-1973), la cual configura la teoría del orden jerárquico del derecho y proclama la supremacía de la Carta Magna, establecida en el art 133 de la Constitución, que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presi-

dente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Después de considerar el orden jerárquico descrito, debe entenderse que la supremacía de la Constitución es un principio básico del derecho y consiste en que ésta no puede ser contravenida por ningún ordenamiento jurídico dentro del sistema jurídico nacional. Los jueces deben hacer prevalecer la Constitución general sobre las leyes locales.

Dicha supremacía se reitera en diversos artículos constitucionales, como el 40 que a la letra dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

El artículo anterior señala las decisiones políticas fundamentales: República democrática, representativa y federal, las cuales serán estudiadas particularmente; sin embargo, cabe señalar los conceptos de cada expresión:

- a) *República*: es la forma de organización del gobierno, en la que los integrantes del poder político se renuevan periódicamente y no de manera hereditaria.
- b) *Representativa*: los gobernantes actúan en nombre del pueblo y por cuenta de éste.
- c) *Democrática*: el poder público es electo por los ciudadanos de la nación.
- d) *Federal*: lo integran entidades político-geográficas, dotadas de autonomía para los asuntos de su competencia. Los arts 73, 115 y 124 constitucionales reafirman tal organización.

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.*

El art 124 de la Constitución mexicana fija el ámbito competencial de las entidades federativas y a ellas pertenece lo que no han concedido a la Federación.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

[...]

I. *Para admitir nuevas entidades a la Unión Federal.*

Son competencia de la Federación, señaladas como facultades legislativas, las materias que las entidades federativas cedieron al gobierno nacional.

El municipio es una de las figuras de organización política más antiguas del mundo, ya que tiene antecedentes en el derecho romano y en el derecho español medieval, como precedente del municipio mexicano actual, y es la forma elemental de estructurar políticamente a la sociedad.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]*

El art 41 establece, en su primer párrafo o encabezado:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Este artículo denota la democracia indirecta, aquella que no se ejerce directamente; es decir, el pueblo ejerce los puestos públicos por medio de sus representantes. Se reitera la existencia del Estado federal y la supremacía de la Constitución General de la República sobre las de las entidades federativas.

Otros preceptos que subrayan la primera importancia de la Constitución, son los siguientes:

Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. [Regla general.]*

Artículo 87. *El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen...". [Regla específica.]*

La protesta, como acto solemne, sustituyó al juramento usado antiguamente y reafirma el precepto de respeto a la Constitución federal y las leyes.

Después de la supremacía de la Constitución, el segundo aspecto consiste en comprender el derecho constitucional como un derecho eminentemente político, pues recoge los acuerdos fundamentales a los que llegan las fuerzas sociales y políticas predominantes en una sociedad dada, en cuanto a la estructura y el funcionamiento de los órganos de poder, así como al otorgamiento de los derechos humanos y las garantías individuales.

Este derecho constitucional, evidentemente político, es un modelo característico de la sociedad democrática occidental, cuya manifestación son los partidos políticos que toman parte en la contienda electoral para los cargos de elección popular; por tanto, son los que influyen en los contenidos de la Constitución y las leyes

ordinarias derivadas de la Carta Magna y, desde luego, las tendencias de los factores reales de poder.

La tercera consideración (después de la jerarquía del orden jurídico, la soberanía de la Constitución y de la índole del derecho constitucional) parte de los principios aceptados en la cultura occidental y de la institución u organización jurídica que los apoya y mantiene, como la libertad, la igualdad, la justicia y la propiedad, que son conceptos abstractos que se realizan y objetivan mediante otros principios adjetivos o instrumentales, como: los de la soberanía, la división de poderes, el sistema representativo, el federalismo, el sistema electoral, el sistema de partidos, la justicia electoral y el control constitucional; axiomas y procedimientos que homogeneizan a una colectividad heterogénea y difusa.

Al respecto, cabe transcribir lo siguiente:

La expresión jurídica constituye la cristalización en normas de cumplimiento forzoso de las decisiones tomadas para la conducción del conjunto social. Se desenvuelve en dos elementos distinguibles en virtud de su rango. Por una parte, las disposiciones básicas que estructuran jurídicamente la orientación ideológica del Estado regulan la organización económica y la *participación política* y, a su vez, son determinadas por dichas áreas. Se manifiestan en normas de carácter supremo, que son generalmente constituciones escritas. Por otro lado, se encuentran las leyes derivadas de esas disposiciones fundamentales que establecen las reglas generales de la vida social.¹

El marco constitucional del derecho electoral queda descrito claramente en las disposiciones preliminares de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece:

Artículo 1o.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*
2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, respecto de las materias que establece la Constitución.*
3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*
4. *La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

¹ Eduardo Andrade Sánchez, *Teoría general del Estado*, Harla, México, 1995, págs 173 y 174.

Artículo 2o.

I. *Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

- a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- c) *Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y*
- d) *La integración de los organismos electorales.*

Los artículos definitorios del derecho electoral, en la Constitución, son los siguientes:

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

[...]

III. *Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Artículo 39. *[Establece que la soberanía nacional radica en el pueblo.]*

Artículo 40. *[Señala la forma de gobierno.]*

Artículo 41. *[Establece el pacto federal, así como la existencia de los partidos políticos, el INE y el Trife.]*

Artículo 49. *[Indica la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).]*

Artículo 51. *[Establece la Cámara de Diputados, integrada por representantes electos, que cuentan con suplentes.]*

Artículo 52. *[Establece el número de diputados (300 por mayoría y 200 por representación proporcional).]*

Artículo 55. *[Señala los requisitos para ser diputado.]*

Artículo 56. *[Indica la integración de la Cámara de Senadores, electos por mayoría relativa y primera minoría.]*

Artículo 57. *[Establece el caso del senador suplente.]*

Artículo 58. *[Señala los requisitos para ser senador, lo mismo que para diputado: 25 años como mínimo.]*

Artículo 60. *[El organismo previsto en el artículo 41 es el INE, el cual declarará la validez de las elecciones, hará el otorgamiento de constancias de designación y remitirá las impugnaciones ante el Trife.]*

Artículo 63. *[Establece el quórum de ambas cámaras.]*

Artículo 74. *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

I. *Erigirse en colegio electoral para expedir el Bando Solemne y dar a conocer, en toda la República, la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Trife.*

Artículo 76. *Son facultades exclusivas del Senado:*

[...]

V. *Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional.*

Artículo 77. *Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:*

[...]

IV. *Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.*

[...]

Artículo 81. *La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.*

Artículo 82. *[Señala los requisitos para ser presidente de la República.]*

Artículo 83. *[Dispone la no reelección.]*

Artículo 84. *[Menciona los requisitos para ser presidente sustituto, interino y provisorio.]*

Artículo 85. *[Indica cómo cubrir la ausencia del presidente.]*

Artículo 99. *[Establece el Trife, como parte del Poder Judicial de la Federación.]*

Artículo 122. *[Puntualiza la organización y el funcionamiento del Distrito Federal.]*

1.2 Conceptos de dictadura y democracia

1.2.1 Dictadura

La dictadura es la antítesis de la democracia y ésta, la antípoda de la dictadura; por ello estudiaremos primero la dictadura, que es la forma de gobierno que trata de evitarse mediante el ejercicio del *derecho electoral*, marco de esta materia. Sería prolijo y excedería el programa de la asignatura, tratar en forma exhaustiva el tema de la dictadura o describir todas las dictaduras; en consecuencia, simplemente señalaremos las maneras y los estilos más connotados, así como sus características y sus ámbitos espacial y temporal. En este sentido recurriremos a dejar asentados algunos conceptos, descripciones y ejemplos con base en la magnífica obra: *Teoría general de la dictadura*, del doctor **Juan Federico Arriola**.

La dictadura o, en el sentido griego, la tiranía, pertenece a los temas clásicos de la filosofía del Estado. **Platón**, en el Libro VII de *La república*, describe la enfermedad personal del tirano y de sus crueles deseos.

A su vez, **Cicerón**, el gran amigo de la república romana y de los pensamientos republicanos, habló en su libro *De república* acerca del peligro de la autoridad dictatorial, así como de la necesidad del equilibrio de poder y la participación de éste por el pueblo.

El vocablo *dictadura* es un término latino que proviene de las palabras *dico-dixit-dictatum*, que significan *fixar* u *ordenar* unilateralmente. El dictador no pregunta sino ordena. El término *dictadura*, como muchos otros griegos y latinos, ha sufrido cambios durante el transcurso de la historia.

La figura del *tirano* apareció frecuentemente en la ciudad-Estado griega. **Platón** y **Aristóteles** se refieren en sus obras a los tiranos. **Maquiavelo** es uno de los

ideólogos que más se preocupó por distinguir la dictadura de la tiranía, y **Norberto Bobbio**,² en su libro *Estado, gobierno y sociedad* distingue las diferencias entre dictadura (romana), despotismo y tiranía, de la siguiente manera:

- a) *Dictadura*: es una magistratura monocrática, con poderes extraordinarios pero legítimos, restringida temporalmente.
- b) *Despotismo*: es monocrático y ejerce un poder absoluto y legítimo, sin límites temporales fijos.
- c) *Tiranía*: es monocrática, no legítima y se prolonga en forma indefinida.

La *dictadura romana* era un órgano extraordinario del que se podía disponer, según procedimientos y dentro de los límites legales definidos, para afrontar una situación de emergencia; así, el dictador no podía abolir o cambiar las leyes, declarar la guerra o introducir nuevos impuestos fiscales a los ciudadanos romanos, ni tenía competencia en la jurisdicción civil. La dictadura romana no podía durar más de seis meses.

El dictador era necesario y efímero, con un poder restringido por el tiempo; sin embargo, los cónsules estaban subordinados durante el ejercicio dictatorial. El dictador era nombrado por uno de los cónsules a solicitud del Senado, con propósitos muy claros: conducir una guerra o resolver una rebelión interna. El dictador romano no era soberano, ni tirano y fue una invención en la época de la República.

La *autocracia* se fundamenta en la sumisión y no en la obediencia, ya que se exige mediante el terror o la violencia.

La *legitimidad* es un término más estricto que el de *legalidad*: cualquier dictadura es y puede ser “legal”; en cambio, su legitimidad implica, además de lo jurídico, compromisos de carácter divino, histórico y social.

Para el sociólogo alemán **Max Weber** (1864-1920), existen tres tipos puros de dominación legítima:

- a) *De carácter racional*: comprende aspectos jurídicos, es decir, creencia en la legalidad.
- b) *De carácter tradicional*: es decir, de índole histórica; vigencia de los derechos basados en la costumbre e idiosincrasia de una sociedad.
- c) *De carácter carismático*: ejemplaridad de la persona que ejerce el poder (atractivo social).

Ningún dictador puede ufanarse de cumplir con los requisitos antes mencionados. Los dictadores que tuvieron carisma abusaron de esa cualidad y fue más doloroso el desengaño de quienes creyeron en ellos.

Las dictaduras modernas son en sí violentas, no saben moderar el ejercicio de la fuerza y son brutales. Las dictaduras surgen en ocasiones a causa del caos y la

² **Norberto Bobbio**, *Estado, gobierno y sociedad*, Plaza y Janés, Barcelona, 1987, pág. 100.

anarquía reinantes en diversas sociedades. Al respecto, cabe citar lo siguiente: “No hay orden social más importante que el respeto a los derechos humanos; si el régimen (totalitario, autoritario o democrático) pasa por encima de ellos, desencadenará violencia y no fuerza”.³

Todo movimiento político tiene una causa; así, los dictadores modernos, en tanto productos de movimientos políticos complejos, también son causados por diversos motivos. Las crisis económicas, los vicios de poder y las situaciones de emergencia son fuertes detonantes para provocar el establecimiento de las dictaduras. Al respecto, las dictaduras modernas surgen por dos vías: *el golpe de Estado* y *la revolución*, las cuales son actividades violentas y que se originaron de situaciones anormales.

Cuando el golpe de Estado se realiza por militares se denomina *pronunciamiento*, cuyos bienes jurídicos protegidos son el orden público, la integridad de las instituciones republicanas y el respeto de la soberanía popular. La punibilidad va desde tres años de prisión hasta la pena de muerte.

Los golpes militares en América Latina han sido una realidad política durante mucho tiempo y la lucha por el poder es un axioma político en todo el mundo. Los golpistas militares gustan mucho, una vez en el mando, de dictar la ley marcial como si se tratara jurídica y fácticamente de una guerra. Ejemplos de golpes militares son los siguientes: el de **Stroessner** en Paraguay, el de **Videla** en Argentina, el de **Somoza** en Nicaragua, el de **Ydígoras Fuentes** en Guatemala y el de **Pinochet** en Chile.

Las constituciones son un obstáculo para los golpistas, para ellos la Constitución anterior es el reflejo del gobierno “corrupto” derrocado, de modo que es necesario dar a conocer la nueva formalidad jurídica del Estado. El golpe de Estado se efectúa fundamentalmente por medio de los sectores clave del sistema. Si triunfa es golpe, pero si fracasa recibe los nombres de *motín*, *rebelión*, *sedición* o *conspiración*; los sectores clave en el golpe son los factores reales de poder.

En otro aspecto puede ocurrir el golpe de Estado de carácter civil, creado y ejecutado por gente del gobierno y que no es militar; sin embargo, para la legislación penal del Distrito Federal el tipo es de *rebelión* y para la ciencia política es *revolución*.

Entre las consecuencias del golpe de Estado se encuentran: el establecimiento de la dictadura, la cual conlleva un nuevo orden aparejado con medidas extraordinarias, como la suspensión de garantías constitucionales, la aplicación sistemática de la pena de muerte (al margen de cualquier proceso) y de la tortura, la creación de tribunales especiales y tipos penales, el estado de sitio, la ley marcial y el toque de queda.

La *revolución pacífica* es posible y su desarrollo ha comenzado a dar frutos: la India es el primer ejemplo del siglo XX, con **Mahatma Gandhi** a la cabeza; a su vez, la *perestroika* de **Mijaíl Gorbachov**, en la extinta Unión Soviética, es un claro

³ Juan Federico Arriola, ob cit, pág 29.

ejemplo, al igual que sus consiguientes traumas en Europa Central; se ha comprobado que los riesgos de la revolución pacífica resultan mayores.

El pensamiento ilustrado del siglo XVIII fue una de las fuentes principales del estallido de la Revolución de 1789. La ideología liberal es individualista, basada en la búsqueda del interés personal, que afirma que es el mayor medio para realizar el interés general; todo lo contrario de la fraternidad.

Mario Vargas Llosa señala al respecto: “La libertad trae desigualdad a una sociedad. Si aceptamos la idea de libertad en todas sus manifestaciones y no sólo la de expresión, de tránsito, de elección y la económica, y dejamos que la libertad dirija la marcha de una sociedad, las desigualdades, en lugar de disminuir, tienden a aumentar”.⁴

La Revolución francesa es un mito en sí misma, de modo que al elogiarla se enaltecen el terror y la dictadura. En contraste con este movimiento social, los triunfos de la Revolución inglesa y de la estadounidense no crearon instituciones dictatoriales: en Gran Bretaña, el sistema monárquico parlamentario tiene sus contrapesos; en cambio, Estados Unidos formó un país nuevo en casi todos los órdenes.

En 1791, la *Ley de Chapelier* constituyó una muestra clara de que la Revolución francesa no fue un movimiento proletario, ya que se prohibió la reunión y la organización de los obreros, en tanto que las fuertes multas y la prisión eran las consecuencias para quienes desobedecieran.

Otras revoluciones importantes que se convirtieron en dictaduras fueron la rusa, la cubana y la mexicana; así, al reflexionar acerca de la revolución, ésta lleva implícita la dictadura y, en otros casos, el imperialismo.

Las dictaduras modernas tienen aspectos comunes y presentan diferencias profundas. Una de las tesis centrales de la investigación es el origen ideológico, consciente o no, de toda dictadura moderna en el pensamiento de **Hegel**; sin embargo, no se afirma que este autor sea el culpable de las dictaduras modernas.

Totalitarismo. Suele creerse que éste es un sistema político inequívoco y único de nuestro tiempo, lo cual no es exacto; no obstante, el belicismo y la demagogia, llevados a su máxima expresión, han sido obras maestras del totalitarismo en el siglo XX.

El historiador **William Ebenstein** informa al respecto:

Esparta es la primera en tratar el clásico modelo del totalitarismo. La vida de los espartanos estaba sujeta, de la cuna a la tumba, a una férrea disciplina que regulaba todos los pensamientos y acciones. No había ninguna consideración humana por los débiles de cuerpo o espíritu; el incapaz de llegar a ser un servidor o soldado del Estado no tenía derecho a vivir. La felicidad del individuo no significaba nada y el poder del Estado lo era todo.⁵

⁴ **Mario Vargas Llosa**, “Civilización y fin de siglo”, en revista *Vuelta*, núm 105, agosto de 1985, México, pág 13.

⁵ **William Ebenstein**, *El totalitarismo*, Paidós, Buenos Aires, 1956, pág 57.

En ese sentido, la conformación y la manera de ser de las políticas espartanas son juego de niños comparados con el totalitarismo moderno, ya que los nazis y los comunistas han superado con diversos ejemplos extremos a los espartanos. Su barbarie no admite discusión y menos justificación, pero la barbarie de los modernos está documentada y comprobada.

Aunque el totalitarismo se confunde con el absolutismo, **Ebenstein** ilustra la diferencia con el comentario siguiente:

En los tiempos modernos, quien mejor dio expresión a la naturaleza del *absolutismo* fue el monarca francés **Luis XIV** al decir: “*L’État, c’est moi*” (“el Estado soy yo”). Si bien su dominio personal era absoluto en lo político, **Luis XIV** no hizo ningún intento por alterar violentamente compartimientos no políticos de la vida francesa, como el religioso, el familiar y el artístico.⁶

El absolutismo ha muerto, pero ninguno de sus modelos tuvo los alcances de un régimen totalitario. El zarismo fue benigno, en relación con la dictadura del proletariado en la ex Unión Soviética y el gobierno prusiano de **Federico II**, fue menos “enérgico” que el de **Hitler**.

Socialismo científico. La creación del modelo totalitario socialista está inspirado en la teoría de **Marx** y **Engels**, quienes dieron una explicación social y económica de su tiempo y de Europa, básicamente; su estudio, crítica y propuestas están centrados en países altamente industrializados y, aunque dijeron: “Comunistas del mundo, uníos”, la Revolución rusa de 1917, la planificación china y la Revolución cubana de 1959 son sorpresivas, pues no se trataba de naciones muy industrializadas.

A su vez, Alemania ensayó con una república, que fundó formalmente en la ciudad de Weimar; fue una república llamada “sin republicanos”, ya que estaba habitada por socialdemócratas, pero la República de Weimar era sumamente débil. Para 1923, la inflación galopante asfixiaba al nuevo Estado alemán, no obstante su novedoso marco constitucional; además, funcionaba con un sistema semipresidencial muy parecido a los de Francia y Austria en la actualidad. Con esta estructura política y jurídica, Alemania ascendió al *nazismo* y no abolió la Constitución de Weimar formalmente, pero la desconoció al implantar un sistema totalitario.

En 1923, por la vía del golpe de Estado, **Hitler** intentó acabar con la República de Weimar en Baviera y tomar el poder, pero su organización incipiente no era lo suficientemente fuerte y no le permitió triunfar. Por ello, fue hecho prisionero, juzgado y encarcelado en Landsberg, donde escribió *Mein Kampf*; sin embargo, al salir reorganizó el movimiento, adquirió la nacionalidad alemana (después de haber perdido la austriaca) y se fue a Berlín.

⁶ Ibídem, pág 85.

El programa nazi fue abiertamente antisemita y anticomunista, pugnaba por la abolición del *Tratado de Versalles* y del *Tratado de Saint Germain*, pretendiendo establecer un ejército nacional.

El 5 de marzo de 1933 se celebraron nuevas elecciones para el *Reichstag*, pero esta vez el terror nazi fue evidente, pues se buscaba la mayoría absoluta y el advenimiento de la dictadura. El partido nazi obtuvo casi 44 % de los votos, es decir, no logró la mayoría absoluta, pero se aprobó la ley de plenos poderes, que consistía en transferir a **Hitler** todo el poder del Estado para asegurar la renovación y la reconstrucción de Alemania. El fin de los partidos políticos de oposición era inminente, al igual que la desaparición de los sindicatos libres, y los alemanes sacrificaban la *libertad por el orden*.

El *autoritarismo* es una especie dentro del género de la dictadura, que significa peyorativamente “exceso de autoridad”. Se encuentra en medianía entre la democracia y el totalitarismo. A su vez, el *fascismo* fue ideado en Italia en el siglo XX como producto de una crisis al término de la Primera Guerra Mundial y tuvo un lenguaje totalitario, pero se deja ver como un régimen autoritario. Una de las causas del surgimiento del fascismo, en 1922, fue la pobreza generalizada en Italia; agudizada en el sur, donde la industria no existía.

Por su parte, el *franquismo* fue una dictadura personalizada y duradera. Aunque en 1944 **Francisco Franco** había bautizado a España como *democracia orgánica*, se trataba de manera evidente de una dictadura; el régimen del estadista hispano no fue totalitario, ya que dejó algunos espacios libres de participación económica y social.

En opinión de **Maurice Duverger**, existen cuatro grandes clases de regímenes:

- Socialdemócratas.
- Democracias liberales.
- Dictatoriales socialistas.
- Dictatoriales capitalistas.

Según **François Mitterrand**, el caso peculiar es México, cuyo sistema político se ha debatido entre autoritarismo (presidencialismo) y democracia. A principios de los años noventa, durante el sexenio de **Carlos Salinas de Gortari**, en una entrevista periodística concedida a la revista *Vuelta*, el literato **Mario Vargas Llosa** declaró que en México existía una dictadura perfecta; a lo que, interrogado sobre tal calificación, el presidente dijo a sus entrevistadores que no perdieran de vista que se trataba de un novelista; sin embargo, quedó la aseveración realizada por el escritor para reflexionar y para ser analizada.

El sistema político mexicano, surgido de la Revolución mexicana de 1910, organizado con miras de largo alcance hasta 1929 e inspirado en el liberalismo del siglo XIX, es sumamente complejo porque confluyen varios aspectos sociales, económicos, culturales y políticos.

El *presidencialismo*, que es una deformación del régimen presidencial clásico, en vez de coadyuvar al progreso material, cultural y mental, frenó muchas expectativas de crecimiento. Con antecedentes en el PNR y el PRM, una característica del sistema PRI-gobierno fue conservar y concentrar el poder con pocos espacios políticos para la oposición, pero sin recurrir a un típico caso dictatorial.

El *caudillismo*, que formalmente murió a partir del homicidio del candidato triunfante y ex presidente electo **Álvaro Obregón**, en 1928, y de la creación del llamado *partido oficial* que cambió dos veces de nombre, dejó su lugar no al pluripartidismo, sino al presidencialismo con el partido gubernamental como garante. El caudillismo feneció al ser expulsado del país **Plutarco Elías Calles** por el presidente en turno: **Lázaro Cárdenas**.

La democracia, producto de la Revolución Mexicana, se convirtió en un mito, se le trajo de discurso en discurso, de campaña en campaña. No obstante la acumulación excesiva de poder en el presidente de la República, se mantuvieron en equilibrio la paz social y los intereses políticos dentro del PRI-gobierno, pero no había equilibrio entre los tres poderes constituidos. Sólo a partir de la renovación de la Cámara de Diputados, en septiembre de 1997, cuando el PRI no obtuvo la mayoría y se formó lo que se llamó *el bloque opositor* con las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido de los Trabajadores (PT), se observó un ambiente de contrapeso a las decisiones del Ejecutivo federal. Desde entonces se ha discutido y votado con mayor amplitud, porque el PRI no reconocía, salvo en casos verdaderamente excepcionales, el arte de la discusión y el poder de la reflexión, sino la obediencia ciega y la sumisión ante su jefe real: el presidente de la República en turno.

Al derrumbarse la dictadura porfirista y terminar los aciagos años de constantes batallas y matanzas, se estableció una oligarquía con características diversas: el *corporativismo*. En ocasiones con un lenguaje y prácticas socialistas, y en otras, un lenguaje socialista pero con prácticas capitalistas, con una democracia controlada o simulada; es decir, con elecciones periódicas, al principio cada cuatro años y después cada seis años, pero de dudosa honestidad; en parte por la manipulación política, e incluso el chantaje y el fraude electoral, en clara violación al respeto del voto de los ciudadanos. A esta oligarquía se le denominó con el elegante término de *familia revolucionaria*.

Los gobiernos de **Luis Echeverría** (1970-1976) y de **José López Portillo** (1976-1982), al abandonar el modelo de desarrollo estabilizador, dieron un giro mixto e intervencionista estatal a la economía: la deuda externa se incrementó considerablemente y, en ese mismo periodo, el sector público creció de manera desordenada y el gasto público no tuvo control. Esto, aunado al centralismo administrativo y político, dio como resultado una crisis económica muy seria cuando **Miguel de la Madrid** (1982-1988) asumió el poder.

Para contener y contrarrestar el descontento social, **Carlos Salinas de Gortari** (1988-1994) creó el Programa Nacional de Solidaridad, que fue el plan central de su sexenio, así como el fortalecimiento de la figura presidencial y un reajuste electoral; además, reformó los arts 27 y 130 en materia del campo y de asuntos religiosos.

Lo más grave del sexenio de **Salinas de Gortari** y de la historia moderna de México, sucedió el 23 de marzo de 1994, con el homicidio del candidato del PRI a la presidencia de la República para las elecciones de julio de 1994, lo cual puso de cabeza al sistema político y originó una fuerte crisis que se hizo sentir en la presidencia, la Bolsa Mexicana de Valores, los inversionistas, la clase política, los partidos de oposición y en la población en general. Sin embargo, el primer día de 1994 hizo su aparición en el escenario nacional el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), mismo que le declaró la guerra al gobierno de la República y al Ejército Nacional, lo cual hizo perder importancia al candidato **Colosio**.

Algunas expresiones y frases del discurso de **Luis Donald Colosio Murrieta**, el 6 de marzo de 1994, en un aniversario del PRI y en plena campaña, han quedado como testimonio para la reflexión y el análisis:

México no quiere aventuras políticas; México no quiere retroceder hacia esquemas que ya se aplicaron en el poder y probaron ser ineficaces.

Proponemos la reforma del poder y una nueva relación entre el ciudadano y el Estado.

Veo un México con hambre y sed de justicia, un México de gente agraviada por las distorsiones que imponen a la ley quienes deberían servirla. De mujeres y hombres afligidos por el abuso de las autoridades o por la arrogancia en las oficinas de gobierno.

El gran reclamo de México es la democracia.

Sin embargo, acontecimientos como ése y el ocurrido el 27 de septiembre de 1994 no pueden olvidarse; ni dejarse de mencionar aquí el homicidio del entonces secretario general del PRI, **José Francisco Ruiz Massieu**, como un delito de carácter político que, además de la irreparable pérdida personal, devino en un nuevo escándalo político y de saldos negros para la pretendida democracia.

El 1 de diciembre de ese fatídico 1994 asumió el cargo de presidente **Ernesto Zedillo Ponce de León**, para el sexenio comprendido al año 2000. Lo más notable de dicho sexenio, además de algunas reformas democráticas a la Constitución y al Cofipe, consistió en que fue el primer presidente (en más de seis décadas) que no designó a su sucesor.

Respecto al sexenio de **Vicente Fox Quesada**, transcurridos los cinco años de gobierno terminados el 1 de diciembre de 2005, el diario *El Universal* de dicha fecha expresó lo siguiente: “**Fox** inicia último año con 68 % de aceptación”; “Para el 54 % de los encuestados, ha demostrado capacidad de gestión”; “Economía estable, uno de sus logros”; “Combate a la pobreza y reacción ante los huracanes Stan y Wilma mejoraron considerablemente la opinión sobre el desempeño del presidente”.

El gobierno del presidente panista **Felipe Calderón Hinojosa**, se inició el 1o de diciembre de 2006 y transcurrió hasta el 30 de noviembre de 2012. Durante los seis años de su gestión fue una constante el agravamiento de los problemas del narcotráfico, el combate a los cárteles de la droga y el trasiego de armas por la frontera, desde el vecino país del norte, la agudización y el flujo de emigrantes centro, sudamericanos y de otras regiones del mundo, para internarse subrepticamente a los Estados Unidos.

El actual presidente, **Enrique Peña Nieto**, militante del PRI, tomó posesión el 1o de diciembre de 2012, heredando problemas gigantescos como los del narcotráfico, que si bien se extiende por varias zonas de la República, los existentes de ingobernabilidad como en los estados de Michoacán, Tamaulipas y Guerrero, son de pronóstico reservado. Además, los asuntos de las reformas electoral, educativa y energética, entre otros, como la migración indocumentada de menores centroamericanos, son los de mayor cuidado; así como los del combate a la pobreza, para lo cual ha incentivado los programas de ayuda a grupos sociales, y la lucha contra la corrupción de la que, ha insistido, no es exclusiva del gobierno, sino que abarca a la iniciativa privada y en general, a la sociedad.

Concluyo este inciso con el comentario de que, para el surgimiento de las dictaduras, son propicias la inestabilidad general auspiciada en parte por falta de oficio político de los dirigentes y la situación de malestar por problemas tales como la inseguridad pública y la pobreza extrema. En ocasiones existen límites a veces muy profundos y distinguibles, y a veces, barreras subliminales entre un régimen dictatorial y uno democrático; es por ello que hacemos alusión a regímenes gubernamentales de México que, sin tratarse de dictaduras declaradas y que pugnan por ser democráticos, caen en una zona indefinida o con matices dictatoriales.

1.2.2 Democracia

Andrés Serra Rojas menciona que existen diversas etapas del desarrollo del pensamiento político, que se inició en la Antigüedad; así, los pueblos de China, India, Egipto, Asiria y otros, vivieron formas políticas rudimentarias. “En ocasiones el contraste se manifestaba en un profundo desarreglo social, en la desigualdad entre los hombres y la forma bárbara y despiadada como se ejercía el poder público. *Los regímenes despóticos y tiránicos eran la regla general y los gobiernos moderados y justos la excepción, como el Estado teocrático*”.⁷

En la China antigua se adoraba a los emperadores como deidades o divinidades. Su organización política era de tipo patriarcal, el jefe de la familia era el jefe de la vida social, el imperio les daba seguridad y la miseria de la población se acentuaba con un crecimiento demográfico desorbitado.

⁷ **Andrés Serra Rojas**, *Ciencia política*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 1998, pág 194.

Confucio (551-479 a.C.), en *Los cuatro libros clásicos*, expresa su sentido moral de las instituciones y la negación del emperador como “un hijo del cielo”. Por su parte, después de dos siglos, **Mencio** señala ideas democráticas con énfasis en el poder del pueblo. Elementos importantes son el pueblo, la religión y los monarcas, así como las leyes que se utilizan como freno a la condición del hombre.

Los egipcios hicieron del faraón una divinidad y toda su organización fue autoritaria y despótica, mientras que el pueblo hebreo poseía principios dominados por la sabiduría y normas sociales y religiosas creadoras de lazos de solidaridad. Las ideas monárquicas hereditarias fueron limitadas por una enérgica teocracia; a su vez el rey, como representante de la divinidad, estaba obligado a servir al pueblo.

El objetivo básico y primario de la democracia es el poder del pueblo, en oposición al poder de una élite como en las oligarquías; además, las definiciones no varían de manera importante, ya que todas coinciden en el poder popular.

El concepto de democracia ha tenido gran evolución desde sus inicios en la antigua Grecia, con **Solón** de Atenas (640-558), quien decía que “la democracia es el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo”; reafirmada muchos siglos más tarde (2 400 años después) por **Abraham Lincoln** (1809-1865), hasta abarcar una serie de regímenes políticos desde la democracia pura, la socialdemocracia o la democracia cristiana; es decir, desde los antiguos hasta los más recientes. El término *democracia*, además de designar una forma de Estado y de gobierno, señala una manera de vida, en la cual se considera que el ejercicio del poder debe tender al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De lo anterior, se desprenden dos tipos de democracia: una de carácter político y otra de índole económico-social; de la democracia política resulta el presupuesto de las otras dos, **considerando un sistema electoral**; de modo que, tanto capitalistas como socialistas se dicen democráticos. De la democracia política se derivan la democracia pura y la representativa: la primera solamente es ideal, aunque de ésta se desprende la esperanza de mejoramiento en las condiciones de vida; a su vez, la democracia representativa es aquella en la cual los ciudadanos eligen a sus representantes y que, también imbuida de los ideales de mejoramiento socioeconómico, observa ciertos principios básicos que en conjunto forman el sustrato mínimo de la democracia.

Los principios del sustrato mínimo de la democracia han sido el resultado de factores reales y contiendas políticas recogidos en la Constitución, y que requieren un estudio en particular, como la soberanía, la separación de poderes, el sistema representativo, el régimen de los partidos políticos y el reconocimiento tanto de los derechos de las minorías y mayorías, como el de los derechos humanos y de la supremacía constitucional.

La *democracia* es un sistema de organización social, caracterizado en principios como los de libertad, igualdad y justicia, con acceso a satisfactores para el grupo social, como lo define el art 3o constitucional.

La *libertad* es entendida como la facultad del ser humano de obrar de una u otra manera o de no actuar, lo que le responsabiliza de sus actos; esto se aplica en el terreno filosófico, porque en el aspecto jurídico-político se determina por el conjunto de derechos de asociación, electorales, de expresión y reunión, todos reconocidos como garantías individuales en la Constitución.

La *igualdad* es correspondencia y proporción de la misma manera y con el mismo valor.

Ignacio Burgoa señala que la igualdad se traduce en que varias personas, en *número indeterminado*, que se encuentren en una *determinada situación*, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

A su vez la *justicia*, como la definía el jurista romano **Ulpiano**, es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

El art 3o constitucional, establece en sus párrafos conducentes:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]

a) *Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

El concepto de democracia aparece desde la Antigüedad en los primeros tratados de ciencia y filosofía política. En la realidad social, la democracia significa una esperanza para el ser humano de vivir mejor; por ello, el término ha sido utilizado para adaptarlo a diferentes regímenes políticos con las más variadas características.

Atendiendo a la forma como se ha practicado la democracia, **Nicolás Pérez Serrano** establece la diferencia entre una forma pura o directa y una indirecta o representativa, como sigue:

La democracia pura o directa es el régimen en que el propio pueblo se gobierna a sí mismo. La vida política exige, empero, una continuidad de función que sería imposible si para todo hubiera que acudir a la consiguiente asamblea popular; la democracia pura necesita, pues, ineludibles complementos de carácter representativo.⁸

La representatividad está consagrada por la Constitución (art 40): se trata de una figura jurídica por medio de la cual la voluntad del pueblo se expresa con un número de representantes que ha fijado la ley y que son los legisladores.

⁸ **Nicolás Pérez Serrano**, *Tratado de derecho político*, Civitas, Madrid, 1976, pág 297.

Según **Carpizo**, la representatividad en México, que es de índole pública, contiene las características siguientes:

- a) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la nación;
- b) En su actuación, el representante es independiente de sus electores;
- c) El representante es pagado por el Estado y no por los votantes;
- d) Los electores no pueden hacer renunciar al representante mediante la revocación del mandato;
- e) El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron, y
- f) La elección del representante se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.⁹

El *Diccionario jurídico*, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Porrúa, establece:

La democracia, en su acepción más moderna, no sólo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración de los órganos del Estado. Cuando el titular del Poder Ejecutivo es sustituido periódicamente por el electorado se denomina *república*, en contraposición, por ejemplo, a la monarquía...¹⁰

1.3 Poder constituyente y poder constituido

El término *constituyente* quiere decir: “que hace o crea algo”; para el caso que nos ocupa, implica originar una serie de normas que regirán la vida jurídica de una nación; así, el poder constituyente hace la constitución. **Rousseau, Locke, Montesquieu, Sieyès y Mirabeau** son ideólogos del poder constituyente; en seguida se sintetiza la aportación de cada uno de estos pensadores políticos:

John Locke (1632-1704) y **Charles de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu** (1689-1765), efectuaron un estudio integral del poder constituyente. En este sentido, **Javier Patiño Camarena** opina:

De los términos en que delinearon al inicio la separación de poderes, se desprende en forma implícita la existencia de un poder constituyente, ya que la acción de conferir diversas funciones estatales a diferentes órganos del Estado supone la existencia de un poder anterior y superior a los poderes constituidos, capaz de efectuar el reparto de poderes o funciones entre ellos.¹¹

⁹ **Jorge Carpizo**, *El sistema representativo*, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 159.

¹⁰ *Diccionario jurídico*, t II, UNAM, Porrúa, México, 2002, pág 986.

¹¹ **Javier Patiño Camarena**, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7a ed, Editorial Constitucionalista, México, 2002, pág 18.

Por su parte, **Jean-Jacques Rousseau** (1712-1778) entendió la soberanía como la expresión de la voluntad general y como la potestad o facultad que tiene un pueblo para autodeterminarse, con las características siguientes: ser una, indivisible, inalienable, imprescriptible e indelegable (esta última hizo a la democracia utópica). Veamos al respecto lo que sigue:

- a) *Indivisible*: que no puede partirse, dividirse o fraccionarse.
- b) *Imprescriptible*: que no puede prescribir, es decir, que no se acaba ni se adquiere derecho alguno por el transcurso del tiempo.
- c) *Indelegable*: que no se puede delegar, ni puede autorizarse a otro para que lo represente.

Victor Riqueti, marqués de Mirabeau (1715-1789), estableció que la idea del pueblo se refería a las mayorías, concepto que completa la idea de **Rousseau**, con lo cual despeja la utopía del contrato social y hace viable la delegación de ciertas facultades en los representantes.

Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836), fue un pensador a quien se atribuye la paternidad del concepto *poder constituyente* y quien demostró la correlación entre la nación soberana y la existencia de un poder constituyente.

En busca de los orígenes del constituyente se menciona a diversos exponentes, como los antiguos griegos, que tuvieron varios documentos con mucho prestigio y jerarquía; en 1620 los padres peregrinos concertaron a bordo de una embarcación un acuerdo, cuando acompañaban a los emigrantes holandeses que se dirigían a las colonias norteamericanas; al llegar a tierra firme, tales acuerdos sirvieron de base a un constituyente, del cual surgieron nuevas disposiciones aplicables a su comunidad.

En la Francia revolucionaria (1789), se creó un proceso que dio a luz la constitución, producto de los representantes populares reunidos en asamblea; otros acontecimientos sucedieron en 1776, en las llamadas *trece colonias norteamericanas*, de los que se derivó la Constitución estadounidense de 1787, en la cual, al decir del jurista francés **Maurice Hauriou** (1856-1929), se inspiraron las constituciones francesas de 1791 y 1848 y la de Alemania de 1919, así como las naciones latinoamericanas (como México), Estados que se crearon con base en la legalidad. La Constitución de las trece colonias dio lugar a un pacto federal y creó una ley fundamental establecida en principios.

La facultad de erigirse en poder constituyente ha sido un tema muy debatido: al principio, se le dio un origen divino y desembocó en considerar que el poder constituyente recae en la nación, en el pueblo. En este orden de ideas, **Feliciano Calzada Padrón** opina:

Durante el absolutismo monárquico se daba por hecho que la facultad del poder constituyente la tenía la omnipotencia de la Corona, pero una serie de sucesos (como la formación de nuevos Estados en el norte del continente americano y los movimientos

revolucionarios que sacudieron tanto a Inglaterra como a la Francia de 1789) vinieron a demostrar que tal facultad es propia del género humano.¹²

El autor citado comenta que, si bien varios monarcas otorgaron una constitución a sus naciones, fue para restringir atribuciones y para que tuvieran una facultad que correspondiera a la nación. Una vez dicho lo anterior, es necesario resaltar la vinculación entre los conceptos de *poder constituyente* y *soberanía*, ambos términos relacionados, ya que el poder constituyente decide formular una constitución para una comunidad o nación y esta facultad es, tanto la de la soberanía popular como una decisión de índole jurídica. En opinión de **Jorge Carpizo McGregor**, poder constituyente es sinónimo de soberanía y de pueblo, pues éste decide la forma de organización jurídica y se da su propia ley suprema.

En cuanto a la soberanía, a partir de la Revolución francesa es el pueblo quien la ejerce y no el rey; en la misma proporción que se concibe a la soberanía como perteneciente al pueblo, éste es el soberano. La soberanía tiene doble significado: implica independencia del Estado en relación con los otros Estados, y la capacidad para organizar el funcionamiento de su régimen interior.

En otro orden de ideas, franceses y norteamericanos se disputan, desde 1788, la paternidad de la diferenciación entre poder constituyente y poderes constituidos; sin embargo, fue en la Unión Americana donde se desarrolló y se practicó.

Carpizo¹³ establece con claridad las diferencias entre ambos poderes, de la manera siguiente:

Poder constituyente

- Es originario
- Crea todo el orden jurídico
- Es un poder ilimitado
- Tiene una función: dar la Constitución
- No gobierna

Poderes constituidos

- Son derivados
- Son creados
- Están limitados por su competencia
- Tienen múltiples funciones
- Se crean para gobernar

Relacionados estrechamente con el poder constituyente y los poderes constituidos, se encuentran los temas de las reformas a la Constitución y del derecho a la revolución o inviolabilidad de la Carta Magna, ambos consagrados en los dos últimos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*.

Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las*

¹² Feliciano Calzada Padrón, *Derecho constitucional*, Harla, México, 1992, pág 158.

¹³ Jorge Carpizo McGregor, *Estudios constitucionales*, UNAM, México, 1981, pág 11.

reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Cabe señalar que se habla de un poder constituyente originario, que hace la Ley Suprema y que desaparece al ser aprobada dicha ley; en cambio, el poder constituyente permanente se integra por la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas.

Estos organismos sesionan por separado para discutir la reforma o adición y, en su caso, para aprobarla, entonces se establece un *quórum* especial: dos tercios de los senadores y diputados federales presentes y 16 congresos locales como mínimo. Nuestra Constitución se ha modificado cientos de veces, en ocasiones para asuntos superfluos y otras en puntos esenciales.

En materia de reformas a la Constitución, prevalece la tesis en el sentido de que el constituyente permanente no debe alterar las *decisiones políticas fundamentales* o los principios constitucionales, como la soberanía popular, la división de poderes, la democracia, el federalismo, la representatividad y ahora el INE y el Trife, en materia electoral tan significativa y delicada para la estabilidad y la paz social en la transmisión del poder. En este sentido, cabe transcribir lo siguiente:

Artículo 136. *Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.*

El artículo en comento establece el principio de inviolabilidad de la Constitución, con el que se hace prevalecer el Estado de derecho.

1.4 Separación de poderes

Esta separación es un principio general de la Constitución y común entre las constituciones modernas. Al inicio consistió más en una división del trabajo que en una especialización, aunque sirvió para la concentración del poder, lo cual resultó contrario a la finalidad de tal principio.

La división de poderes tiene una historia que hace comprender mejor tal principio, el cual desde luego tiene una evolución. **André Hauriou** sostiene:

... corresponde a **Aristóteles** (384-322 a.C.) el mérito de haber sido el primero en distinguir tres categorías de poderes en el Estado. Por lo demás, se sitúa más bien en la perspectiva de las funciones que había de asumir que en los poderes que había que

ejercer. Pero indica claramente que *las funciones diferentes deben ser confiadas a titulares diferentes*.¹⁴

En ciencia política se reconoce a **Aristóteles** como el precursor remoto de la división de poderes. En su libro *Política* se lee que en todos los Estados hay tres elementos: *la asamblea general*, que delibera sobre los negocios públicos, *el cuerpo de magistrados y el cuerpo o departamento judicial*.¹⁵

En Roma prevalecieron las formas de gobierno con sus rasgos distintivos; sin embargo, recogemos la información de **Jorge Carpizo McGregor**, quien afirma que en **Polibio** (200-125 a.C.) y **Marco Tulio Cicerón** (106-43 a.C.) se halla la idea de la separación de poderes; no obstante, dicho jurista afirma que sólo abordaron los principios que debe reunir toda constitución: los democráticos, aristocráticos y monárquicos, lo cual da lugar a una gran confusión debido a ingredientes políticos con características diversas.

André Hauriou, tratadista de derecho constitucional y ciencia política durante la Edad Media, afirma:

El ideal pagano (participación activa del ciudadano en la vida del Estado, sentimiento del deber cívico y militar, concepción inmanentista, unido permanentemente, aunque racionalmente pueda separarse de la vida, en la que el individuo se siente solidario del mundo y, particularmente, de sus conciudadanos) es sustituido por el ideal cristiano (desinterés por las cosas de este mundo y, en consecuencia, por todo lo que hace relación con el Estado), aspiración a la felicidad eterna, concepción trascendental de la vida, considerada como un exilio pasajero e incluso, para algunos, como un obstáculo para la perfección cristiana.¹⁶

Con la filosofía anterior se comprende la influencia del cristianismo en la caída del Imperio romano de Occidente y fija los inicios de la Edad Media; dicha influencia antepone, al poder temporal y a la ley del Estado, el poder de la Iglesia y de las leyes natural y eterna, ideología que al confrontar el bien con el mal da sentido religioso a las ideas políticas. De aquí resultó la lucha por el poder del Estado entre civiles y religiosos.

San Agustín de Hipona (354-430) y **santo Tomás de Aquino** (1225-1274), son representantes de la corriente religiosa que discurre respecto a la titularidad del poder temporal con la inspiración divina. A su vez, los ideólogos sobre la división de poderes son **Nicolás Maquiavelo** (1469-1527), **John Locke** (1632-1704), **Pufendorf** (1632-1694), **Montesquieu** (1689-1755) y **James Madison** (1751-1836).

Maquiavelo observó en la práctica la división de poderes en Francia y no en Inglaterra; además, tuvo el mérito de determinar cuáles son las circunstancias

¹⁴ **André Hauriou**, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 1976, pág 46, citado por **Feliciano Calzada Padrón**, ob cit, pág 187.

¹⁵ **Aristóteles**, *Política*, Libro IV, cap 9, Harla, México, 1990.

¹⁶ **André Hauriou**, citado por **Feliciano Calzada Padrón**, ob cit, pág 13.

reales del poder en las que, a pesar de que el poder se encuentre dividido, los príncipes se benefician de él. **Montesquieu**, en *El espíritu de las leyes*, retoma ideas expuestas por **Locke** respecto a la Constitución de Inglaterra:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos tiránicamente; no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejercieran los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.¹⁷

El ideólogo político **James Madison** (1751-1836), al referirse en el periódico *El Federalista* al proyecto de constitución de 1787, señala que fue objetado porque violaba la máxima política, según la cual los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial deben ser distintos; sin embargo, observó que ni en la Constitución británica ni en la de los Estados americanos existía una nítida diferencia, pero que había una interdependencia basada en los principios siguientes:

1. Los poderes propios de uno de los departamentos, no deben ser administrados completa ni directamente por cualquiera de los otros.
2. Ninguno de los departamentos debe poseer, directa o indirectamente, una influencia preponderante sobre los otros en lo que se refiere a la administración de sus respectivos poderes.
3. Deben existir medidas prácticas para que cada uno de los departamentos pueda defenderse contra las extralimitaciones de los otros.¹⁸

Según **Elisur Arteaga Nava**, tratadista de derecho constitucional, la división o separación de poderes o funciones que establece la Constitución de México apunta a cuatro objetivos principales (en los que se aprecian los pesos y contrapesos de los que hablaba **Montesquieu**):

1. Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella;
2. Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a otros;

¹⁷ **Montesquieu**, *El espíritu de las leyes*, Grandes clásicos del derecho, vol V, Oxford University Press, México, 2001, pág 108.

¹⁸ **Alexander Hamilton** (1757-1804), **James John** (1745-1829) y **John Jay** (1745-1829), *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág 204.

3. Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto, y
4. Establecer mecanismos en virtud de los cuales, uno de los poderes se defienda de la acción de los otros.¹⁹

De estos cuatro objetivos, se deducen las siguientes características del principio en las constituciones modernas:

- Atribución sólo preferente de una función a uno de los tres poderes.
- Acción neutralizadora recíproca.
- Cooperación o colaboración entre poderes.
- Como mecanismo de defensa.

La división de poderes se encuentra establecida claramente en la Constitución de 1917, en los arts 41, párrafo primero, y 49:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

Al reiterar la división de poderes federales y locales, se pone énfasis en la connotación indirecta de la democracia mexicana, en la que el poder se ejerce mediante los representantes elegidos por el voto de los ciudadanos y se insiste en la supremacía de la Constitución.

Artículo 49. *El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades para legislar.

Se adopta, para el gobierno federal, el sistema clásico de la división de poderes. En la actualidad, se habla más de la repartición de funciones que de poderes; así se explican las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional. En el segundo párrafo se pretende que el legislativo no se ejerza por una persona, y las excepciones son para legislar de manera extraordinaria, como en la suspensión de garantías y la tributación del comercio exterior.

¹⁹ **Elisur Arteaga Nava**, *Derecho constitucional*, vol VI, Oxford University Press, México, 1999, pág 36.

Para complementar el estudio del principio de la división de poderes y entender mejor el estudio de la repartición tripartita de funciones, es conveniente hacer hincapié en los criterios orgánico, formal y material de la función. Estos criterios son útiles para clasificar los actos del poder público en relación con las funciones que se realizan, de modo fundamental mediante actos jurídicos efectuados por los órganos o poderes. El tratadista **Rafael I. Martínez Morales**, señala al respecto:

Tradicionalmente, se parte de la idea de la división de poderes y se indica que a cada uno de ellos le corresponde efectuar una función (legislativa, administrativa o jurisdiccional). Este planteamiento no resulta tan sencillo si tenemos en cuenta lo siguiente: ¿por qué y para qué realizan esas funciones los poderes del Estado?; ¿existen diferencias entre los vocablos: fines, atribuciones, cometidos, funciones, competencia y facultades?; además, no todos los actos que realiza cada uno de los poderes corresponden a la función que se supone tienen asignada.²⁰

Conforme al criterio orgánico, un acto será legislativo, administrativo o jurisdiccional, según sea el órgano o poder que lo realice o lo produzca.

En cuanto al criterio formal, un acto será legislativo si realiza los pasos que indica el proceso legislativo: iniciación, discusión y promulgación; será administrativo cuando se trate de actos reglamentarios, condición o materiales; y se tratará de jurisdiccionales, si resuelven controversias.

El criterio material versa sobre la naturaleza o esencia del acto efectuado; así, será un acto legislativo la ley; será administrativo, si se trata de actos, condición o materiales; y jurisdiccional, cuando se ventile una controversia legal y se resuelva de acuerdo con procedimientos judiciales.

Ejemplos de actos administrativos del Poder Legislativo son: el nombramiento de personal, la revisión de la cuenta pública anual, las autorizaciones, la biblioteconomía, la editorial, las sanciones y las notificaciones. A su vez, un ejemplo de actos jurisdiccionales del Poder Legislativo es la instrucción de juicio político o el juicio de procedencia, Gran Jurado para designar al ciudadano que deba remplazar al presidente de la República como sustituto, interino o provisional (colegio electoral).

Las facultades del Congreso de la Unión, que materialmente no constituyen una función legislativa, son las siguientes:

- Admisión de nuevos estados y creación de nuevos estados dentro de los límites existentes (art 73, fraccs I y III).
- Para arreglar definitivamente los límites de los estados (art 73, fracc IV).
- Para cambiar la residencia de los poderes federales (art 73, fracc V).

²⁰ **Rafael I. Martínez Morales**, *Derecho administrativo*, primer curso, 2a ed, Harla, México, 1994, pág 194.

- Establecer, organizar y sostener una organización educativa (art 73, fraccs XXVI y XXVII).

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, que materialmente no constituyen funciones legislativas, son las que siguen:

- Vigilar el funcionamiento y el nombramiento del personal de la contaduría mayor (art 74, fraccs II y III).
- Aprobar o no aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (art 74, fracc VII).

Las facultades exclusivas del Senado, que materialmente no constituyen funciones legislativas, son las siguientes:

- a) Aprobar los tratados internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Hacienda (art 76, fraccs I y II).
- b) Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras, que exceda de un mes, en puertos del país (art 76, fracc III).
- c) Dar su consentimiento, en algunas circunstancias, para que el presidente pueda hacer uso de la guardia nacional (art 76, fracc IV).
- d) Declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, nombrar gobernador, a propuesta en terna del presidente (art 76, fracc V).
- e) Otorgar o no otorgar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las licencias o renunciaciones de éstos.

Ejemplos de actos legislativos del Poder Ejecutivo son: la función reglamentaria; las leyes de emergencia, de acuerdo con el art 29 constitucional; la modificación a las leyes impositivas del comercio exterior, conforme al art 131 constitucional; la realización de los tratados internacionales (art 76, fracc I) y los casos de salubridad general (art 73, fracc XVI).

Ejemplos de actos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo son: las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de los tribunales agrarios, de las juntas de conciliación y arbitraje, de la Procuraduría General del Consumidor y de la Comisión Nacional Bancaria.

A su vez, algunos ejemplos de actos legislativos del Poder Judicial son: la expedición de reglamentos internos y las actuaciones para fijar jurisprudencia. Ejemplos de actos administrativos del Poder Judicial son: los nombramientos de jueces de distrito y magistrados de circuito, el de otros servidores del ramo, las visitas de inspección a juzgados y tribunales y la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos.

El principio de colaboración de poderes es esencial para la distribución de competencias entre los poderes u órganos del Estado, que la Constitución establece. Es el caso de múltiples disposiciones en las que se requiere la cooperación o colaboración de, por lo menos, dos poderes para el perfeccionamiento de un acto gubernativo, por ejemplo:

- a) La suspensión de garantías individuales la decreta el presidente y sus colaboradores, con aprobación del Congreso de la Unión (art 29);
- b) La Cámara de Diputados revisa la cuenta pública del año anterior (art 74, fracc IV);
- c) El presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación del periodo ordinario de sesiones;
- d) El informe presidencial (art 69);
- e) El presidente de la República inicia leyes y decretos (art 71, fracc I);
- f) El Ejecutivo publica las leyes (art 72, inc a), y
- g) El presidente tiene derecho de veto respecto a los proyectos de leyes o decretos (art 72, inc c).

Como colofón a la división de poderes y después de precisar diversos ángulos del tema, coincidimos con **Arteaga Nava** en el sentido de que “los teóricos modernos del constitucionalismo consideran que la idea de la división de poderes ya ha sido superada”.²¹ Dicho autor cita a **Karl Loewenstein**, en su *Teoría de la constitución*, quien expresa que la separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que en forma corriente se suele designar como la separación de poderes estatales aunque, de manera errónea, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. En la siguiente exposición se preferirá la expresión *separación de funciones* a la de *separación de poderes*.

1.5 Formas de Estado y regímenes de gobierno

En la Antigüedad se confundían las formas de Estado con las formas de gobierno, entendidas como sinónimos; esto es comprensible debido a que todavía no se distinguía el poder como elemento del Estado y se diluían los términos en poblaciones reducidas y territorios pequeños o no precisos.

Las primeras formas de Estado se clasifican, según la ideología preponderante; así, se habla del Estado liberal o de democracia clásica, de Estado autoritario fas-

²¹ **Elisur Arteaga Nava**, ob cit, págs 34 y 35.

cista y de Estado socialista. También se habla de Estados pluralistas, con el corte de las democracias occidentales y de Estados totalitarios.

Según la teoría constitucional, el Estado mexicano es liberal burgués, capitalista, pluralista, democrático, con división de poderes y con un régimen constitucional; características o calificativos que deben explicarse sucintamente, a saber:

- a) *Liberal burgués*: implica un Estado que profesa doctrinas favorables a la libertad política, independientemente de corrientes religiosas, pero con cualidades y costumbres conservadoras y con predominio de una clase capitalista.
- b) *Capitalista*: a fines del siglo XVIII y a lo largo del XIX, con el proceso y auge de la Revolución industrial, surgió la burguesía industrial propietaria de fábricas, que se convirtió en la clase social dominante en el mundo de la producción capitalista. Históricamente tomó el poder en Francia con la Revolución de 1789, y en 1848 se extendió a otros países de Europa.
- c) *Pluralista*: es el Estado en el que coexisten elementos, factores o grupos dispares u opuestos en el seno de una realidad natural, política, religiosa, etcétera.

Los otros adjetivos como constituyente, soberano y con división de poderes, serán estudiados particularmente en el desarrollo de este capítulo.

Así como hay diversas formas de Estado, también existen varias clasificaciones de las *formas de gobierno*, que tienen su origen en la Antigüedad, concretamente en el arcontado de **Solón** (594 a.C.), en el que un magistrado superior de muchas ciudades —llamado *arconte*— representaba la sustitución del poder del rey por los nobles. En el siglo VI a.C., Atenas pasó por las reformas democráticas de **Clístenes** (508 a.C.), después de la tiranía de **Pisístrato** (510 a.C.). Basta con recordar y narrar algunos años del siglo V antes de Cristo, para percatarse de que en Atenas los acontecimientos históricos y políticos daban lugar a distintas formas de gobierno en los que surgieron la filosofía, la poesía y el teatro. A partir de las Guerras Médicas (490-479 a.C.) ocurrieron los conflictos entre griegos y persas, cuyos vencedores fueron los primeros, dando lugar al Imperio ateniense y luego a la reforma democrática del Aerópago (tribunal superior de la antigua Grecia en Atenas), así como al inicio del destacado papel de **Pericles** (495-429 a.C.).

Por otro lado, la Guerra del Peloponeso (431-404 a.C.) enfrentó a Esparta y Atenas, donde el gobierno oligárquico de los Cuatrocientos fue sustituido por un gobierno mixto y después se restableció la democracia. En el año 404 a.C. fue derrotada Atenas y se instaló la dictadura oligárquica de los Treinta tiranos, que resultó derrotada por los demócratas armados, quienes restablecieron la democracia en Atenas en el año 403 a.C.

En el pasaje histórico se advierte que Atenas transcurrió de la democracia a la aristocracia, y de ésta volvió a la democracia; sin embargo, se trataba de una democracia directa, en la que el pueblo gobernaba y no solamente elegía a sus representantes.

En Roma se practicaron cuatro formas de gobierno:

- a) *Monarquía* (750-510 a.C.): que no era absoluta; el rey era el jefe de una especie de república aristocrática, en la cual la soberanía pertenecía a los patricios, quienes formaban las curias y ejercían su poder en las asambleas o comicios; además, el rey era elegido vitalicio por los comicios, que le conferían la autoridad suprema y estaba asistido por el senado.
- b) *República* (510-27 a.C.): el rey era sustituido por dos magistrados patricios, llamados *cónsules*, que tenían iguales poderes; al tiempo que la autoridad religiosa era separada de los poderes civiles y confiada al gran pontífice.
- c) *Principado o diarquía* (27 a.C.-284 d.C.): a principios del siglo VIII, en Roma, la Constitución republicana fue remplazada por el Senado y por el príncipe o emperador, donde la labor de los comicios fue nula y casi desapareció; pero, después de la batalla de Actium quedó como único señor **Augusto Cayo Octavio** (61-14 a.C.), quien reunió en sus manos todos los poderes, tomando los títulos de *Imperator* y *Augustus*.
- d) *Imperio absoluto o dominato* (284-476): en esta etapa, todos los poderes recaían en el emperador.

Las guerras civiles, así como las luchas de los pretendientes al trono y las invasiones de los bárbaros, condujeron poco a poco a una completa desorganización de la sociedad romana. En tiempo de **Constantino**, el cristianismo llegó a ser la religión oficial y la sede del gobierno se trasladó de Roma a Constantinopla.

El Imperio romano de Oriente (476-1453), cuya capital era Constantinopla, se consolidó durante un milenio.

Después de la muerte de **Alejandro Severo Marco Aurelio** (208-235) comenzó el periodo del *Bajo Imperio*, que se extendió hasta la muerte de **Justiniano** (482-565) y se prolongó hasta la caída de Constantinopla (1453), marcando el fin de la Edad Media.

La primera clasificación de las formas de gobierno es de **Nicolás Maquiavelo** (1469-1527), cuya vida fue un parteaguas entre los siglos XV y XVI, porque aun cuando tiene importancia histórica, no comprende todas las nuevas formas de gobierno (la clasificación original fue la de monarquía y república). Cuando el titular del Poder Ejecutivo era sustituido periódicamente por el electorado, la forma de gobierno era la de república; en contraposición a la de monarquía, en la que el titular del Poder Ejecutivo era el jefe del Estado y se transmitía por la vía hereditaria. Más reciente es la que se basa en la titularidad y en el ejercicio de las funciones del Estado, que consiste en la democracia y la autocracia.

Las formas democráticas son: la monarquía constitucional, la república presidencialista y la república dictatorial, en las cuales se observa la supremacía de las instituciones constitucionales.

A su vez, las formas autocráticas se caracterizan por la tendencia a la concentración del poder y por el rechazo a la pluralidad de partidos y a la oposición; es

fácil advertir una personalización en la cúspide del Ejecutivo, así como de un partido único; y puede ser colegiada, como en el caso de las juntas militares, los comités y consejos.

Otro periodo histórico muy ilustrativo, en cuanto a las formas de gobierno, es evidente en las constituciones francesas. A partir de que los Estados generales se reunieron en Versalles el 5 de mayo de 1789, Francia ha tenido 15 constituciones referentes a los distintos lapsos, por ejemplo: las del periodo revolucionario, las de la restauración de la monarquía, las imperiales y las de la etapa republicana e incluso, la vigente de 1958 o de la Quinta República.

El 5 de mayo de 1789 se reunieron en Versalles los representantes de los Estados generales, integrados por diputados electos en igual número por el clero, la nobleza y el Tercer Estado, después de 175 años de no reunirse; esta vez se convocaba, debido al inmenso déficit presupuestal. Cabe advertir que hasta la fecha no había en Francia una constitución escrita y sus normas estaban contenidas en leyes dispersas. Después de varias deliberaciones, se organizó una Asamblea Nacional Constituyente. Dos meses más tarde, el 6 de Julio, se formó el Comité de Constitución de la Asamblea Nacional, integrado por diputados moderados, cuyo propósito no consistía en poner fin a la monarquía sino en incorporar en un texto único las disposiciones vigentes.

No obstante los acontecimientos (como la toma de La Bastilla, el 14 de julio), debió elegirse un nuevo Comité de Constitución y, ante un evento más (como la revuelta en contra de las instituciones feudales), la Asamblea decidió el 27 de julio redactar primero una *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, semejante a la declaración de independencia americana, y la Asamblea abolió el régimen feudal. Al respecto, cabe mencionar las siguientes leyes supremas:

1. *La Constitución del 3 de septiembre de 1791*: estableció una monarquía constitucional, no de tipo parlamentario, porque el rey escogía a sus ministros; en su texto desaparecieron la nobleza, los derechos hereditarios, los órdenes feudales, la justicia patrimonial y las formas de privilegios. Además, el Poder Legislativo fue delegado a una asamblea nacional, con miembros elegidos cada dos años, quienes podían ser reelectos pero no para el periodo inmediato. A su vez, el Poder Judicial se formaba por jueces electos y con circunscripciones marcadas por el legislativo.
2. *La Constitución de 1793 o el año I*: durante sus trabajos, se abolió la monarquía el 21 de septiembre de 1792 y el rey fue ejecutado el 21 de enero de 1793. Destacan en este texto el voto universal y la elección anual de diputados, por voto uninominal directo, en circunscripciones de 39 000 a 41 000 habitantes.
3. *La Constitución del 5 de Fructidor del año III* (22 de agosto de 1795): abandonó el sufragio universal, pues sólo eran considerados ciudadanos quienes pagaban un impuesto directo; además, estableció asambleas primarias de 900 miembros como máximo, quienes elegían aproximadamente 30 000 electores

para todo el país, los cuales reunidos departamentalmente elegían a integrantes del cuerpo legislativo. Así mismo, se integró el Poder Legislativo por primera vez en dos cámaras, electas cada tres años y renovables cada año por un tercio. El Poder Ejecutivo fue confiado en cinco miembros, electos por el Poder Legislativo por cinco años y renovando a uno cada año. Cada miembro ejercía la presidencia durante tres meses en forma rotativa y cada miembro del directorio era auxiliado por seis u ocho ministros nombrados por ellos mismos.

4. *La Constitución del año VIII* (25 de diciembre de 1799): el golpe de Estado encabezado por **Napoleón Bonaparte**, el 9 de noviembre de 1799, produjo una nueva ley suprema. El Poder Legislativo correspondía a tres órganos: el Senado, el Tribunado y el Cuerpo Legislativo; en tanto que el gobierno era encomendado al consulado, los ministros y al Consejo de Estado. Los tres cónsules eran electos por el Senado, por un periodo de 10 años con reelección y ejercían el Poder Ejecutivo sin restricción; no obstante, el jefe verdadero del Estado era el primer cónsul, ya que los otros dos sólo tenían voz consultiva.
5. *La Constitución del año X* (senadoconsulto del 14 y 16 de Termidor —2 y 4 de agosto de 1802—): hizo vitalicio el puesto de primer cónsul quien tenía el derecho, en vida, a elegir a su sucesor. Los miembros de los colegios electorales, designados por las asambleas cantonales, también eran vitalicios. El primer cónsul podía nombrar a los senadores en empleos remunerados, conservando el control sobre el Legislativo.
6. *La Constitución del año XII* (senadoconsulto orgánico del 28 de Floreal —18 de mayo de 1804—): signa al primer cónsul el título de emperador, quien desde 1806 podía interpretar las leyes. El emperador, por medio de los senadoconsultos, podía disolver el Cuerpo Legislativo y el Tribunado; mientras que el Senado se componía de: príncipes franceses mayores de 18 años, titulares de las dignidades del imperio, 80 miembros nombrados por el emperador y por ciudadanos, a quienes el emperador elevaba a esa dignidad.
7. *La Carta Constitucional del 4 de junio de 1814*: después de la primera abdicación de **Napoleón**, con esta carta se inició en Francia el régimen parlamentario. Por vez primera, el rey resolvía los conflictos que lo oponían al Poder Legislativo y bicameral, usando el derecho a disolver la Cámara de Diputados y convocar a nuevas elecciones.
8. *El Acta Adicional a las constituciones del Imperio del 22 de abril de 1815*: al regreso de **Napoleón**, esta ley suprema duró dos meses y su principal actuación fue exigir la abdicación del emperador.
9. *La Carta Constitucional del 14 de agosto de 1830*: **Luis XVIII** no usó la facultad de legislar por ordenanzas; sin embargo, su sucesor **Carlos X**, por ordenanzas quiso suprimir la libertad de prensa y modificar la ley electoral, disolvió la Cámara y enfrentó una revuelta que provocó su abdicación y el exilio. Por otro lado, la Constitución fue un compromiso entre republicanos y monarquistas constitucionales.

10. *La Constitución Republicana del 4 de noviembre de 1848*: después de la abdicación de **Luis Felipe I**, el gobierno provisional retomó la tradición republicana de que una *asamblea constituyente* redactara y aprobara la nueva Constitución, como en 1789 o en 1792, y no por una comisión (como ocurría desde 1800). Se crearon dos poderes fuertes: el presidente y la Asamblea, sin equilibrio ni mecanismos para resolver conflictos recíprocos.
11. *La Constitución del 14 de enero de 1852 y sus reformas*: **Luis Napoleón**, después del golpe de Estado, confió a una comisión la redacción de esta ley fundamental, se le restableció su dignidad imperial y se hizo llamar **Napoleón III**.
12. *La Constitución de 1875 y sus reformas*: en 1870, la derrota del imperio frente a Alemania trajo como consecuencia, además de la pérdida de Alsacia y Lorena, la proclamación de la República y nuevas elecciones. El nuevo régimen fue republicano, bicameral y parlamentario; a su vez, el presidente sólo era responsable de alta traición, mientras que los ministros eran responsables política y solidariamente ante el Congreso. Dicha carta magna fue flexible a las reformas, a diferencia de las anteriores.
13. *La Constitución de la IV República* (octubre de 1946): el triunfo de los aliados y el arribo al poder del general **Charles de Gaulle** (1890-1970) dieron lugar a una recomposición del gobierno, al cual se integró el partido comunista. La formación de la asamblea constituyente se hizo por el principio de participación proporcional. Por diferencias con la oposición, **De Gaulle** renunció y la Constitución contenía un preámbulo similar a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, y legalizaba medidas adoptadas después de la liberación, como nacionalizaciones, el voto femenino, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, la seguridad social, entre otras. El Parlamento era la organización principal, integrado por la Asamblea Nacional y un Consejo de la República, en tanto que los diputados fueron electos por sufragio universal y por representación proporcional integral.
14. *La Constitución de la V República* (del 3 de junio y 4 de octubre de 1958): en mayo de 1958, el presidente de la República nombró al general **De Gaulle** presidente del Consejo, quien asumió tal cargo ante la Asamblea Nacional, recibió un voto de confianza y plenos poderes con facultad para revisar la Constitución, y se sometió a referéndum un proyecto de ley suprema.
15. *La ley del 3 de junio de 1958*: estableció restricciones para revisar la Constitución, como las siguientes:
 - Sufragio universal para elegir a los poderes Legislativo y Ejecutivo;
 - Separación del Ejecutivo y el Legislativo;
 - Responsabilidad del gobierno ante el Parlamento;
 - Independencia del Poder Judicial, y
 - Organización de las relaciones de la República con los pueblos asociados.

Después de la opinión del comité consultivo, el anteproyecto fue sometido al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros y a referéndum.

16. *La Constitución Americana de 1787*: marcó las bases de otra nueva forma de gobierno, significada en la acepción del vocablo *soberanía* y en la adopción del sistema federal. **Felipe Tena Ramírez** señala en este sentido:

Por cuanto deposita el poder soberano ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes, la doctrina europea ha fracasado. Veamos ahora la gran experiencia norteamericana (que sin faltar a la precisión de los términos podemos llamar americana, por haberla acogido los principales países de nuestro continente), conforme a la cual se destituye de soberanía a los gobernantes y se le reconoce originariamente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en el documento llamado Constitución.²²

La clasificación de la forma de gobierno, del Estado mexicano, la da el art 40 de la Constitución como: republicana, democrática, representativa y federal. Tales formas de gobierno han variado, pues el 24 de febrero de 1822 las bases constitucionales adoptaron la monarquía moderada constitucional, con la denominación de *Imperio mexicano*. La Ley Suprema de 1824 fue federalista. En 1836 las bases constitucionales fueron centralistas. En la Constitución de 1857 se retomó el sistema federal y en 1865 el estatuto provisional del Imperio mexicano disponía la forma de gobierno como monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico.

1. *Forma republicana*: se caracteriza porque la titularidad de algunos poderes es transitoria, es decir, quienes ocupan ciertos puestos públicos lo hacen por un lapso determinado, llegando a ellos por sistemas electorales y el sufragio emitido por los ciudadanos los elige. La monarquía y la dictadura son contrarias a la forma de gobierno republicana: la monarquía es de origen familiar y vitalicia; mientras que la dictadura es la concentración del poder en pocas manos, con un superior visible y se accede al poder generalmente por la fuerza. Las formas republicana y democrática son concurrentes y existen concomitantemente; es decir, se adaptan.
2. *Forma democrática*: tiene antecedentes en la antigua Grecia, entendida como el gobierno del pueblo, originariamente de los hombres libres (es decir, con exclusión de mujeres, esclavos y extranjeros); en la actualidad, se ha ampliado a los conceptos de ciudadanos o electores.

En los tiempos modernos el concepto de *democracia* está unido al de mayoría, constituida por ciudadanos activos, lo cual significa personas con derecho a voto. Para el tratadista **Norberto Bobbio**, el concepto de democracia debe reunir un conjunto de características como las siguientes:

²² **Felipe Tena Ramírez**, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1985, pág 9.

- Elecciones directas o indirectas, de primero o segundo grado, para el órgano que tenga la función legislativa;
- Elecciones para el jefe de Estado o para la administración local;
- Los electores son mayores de edad, sin distinción de raza, religión, ingresos y de sexo;
- Todos los electores con igual voto;
- Los electores deben ser libres de votar, según su propia opinión;
- También deben ser libres conforme a las alternativas reales (no mediante una lista única);
- Tanto para la elección de los representantes como para las decisiones del supremo órgano político vale el principio de la mayoría numérica (aunque pueden adoptarse diversas formas de mayoría, no definibles de una vez por todas);
- Que las decisiones de la mayoría no limiten los derechos de la minoría, y
- El órgano de gobierno debe gozar de la confianza del Parlamento o del Ejecutivo, que a su vez deben ser elegidos popularmente.²³

3. *Forma representativa*: implica no sólo consentir la “representación” de la ciudadanía en la persona elegida, sino también darle todas las autorizaciones para que en su nombre (no individual, sino colectivo) tome las decisiones concernientes al bienestar general. El sistema representativo semidirecto implica que la voluntad de los ciudadanos tenga participación en la creación de normas.

En realidad, el Estado mexicano ha variado desde gobiernos “absolutos” como los posrevolucionarios del PNR y el PRM, antecesores del PRI, hasta **Salinas de Gortari**, con excepción de **Miguel de la Madrid** y **Ernesto Zedillo**, quienes efectuaron las mayores reformas democráticas; además, en el perfil democrático destaca el régimen de **Vicente Fox** quien, en el año 2000, derrotó al partido oficial y al gobierno con más de 70 años en el poder. Dicho régimen dio lugar a nuevas reformas electorales, en las que el presidente de la República ya no es árbitro en las elecciones, lo cual conlleva posibilidades más equitativas para los partidos políticos; estos avances democráticos, que significarían mayor confiabilidad, certeza y transparencia, presentaron en la realidad elecciones muy reñidas en el 2006 y, debido a las impugnaciones del candidato y la coalición perdedora, se originó un ambiente de duda y desprestigio en las instituciones.

En el 2006, **Felipe Calderón** retuvo (por el PAN) la presidencia, que fue recuperada para el PRI con el actual presidente **Enrique Peña Nieto**.

²³ **Norberto Bobbio** y **Nicola Matteucci**, *Diccionario de ciencia política*, Siglo XXI, México, 1982, págs 503 y 504.

1.6 Sistema federal

Este sistema consiste en que, en un solo territorio y entre una población, tienen cabida muchos Estados. El estudio del Estado federal plantea el problema de cómo, en un mismo territorio, existen y ejercen su autoridad una variedad de Estados. El fenómeno del federalismo se originó y propagó en el siglo XIX, pero antes de estudiarlo es conveniente deslindarlo de otras figuras, como las uniones de Estados y la confederación.

Las uniones de Estados son formas de alianza política que han existido desde la Antigüedad, de tal manera que se integran relaciones entre dos o más Estados con los mismos intereses de esa figura, que se unen para ayudarse sin perder su autonomía. Las uniones de Estados pueden ser administrativas o políticas; a ello sirvieron las ligas y las alianzas, que tuvieron propósitos militares y que con frecuencia pusieron en riesgo la existencia del Estado. Ejemplos de uniones de Estados han sido: entre los griegos, la Liga Aquea, la Liga Etolia y la Liga Anseática; en Francia, la Liga del Bien Público (nobles de Francia contra **Luis XI**); de carácter religioso, la Liga Santa (**Alejandro VI**, de Milán y **Fernando el Católico** contra **Carlos VIII** de Francia); la antigua unión real austro-húngara; en el siglo XIX, la Triple Alianza entre Argentina, Brasil y Uruguay contra Paraguay, que ocasionó la Guerra del Chaco (1864-1870) y en el siglo XX destacan la OTAN o Alianza Atlántica y el Pacto de Varsovia, que unía en defensa a los Estados socialistas.

En *la confederación*, el poder se ejerce sobre los Estados miembros, en los órganos superiores y no sobre los ciudadanos de cada miembro de la confederación, la cual difiere de la federación en que la primera corresponde al derecho internacional público y la segunda es de derecho interno. En la confederación, los Estados mantienen su independencia interna y externa, ya que su soberanía no se enajena; el pacto de la confederación es de defensa y sirve para garantizar la paz interior. Como ejemplo de confederación está el Pacto Bolivariano de las jóvenes naciones contra las amenazas de Europa y después del expansionismo norteamericano.

Feliciano Calzada Padrón establece al respecto:

Entre las características que reviste un Estado federal podemos destacar las siguientes: a) el Estado, miembro de la Federación, goza de autonomía constitucional y se da a sí mismo su propia Constitución local que le permite determinar su régimen interno, en perfecta armonía con la Constitución nacional; b) los Estados de la Federación intervienen por igual en el proceso de reforma de Constitución general; c) las entidades federativas deben poseer los recursos económicos propios para satisfacer sus necesidades; d) el Estado federal posee dos tipos de normas: las que velan por la totalidad del territorio que lo conforma, creadas por el Congreso de la Federación, y las que atañen exclusivamente al territorio de cada Estado, emanadas del congreso local; el municipio constituye la base de la división territorial y de su organización política y administrativa (artículo 115 constitucional); e) la forma federal de gobierno permite

establecer un equilibrio de los poderes constitucionales, e imposibilita el riesgo de que se erija un poder omnipotente.²⁴

El pacto federal se originó en *El Federalista* (publicación periodística de Nueva York) de **Madison, Hamilton y Jay**, mediante el cual se recopilaron 67 artículos que describían la nueva forma de organización de las 13 colonias, propuesta por la convención de Filadelfia.

Los factores del federalismo estadounidense en la Constitución mexicana son diversos, como el derecho inglés, los pactos, la Ilustración y aun el derecho español; la base es inglesa, la diversificación es norteamericana y su influencia es económica y religiosa. Cuando el pueblo norteamericano se organizó de manera federal y lo consagró en la Constitución de 1787, hubo una aportación fundamental a la ciencia política internacional. El sistema de dicha constitución sirvió de modelo a muchas leyes supremas del mundo en todos los continentes y, evidentemente, en México.

Algunos ideólogos del sistema federal, son los siguientes:

1. **Hans Kelsen** (1881-1973): autor de la *Teoría pura del derecho*, quien expresa que los fenómenos jurídicos se deben explicar sirviéndose sólo de elementos jurídicos. Con base en tal planteamiento, dicho autor considera que el Estado es una persona jurídica y, como tal, un centro de imputación de derechos y obligaciones; además, al distinguir al Estado de las demás personas jurídicas, el tratadista dice que el Estado es la personificación del ordenamiento jurídico, el *poder coactivo del derecho*, afirmación que constituye la *tesis central de su teoría general del derecho y del Estado*.

A partir del planteamiento anterior, **Kelsen** considera que, para entender la naturaleza del Estado federal, debe partirse del reconocimiento de que el orden jurídico de un Estado federal consta de normas válidas para toda la población y aplicables en todo el territorio, a las cuales denomina *normas federales*; por otro lado, a las normas válidas para determinados núcleos de población y sólo aplicables en ciertas porciones del territorio las denomina *normas locales*. Las normas federales, en su conjunto, forman un orden jurídico parcial, que configura una comunidad jurídica parcial llamada *Federación*.

2. **Charles Alexis Clérel de Tocqueville** (1805-1859): autor de varias obras, entre las que destacan *La democracia en América* y *El antiguo régimen y la revolución*; en la primera, estudia la influencia de la democracia sobre las instituciones y la de las instituciones sobre las costumbres. **Tocqueville** estudió tanto la Revolución francesa como la formación del Estado norteamericano. En este sentido, **Javier Patiño Camarena** señala:

²⁴ Feliciano Calzada Padrón, ob cit, pág 207.

El tema central de su obra gira en torno a la forma en cómo se pueden conciliar la igualdad y la libertad, y configurar al mismo tiempo un régimen democrático sin caer en la anarquía o en el despotismo. Las explicaciones que proporciona **Tocqueville** sobre el Estado federal parten de la afirmación de que cuando se quiere hablar de las leyes políticas de los Estados Unidos, se debe comenzar siempre por el dogma de la soberanía del pueblo. Considera que en el Estado federal se trata de compartir la soberanía, de tal suerte que los diversos estados que forman la Unión continúan siendo soberanos en lo que se refiere a su régimen interior, pero se encuentran subordinados a la Federación, que es soberana en cuanto concierne a la nación entera.²⁵

La tesis de **Tocqueville** resulta apropiada para explicar la naturaleza del Estado federal, partiendo de la consideración de que se debe distinguir entre el titular de la soberanía y el sujeto de la soberanía: *el titular* es la entidad que tiene la fuerza o la autoridad suficiente para decidir la forma de existencia política de la sociedad y en la que reside la potestad suprema de decir la ley, que es el pueblo; en cambio, *el sujeto de la soberanía* es la comunidad jurídicamente organizada y políticamente unificada, como el Estado.

Tales ideas se reflejan en el art 39 de la Constitución mexicana, en el cual se establece que:

La soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El sujeto de esa soberanía se determina en los arts 40 y 41 y se concreta en los poderes de la nación.

3. El tratadista **M. Mouskheli**, autor de *Teoría jurídica del Estado federal*, dice que el Estado federal se halla integrado por colectividades públicas gobernadas por la Federación en los asuntos de carácter general o nacional, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de las demás comunidades públicas internas.

Con los apuntes y señalamientos que anteceden acerca del federalismo, es conveniente repasar la historia que ilustra los acontecimientos político-sociales que dieron origen al Estado mexicano. Esto nos lleva a considerar a los tratadistas de la teoría del Estado, desde los primeros hasta los más recientes, en el sentido de que para que exista el Estado es necesario que coexistan tres elementos esenciales: territorio, población y gobierno o régimen de derecho; es decir, un régimen jurídico mediante un consenso de voluntades.

El régimen jurídico o de gobierno puede configurarse como monarquía, república centralizada o federal, gobierno colectivo o individual, democrático absoluto, etc. En Mesoamérica hubo auténticos Estados, como los indígenas, que eran va-

²⁵ **Javier Patiño Camarena**, ob cit, pág 35.

rios; aunque uno sobresalía por su fuerza política y militar, pero desaparecieron al ser conquistados y dominados sus territorios.

A partir de 1521, el territorio mexicano y su población quedaron incorporados al Estado español, que instauró un gobierno dependiente del metropolitano, el cual rigió tres siglos en lo que se llamó *Nueva España*. En 1821 México consumó su independencia y empezó por darse un gobierno propio, el cual ha variado hasta la actualidad.

El deseo de darse un gobierno propio, desligado del de España, surgió muy temprano en personalidades y grupos que no se avenían a la sujeción política, ni a las implicaciones sociales y económicas que imponía esa sujeción. La intención era transformarlo, de una colonia que era, en un ente jurídico-político autónomo. Así, en el siglo XVIII se crearon en la Nueva España los grupos de conciencia: ser diferentes de su metrópoli y tener derecho a regirse por sí mismos.

A mediados del siglo XVIII la población era de tres y medio a cuatro millones de habitantes, de los cuales 20 % eran europeos, es decir, españoles llegados de la península; mestizos, mezcla de españoles e indios, eran el 20 %, y los indios, viejos y pobladores originales integraban el otro 60 %. Entre estos grupos existían diferencias muy marcadas, tanto sociales y económicas como culturales. En la Nueva España regía un gobierno centralizado, en un país con más de cuatro millones de kilómetros cuadrados, habitado por grupos diferentes y que no ejercía dicho poder de igual forma en todo el territorio.

La Nueva España resurgía de una depresión económica que la afectó en el siglo XVIII y la población crecía lentamente. Respecto a los criollos, éstos tenían el sentimiento de que México era su patria, lo cual debe rastrearse de muy atrás. A mediados del siglo XVIII ese sentimiento era común y los criollos no buscaban una patria, pues la sentían existente y con esa idea podían constituir un Estado. Así, a la metrópoli no la sentían como patria sino como sede del gobierno.

Administrativa y políticamente, la Colonia pertenecía a la monarquía española y en la Nueva España residía la idea de pertenecer a una nación diferente, que formaba la base firme del nacionalismo mexicano.

Ernesto de la Torre Villar, apunta al respecto:

Los criollos a mediados del siglo XVIII sentían que nación y Estado debían coincidir, que no podía el Estado en donde radicaba el poder estar separado de la nación. Los novohispanos que sí estimaban su nación deseaban ejercer el poder a través de un Estado nacional. España, la Corona y el rey ejercían el poder pero no eran la nación. Había, pues, que crear un Estado nacional. Las reformas borbónicas agudizaron las contradicciones socioeconómicas de la Nueva España. El Estado borbónico ejerció el poder con mayor rigor: hizo sentir a los diversos grupos sociales su acción coercitiva, principalmente en el aspecto económico. La monarquía absoluta hizo patente el lema de toda dictadura, que enseña que ella tiene tres alternativas para sus opositores: encierro, destierro o entierro.²⁶

²⁶ **Ernesto de la Torre Villar**, "El origen del Estado mexicano", en *La formación del Estado mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 1984, págs 58 y 59.

En la Nueva España, la política borbónica tuvo como principales acciones las siguientes: la expulsión de la Compañía de Jesús, en 1767; la implantación del régimen de intendencias, en 1786; la creación del ejército permanente, en 1761; la declaratoria del libre comercio, en 1778, y la aplicación de un mayor rigorismo político en todos los aspectos de la vida institucional, todo lo cual acarreó serias consecuencias.

La administración económica se rigió y la implantación de las intendencias se convirtió en regiones de economía autosuficiente, provocando el sentimiento autonomista de algunas provincias y la adopción del sistema federal al instaurarse, una vez consumada la independencia, el gobierno republicano.

A su vez, la creación del ejército novohispano provocó en los criollos una sensación de fuerza, de ser capaces de emprender su propia defensa y la de la patria; era la ambición la que hacía al jefe, por más alto que fuera, y no la sucesión hereditaria; en ellos se rompió el sentimiento de supeditación al monarca.

La pragmática del libre comercio, que acabó con el sistema de flotas y el monopolio comercial, posibilitó la intervención de los criollos en ese ramo de la economía, estableciendo relaciones con los comerciantes de otras potencias y el debilitamiento del gremio de mercaderes de España como grupo de presión.

La organización de milicias y de los territorios peninsulares, hizo enviar a empleados peninsulares a lugares apartados y pelear con grupos belicosos, quienes fueron reportados como individuos y grupos totalmente ajenos a la población de la Nueva España; sin embargo, lejos de ser respetados, dichos emisarios fueron calificados con los peores adjetivos.

La economía mejoró, en tanto que llegaron influencias de la independencia de las colonias norteamericanas y la Revolución francesa, así como el advenimiento de **Napoleón** al poder en España, acontecimientos que cambiaron la mentalidad de los criollos. También, tuvo lugar la difusión del pensamiento de la Ilustración y de las declaraciones de los derechos humanos, tanto en Norteamérica como en Francia.

Ernesto de la Torre Villar menciona lo siguiente:

Estos grandes acontecimientos históricos, verificados en el siglo XVIII, crearon las condiciones indispensables para que el antagonismo de los criollos con la metrópoli se manifestara con mayor precisión y permitiera a aquéllos formular mejor sus aspiraciones e impulsarlas a la Independencia, a la toma del poder que sentían les correspondía y a la creación de su propio Estado. La abdicación de los Reyes de España ante **Bonaparte** y la sublevación del pueblo español contra el gobierno intruso, representaron para los criollos americanos la coyuntura que les permitió manifestar abiertamente sus ideales de independencia. El derecho del pueblo para darse un gobierno propio motivó que en América, en forma sincrónica, los representantes de los grupos criollos trataran de establecer su propio gobierno. Con este despertar al unísono, existió un espíritu de solidaridad americana.²⁷

²⁷ Ibídem, pág 61.

En México, el deseo de constituir un Estado propio, ajeno al español, se manifestó desde 1808, cuando se conocieron los acontecimientos ocurridos en la península. En la representación que el cabildo de la ciudad, por mano de su regidor **Francisco Azcárate**, envió al virrey el 19 de julio de 1808 se señalaba que la monarquía española —que era el mayorazgo de sus soberanos— no podía pasar a manos extrañas, porque la nación la había otorgado a la familia de los Borbones.

Fray Melchor de Talamantes, un mercedario* peruano avecindado en México, fue el promotor ideológico de los nacionalistas criollos y quien expuso que las juntas convocadas por el virrey podrían convertirse en el embrión de un Congreso Nacional que llevara en él las semillas de la independencia. Con ello, **Talamantes** se adelantó a los deseos del resto del partido criollo, y en tal actitud limitada se contaban varios miembros de la nobleza.

En 1809 fue descubierta en Valladolid, Michoacán, una conspiración para obtener la independencia por medio de las armas. En 1810 el grupo de conspiradores había crecido, entre los cuales se contaban eclesiásticos, licenciados, militares, funcionarios de la administración colonial, comerciantes y grupos populares. De este grupo que actuaba en el centro del país (Dolores, San Miguel y Querétaro) se derivó un plan de independencia que apoyaba el reparto de tierras y la formación de un gobierno republicano con división de poderes, así como la abolición de la esclavitud y la desaparición de las castas.

Dicho grupo, encabezado por **Hidalgo** (1753-1811), **Allende** (1779-1811) y **Aldama** (1765-1811), inició la independencia el 16 de septiembre de 1810; lo hacían “nombrados por la nación mexicana para defender sus derechos, para ser independientes de España y gobernados por nosotros mismos”. **Hidalgo** y su grupo esbozaban un programa de gobierno basado en el ejercicio de la soberanía, manifestada por representantes que el pueblo, mediante un limpio ejercicio democrático, eligiera. Estos representantes, reunidos en un congreso o asamblea de provincias, deberían organizar al país.

En su itinerario, **Hidalgo**, además de incluir medidas trascendentales, pugnó por organizar un gobierno integrado por un poder ejecutivo. La Suprema Junta Nacional de América estaba integrada por **Rayón** (1773-1832), **Liceaga**, **Verduzco** y **Morelos** (1765-1815); culminó en el Congreso de Chilpancingo y se celebró de septiembre a noviembre de 1813; además, sentó las bases de la organización político-jurídica de México. Así mismo, tuvieron un papel determinante *Los sentimientos de la nación* de **Morelos** y los *Elementos constitucionales* de **Rayón**, que influyeron y dieron cabida al Congreso de Chilpancingo, del que salió el 6 de noviembre de 1813 la *Declaración de Independencia*, un documento escrito con la voluntad de romper con la metrópoli y dar nacimiento a un nuevo Estado.

* Fraile perteneciente a la orden de las mercedes.

Tuvieron que pasar varios años de lucha hasta que, en 1821, aprovechando la coyuntura política como el desgaste de los grupos en pugna, **Agustín de Iturbide** (1783-1824), hábil político y militar, unificó los intereses del grupo conservador, que veía amenazados sus intereses desde las tendencias liberales de la metrópoli y la resistencia de viejos insurgentes.

Al respecto, **Ernesto de la Torre Villar** dice:

Iturbide, a través de un programa político práctico y realizable que satisfacía los encumbrados intereses de los grupos más relevantes, aglutinó a base de tres finalidades esenciales que constituían su programa de acción: lograr la independencia, salvaguardar la religión, unificar a los disímiles elementos de la sociedad y consumir la independencia del país. Tras breve campaña militar y una inteligente acción diplomática, atrajo a los postulados del *Plan de Iguala* a los beneméritos jefes **Pedro Ascencio** y **Vicente Guerrero** (1783-1831), que aún empuñaban las armas; y logró que se agregaran otros, como **Bravo**, **Victoria**, **Mier y Terán** y **Rayón**. Igualmente se le sumaron algunos criollos que habían combatido a la insurgencia, como **Anastasio Bustamante**, **José Joaquín Herrera** y **Antonio López de Santa Anna**; también los peninsulares, como **Negrete** y **Filisola**. El alto clero le prestó su adhesión y grupos importantes de comerciantes, burócratas, miembros de la judicatura y ricos propietarios se sumaron a su programa.

En el programa de **Iturbide** sobresalió el principio de mantener unida a la sociedad mexicana, en el que tanto se empeñó **José María Morelos**. Ambos comprendieron que *la nación mexicana se integraba por diferentes grupos sociales, pero que las diferencias raciales o culturales que los separaban no debían ser un obstáculo para unificar a la nación. Ellos estuvieron seguros de que, por arriba del origen racial y la situación económica y social, existían fuerzas integradoras, ideales y valores que cohesionaban.*

Esto permitía la formación de un Estado nacional, que expresaba su voluntad de unión e independencia, amparado bajo el influjo de la religión católica.²⁸

Por el momento había que preservar esa unidad, indispensable para crear el nuevo Estado, a la vez que quedaban postergadas para más tarde las reivindicaciones y aspiraciones socioeconómicas de las vastas capas del pueblo. Largos años tendrían que esperar éstas para alcanzarlas. Entretanto, en aras de una aspiración política y la constitución de un Estado nacional, se sacrificaban las aspiraciones sociales y económicas de buena parte del pueblo.

Iturbide desarrolló una diplomacia hábil, la cual culminó con los *Tratados de Córdoba*, firmados en agosto de 1821 con el virrey **Juan O'Donojú**, consumidor de la independencia. Las bases del pacto significaron el regreso a una especial dependencia con España, ya que se llamaba a gobernar el llamado *Imperio mexicano* al propio monarca (**Fernando VII**) o a un miembro de su familia. La astucia desplegada por **Iturbide** dejó abierta la posibilidad para que, en caso de que la familia real no aceptara, pudiera ocupar el puesto un mexicano.

²⁸ Ibídem, pág 67.

En los *Tratados de Córdoba*, los grupos contendientes representados por **Juan O'Donojú** e **Iturbide** pactaron: “Que esta América (México) se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo *Imperio mexicano* y el gobierno será monárquico y constitucional moderado”; además, regiría una Constitución. El vocablo *moderado* implicaba contener los excesos del absolutismo, como la de aquellos liberales que habían atemorizado a los conservadores.

La monarquía de **Iturbide** fue corta debido a que, el 1 de febrero de 1823, un grupo de militares cuyos líderes intelectuales eran **Miguel Santa María**, **Joel R. Poinsett** y como ejecutor **Antonio López de Santa Anna**, proclamó en Casa Mata un acta para promover la constitución de un nuevo congreso en lugar del que había sido disuelto por **Iturbide**. Aunque el propósito del plan era reinstalar el Congreso, se pensaba sustituir a **Iturbide**, cambiando el sistema monárquico para establecer una república federal que siguiera las formas de la norteamericana.

El representante de Estados Unidos, **Joel R. Poinsett**, fue el ejecutante de la política norteamericana en México y estimuló a las nuevas generaciones con el fervor de un republicanismo liberal. Se aseguró de que grupos de mestizos y otros miembros de las clases populares desplazaran a las viejas clases aristocráticas, a terratenientes y a ministros, pero no se cambiaron las estructuras económicas. El grupo que dio lugar a la República de 1824 sostenía los principios jurídico-políticos de filiación liberal, siempre en busca del fundamento de una constitución y con la tendencia de la república y de un sistema federal.

Entre todo ese laboratorio en que se convirtió el país, a propósito de organizar la forma de gobierno, es destacable la visión e ideario de **Miguel Ramos Arizpe** (1775-1843), quien afirmó que el centralismo en nuestro medio había conducido a la omnipotencia, al despotismo y a la arbitrariedad.

Al respecto, **Ernesto de la Torre Villar** dice lo siguiente:

La adopción del sistema federal de república al que optó la Constitución de 1824, la primera ya permanentemente vigente en nuestro país, fue no sólo una copia servil del sistema norteamericano, sino también el resultado de una experiencia político-administrativa que, habiéndose iniciado con la implantación del sistema de intendencias, se fortaleció al instaurarse el régimen de diputaciones provinciales nacido de la experiencia gaditana y principalmente del desarrollo político-económico de importantes zonas del país alejadas del centro, pero autosuficientes económicamente.²⁹

Un Congreso Constituyente, que comenzó sus deliberaciones el 1 de abril de 1824, promulgó y firmó el 4 de octubre de ese año la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, primera Carta Magna de nuestro país. Al respecto, el art 4o estableció el sistema federal; el 5o enumeró las entidades federativas que adoptaban el pacto federal, y el 6o fijó la división de poderes.

La Constitución de 1824 marca jurídicamente el nacimiento de la nacionalidad mexicana: en términos jurídicos y con ello la organización política mediante la cual

²⁹ *Ibidem*, pág 69.

se integraba una nación como república, representativa, popular y federal; no obstante, dicho federalismo se suspendió en 1836 debido a los enfrentamientos de federalistas con centralistas, ya que el Congreso Federal se declaró investido de poderes y cambió la forma de gobierno a uno central, es decir, unitario. El tiempo que estuvo vigente la Ley Fundamental de 1836 se caracterizó por rebeliones e insurrecciones, entre las cuales la más importante es la del 15 de junio de 1840, de **Valentín Gómez Farías**, tendiente a restablecer el federalismo.

Toda esa época, hasta octubre de 1855, fue típica de pugnas, rebeliones, golpes de Estado y levantamientos armados, hasta que el 16 de octubre se convocó a un nuevo Congreso Constituyente con el propósito de deliberar sobre la forma de gobierno. Dicho Congreso, que dio a luz a la Constitución del 5 de febrero de 1857, restableció para ésta el sistema federal, que solamente se trastocó durante el imperio de **Maximiliano de Habsburgo** (1832-1867).

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, además de los arts 40 y 41, que determinan la naturaleza jurídica de nuestro sistema federal y señalan la forma de organización política y social, a los estados como partes y a la Federación como un todo, se utilizan otros artículos para fijar las competencias de los estados y las de la Federación.

Artículo 115 [primer párr]. *Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las siguientes bases:*

Como un comentario de lo anterior: los estados, aunque autónomos en su régimen interior, no pueden contradecir el pacto federal, por lo que la Constitución federal les fija su estructura y como base el municipio libre.

El art 117 señala específicamente las prohibiciones formuladas a los estados, las cuales están reservadas a la Federación; marca las competencias entre la Federación y los estados y dice textualmente:

Artículo 117. *Los estados no pueden, en ningún caso:*

- I. *Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con las potencias extranjeras;*
- II. *Derogada;*
- III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;*
- IV. *Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;*
- V. *Prohibir, ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio o salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera;*
- VI. *Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;*
- VII. *Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacio-*

nales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

- VIII. *Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso. Los estados y los municipios no podrán celebrar empréstitos sino la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, y*
- IX. *Gravar la producción, o el acopio o la venta de tabaco en rama, en forma distinta o en cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dictarán desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.*

La Constitución, en su art 124, fija el ámbito de las competencias entre la Federación y los estados.

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.*

También, en los arts 118 a 121, fija otra serie de prohibiciones y requisitos a los estados, tales como:

- a) La declaratoria de guerra a una potencia extranjera;
- b) La entrega de criminales “de otro estado o del extranjero”, a las autoridades que los reclamen;
- c) La obligación a los mandatarios estatales de “publicar y hacer cumplir las leyes federales”, hasta los procedimientos “para dar fe y crédito a los actos públicos” de toda índole, y
- d) Determinar el campo de legalidad de las leyes estatales que no pueden tener de ninguna manera obligatoriedad fuera de su propio territorio, así como las sentencias.

Como características del sistema federal mexicano, señalamos que la esencia del federalismo radica en que las partes integrantes de la nación se deben gobernar por sí mismas en lo concerniente a su régimen interior, en tanto que son gobernadas por la Federación en lo relacionado con el interés nacional, siendo característico del sistema federal promover la unidad dentro de la diversidad.

Es conveniente explicar lo referente a las facultades explícitas e implícitas, y a las facultades concurrentes o coincidentes. Veamos lo siguiente:

Son *facultades explícitas* las expresamente concedidas al régimen federal, las cuales se indican en las fraccs XXIX y XXX del art 73 constitucional: se refieren a establecer contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación

de los recursos naturales, instituciones de crédito e instituciones de seguros, recursos públicos concesionados y explotados directamente por la Federación, así como para legislar sobre las características de los símbolos patrios, para expedir leyes acerca de la concurrencia de los tres niveles de gobierno, expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo económico y social, sobre acciones económicas, inversión mexicana y extranjera, y transferencia científica y tecnológica.

Tena Ramírez dice al respecto: “Las *facultades implícitas* son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas”.³⁰

Las facultades implícitas se acompañan siempre de una facultad explícita y son un medio para su aplicación y funcionalidad. Son *facultades concurrentes* porque pueden ejercitarlas los estados, en tanto no ejercite la Federación aquellas que le han sido concedidas, pero siempre que se refieran a determinadas materias, pues si el asunto es nacional y exige uniformidad, sólo el Congreso de la Unión podrá legislar.

Para **Tena Ramírez** deben llamarse *coincidentes*, ya que las ejercitan de manera simultánea la Federación y los estados; tales facultades se encuentran en las fracs XVI, XVII y XVIII del art 73 de la Ley Suprema, en materias como salud pública, vías generales de comunicación y educación.

La competencia de las autoridades federales y locales está determinada en la Constitución, debido a que el sistema federal se nutre de dos fuentes de autoridad. Partiendo de esta realidad, es tarea de la Carta Magna delimitar ambos campos de acción (tanto de las autoridades federales como de las locales o estatales). Al respecto, el Constituyente adoptó de la Constitución estadounidense el principio siguiente: “Las facultades que no han sido concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados”; el cual está contenido en el art 124 constitucional y equivale a la regla general. Sin embargo, tiene muchas excepciones y, sobre todo, en el sistema jurídico mexicano es solamente una delimitación inicial entre los poderes federal y local. Este artículo indica las restricciones para todas las entidades, a favor de la Federación.

Un ejemplo de distribución de competencias, en cuanto a los derechos humanos, es el relativo al que la Constitución expresa: “en los términos que establezca la ley”. Se entiende que faculta a los estados para reglamentar lo conducente.

Debido a la abundancia de limitaciones, prohibiciones, obligaciones e inhibiciones que para las autoridades estatales existen en la Constitución, debe concluirse que su enumeración es limitativa, no enunciativa; son válidas, jurídicamente, sólo las que de manera expresa se consignan en la Constitución; los poderes constituidos no pueden pretender ampliarlas por analogía o mayoría de razón, no hay fundamento para que lo hagan.

³⁰ Felipe Tena Ramírez, ob cit, pág 116.

México, formalmente, ha adoptado el sistema federal con la mayor regulación; las características que le son propias lo hacen diferente de otros sistemas. Que la Constitución deje poco a la discreción de las autoridades estatales, sobre todo en materias legislativas, no niega que exista una fórmula federal. El federalismo mexicano, más que de carácter legislativo, es un federalismo administrativo, es una forma de descentralización administrativa. Los estados, más que autónomos, ejercen funciones ejecutivas de gobierno y su función legislativa casi ha desaparecido. El federalismo mexicano actual permite la uniformidad y condena la heterodoxia; ya no existen esos renuevos políticos provincianos que abundaron en el siglo XIX.³¹

Las entidades federativas son la piedra angular de toda Federación y la voluntad de varios estados da lugar al surgimiento de una nación federal; no obstante, pese a ceder parte de su soberanía al poder central, las entidades locales no pierden su soberanía ni su autonomía, pues regulan la vida jurídica y política interna de su entidad en aras de una unidad que les beneficia.

Según el constitucionalista **Ignacio Burgoa**, las características del Estado federal abarcan diferentes materias, que son las siguientes:

- a) *Democrática*: en el sentido de poder elegir o nombrar sus órganos de gobierno;
- b) *Constitucional*: en cuanto que pueden darse sus propias constituciones conforme a los principios establecidos en la Carta federal y sin contravenir los mandamientos de ésta;
- c) *Legislativa*: traducida en la expedición de leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del Congreso de la Unión o que transgredan las que deben gobernar por sí mismas en lo concerniente a su régimen interior, en cumplimiento a las obligaciones estatales en ellas consignadas, y
- d) *Judicial*: para dirimir conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la jurisdicción federal.³²

El art 115 constitucional establece una serie de principios, a los que los estados integrantes de la Federación se hallan sometidos: a) requisitos para desempeñar el cargo de gobernador; b) variantes de su remplazo o sucesión; c) división territorial de la entidad, y d) su división política y administrativa.

La autonomía de las entidades federativas se desprende y se entiende a partir de comprender el federalismo como una descentralización, e implica la existencia del federalismo.

Hans Kelsen señala en su *Teoría del Estado* lo siguiente:

El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de ese territorio, los territorios de los estados componentes (o miembros). Las normas centrales

³¹ **Elisur Arteaga Nava**, ob cit, vol II, pág 558.

³² **Ignacio Burgoa**, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1985, pág 156.

generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la Federación, mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de estados miembros. Esto presupone que, en el Estado federal, el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado encuéntrase decidida entre una autoridad central y varias autoridades locales.³³

La autonomía de una entidad federativa radica, en principio, en que el estado local se halla facultado para darse su propia constitución; sin embargo, dicha ley suprema debe seguir la forma de gobierno de la Constitución general.

En cuanto a la intervención del gobierno federal en los estados, sin que se viole la autonomía de la entidad federativa, el art 76, fracc V, establece entre las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, las siguientes:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.

El mismo art 76, fracc VI, prevé lo siguiente:

[...]

Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del estado;

[...]

La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

Las facultades y la competencia general de los poderes estatales las determina la Constitución general de la República en forma originaria, y de manera derivada la prevén la constitución y las leyes locales. La regla general se encuentra en el art 124 de la Ley Fundamental: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”. En abundamiento, si una facultad ha sido atribuida a la Federación, necesariamente la tienen prohibida los poderes locales. En un sistema federal no es admisible que las dos fuentes de autoridad actúen sobre la misma materia, excepto cuando se trata de jurisdicción dual o de facultades coincidentes, por ejemplo:

³³ Citado por **Felipe Tena Ramírez**, ob cit, pág 129.

Artículo 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

[...]

- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

En caso de jurisdicción dual o de facultades coincidentes y para resolver lo anterior, es aplicable el principio de que “quien es primero en tiempo, asume la competencia de manera exclusiva”.

Artículo 104. *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Artículo 117 [último párr]. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.*

Artículo 121 [fracc V]. *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.*

En cuanto a la facultad de atracción en favor de los poderes federales, con este propósito se reformó el art 10 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, para prever la existencia de lo que se llama *facultad de atracción*, la cual operaba cuando hubiere concurso de delitos y uno o más de éstos fuese de la competencia federal. Lo anterior era contrario a la fracc XXI del art 73 constitucional, ya que el Congreso de la Unión sólo podía legislar cuando se tratara de delitos contra la Federación; así, debido a reformas se adicionó lo siguiente: “Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales”.

Otro tema que se incluye en la competencia local es el del *municipio*. En el Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917), el municipio fue objeto de gran discusión tanto porque se aducía que regularlo iría en contra de la autonomía de los estados, como porque se pretendía señalar con claridad sus fuentes de ingresos fiscales. La tradición federalista de dejar que las legislaturas locales normaran la actividad municipal, pugnaba con la idea de la Revolución de 1910, en el sentido de crear el llamado *municipio libre*. Finalmente, se superó la costumbre constitucional de no proteger al municipio y el art 115 fijó las medidas.

UNIDAD 2

Derecho al voto

Íntimamente relacionado con el derecho al voto se encuentra el derecho electoral, del que ya se dio un concepto en el capítulo anterior, así como del vocablo *elecciones* (del latín: *electio*, *-onis*): organización y programa que se lleva a cabo con el fin de estructurar un sistema democrático representativo, para lo cual se requiere crear los canales necesarios destinados para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera ha de ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos con relativa periodicidad.

Las elecciones significan el procedimiento mediante el cual la ciudadanía determina, con su voto, quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la República federal mexicana: la Federación, los estados y municipios. A propósito del voto, debemos tener presente lo establecido por el art 41, párrafo segundo de la Constitución, que dice: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases” (sigue el desarrollo constitucional de los partidos políticos, del INE y el Trife, organismos que trataremos posteriormente).

Los principios fundamentales, de conformidad con los cuales se deben celebrar las elecciones en los tres niveles de poder, se encuentran precisados en la Constitución y, por ello, deben ser respetados por las leyes federales y estatales que regulen las elecciones locales y municipales.

Las elecciones para elegir autoridades federales: presidente de la República, senadores y diputados federales (de mayoría y de representación proporcional), se regulan por medio de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y por disposiciones complementarias.

Así mismo, corresponde a la ley electoral de cada entidad determinar la manera como deben desarrollarse las elecciones locales para elegir gobernador e integrantes del Congreso local.

Las elecciones municipales se desarrollan con apego a los principios establecidos en la Constitución federal, en la particular de cada estado y en la ley electoral de la entidad, y tienen por objeto la elección de presidente municipal y miembros del ayuntamiento; en el caso del Distrito Federal: jefe de gobierno, asambleístas y jefes delegacionales.

El derecho de voto puede ser activo o pasivo: el primero consiste en tener la capacidad legal para elegir a los representantes y el segundo para ser representante, es decir, votar o ser votado. Actualmente, en México las características del voto son: universal, libre, secreto, directo, único, individual o personal e intransferible. Conforme al art 34 constitucional tienen derecho al voto los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir. El modo honesto de vivir consiste en carecer de antecedentes penales, trabajar en algo lícito y no participar en actividades ilícitas.

La característica de universalidad se refiere a un mayor número de electores, ya que las restricciones son numerosas para determinadas personas con el fin de ejercitar el derecho activo del voto (que consiste en elegir a representantes), como las siguientes: *a)* extranjeros, *b)* menores de edad, *c)* personas procesadas penalmente, *d)* privadas de su libertad penalmente, *e)* declaradas penalmente incapaces, *f)* por pérdida de nacionalidad o ciudadanía, *g)* por permanecer fuera del lugar de residencia en el momento de votar, *h)* por carecer de la credencial para votar e *i)* por no aparecer en la lista nominal de electores.

El derecho pasivo del voto (el de ser electo) también está sujeto a las múltiples restricciones señaladas anteriormente, más otras derivadas de la prohibición de acumular diversos cargos públicos o del ejercicio de éstos durante determinado periodo previo a la fecha de la elección, así como de determinadas cualidades que debe reunir el candidato: *a)* lugar de nacimiento, *b)* tiempo de residencia en la circunscripción electoral, *c)* antecedentes penales y *d)* otras causas de *inelegibilidad*, como la de desempeñar un cargo público, ser ministro de algún culto, etcétera.

El derecho al voto tiene una historia que se distingue por la existencia de restricciones y conquistas ciudadanas; el voto directo en México data de la ley promulgada por el presidente **Madero**, en 1911, para diputados y senadores, mientras

que desde la Constitución de 1917 se estableció el voto directo en la elección para presidente de la República.

La libertad del elector en el momento de emitir su voto consiste en la ausencia de coacción, la cual se garantiza mediante la secrecía del voto, que se hace objetiva al permitir la ley la instalación de canceles o modulares.

El carácter único del voto consiste en la regla: *un ciudadano, un voto*. Este carácter se desprende del art 35 constitucional, fracc III, que dispone: “Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”, y del art 7o, fracc II de la *LGIPE* en el que se atribuyen las características de personal e intransferible, entre otras, del voto al derecho de voto activo.

La característica de intransferible significa que los candidatos y los partidos políticos que han recibido un voto, no pueden cederlo o transferirlo a otro candidato o partido. Con esto se evita negociar el voto una vez emitido, para no cambiar la voluntad del votante.

En el curso de la historia universal y en la historia particular de cada pueblo han variado mucho las características del derecho de voto, lo cual lleva a distinguir, por una parte, restricciones al voto y por la otra, denominaciones distintas del voto como: censatario, económico, doble y plural, según la educación y la familia, corporativo, racista, multiplicador, ideológico, de género, único no transferible, limitado, acumulativo, alternativo o preferencial, denominaciones que desde el nombre van contra la universalidad del voto.

2.1 Prohibición de la esclavitud

Nadie mejor que un romanista para definir la esclavitud, que en la Antigüedad fue toda una institución y que se prolongó durante la Edad Media, pero fue abolida oficialmente hasta 1789, aunque persistieran de modo ilegal modernas formas. En este sentido, **Eugene Petit** señala:

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. En rigor, en todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como de derecho de gentes. Era un elemento esencial de las sociedades antiguas, encontrándose uno sorprendido al considerar que los grandes filósofos aceptaban este principio como necesario y natural. Algunos espíritus más claros reconocen, sin embargo, que, según la naturaleza, todos los hombres son iguales y libres. La institución había penetrado profundamente en las costumbres para hacer posible su desaparición. La esclavitud nació de la guerra.¹

Las diversas fuentes de abastecimiento de esclavos fueron las guerras y la piratería (prisioneros), productos de madre esclava, condenas por deudas, mercado

¹ **Eugene Petit**, *Derecho romano*, 13a ed, Editorial Porrúa, México, 1997, pág 76.

de esclavos y trata de esclavos (comercio). A la caída del Imperio romano de Occidente se transformó de manera progresiva en servidumbre, pero a partir del siglo VII fue incrementada por los países islámicos. El descubrimiento de América dio un nuevo impulso a la esclavitud, pues los indios originalmente esclavizados fueron sustituidos por los 14 millones de negros llevados de África en el curso de cuatro siglos. A mediados del siglo XIX, muchos países europeos y americanos habían abolido la esclavitud, que nunca fue condenada por la Iglesia. En Estados Unidos fue abolida tras la Guerra de Secesión (1861-1865).

La lucha por la abolición de la esclavitud significó, históricamente, un paso previo para el reconocimiento del sufragio universal, de aquí que el tema cobre importancia en este curso. La esclavitud fue proscrita por la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* durante la Revolución francesa (1789), que en su art 1º establece que *todos los hombres nacen libres e iguales en derecho*, y que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

En Estados Unidos, la esclavitud se mantuvo hasta 1865. La creación del Partido Republicano, cuyo programa se pronunciaba por la prohibición de la esclavitud en todos los territorios, y la nominación de **Abraham Lincoln** (1809-1865) como su candidato dieron lugar a tendencias separatistas y se formaron los estados confederados, los cuales no fueron reconocidos por el presidente.

Durante la Guerra de Secesión (en 1863), **Lincoln** emitió la *Proclama de Emancipación* de los esclavos negros, a quienes invitó a incorporarse a las fuerzas de la Unión; así, fueron sucesivos el triunfo de la Unión, la reelección de **Lincoln** en 1864, la decimotercera enmienda —que proscribió la esclavitud en 1865—, la *Ley de Derechos Civiles* de abril de 1866 y en 1870 la decimoquinta enmienda, mediante la cual el derecho al sufragio no podía ser negado por la Unión.

La prohibición de la trata de esclavos es universal; por ello, el Convenio de Ginebra del 25 de septiembre de 1926, modificado en 1953 y desarrollado en 1956, establece la prohibición de la esclavitud en el mundo.

El art 1º, párr 2º, de la Constitución establece:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

2.2 Sufragio censatario

El sufragio es el voto o la acción de votar. *Censatario* se refiere a las limitaciones o restricciones al derecho de voto, de modo que se excluían del censo o padrón a quienes no cumplían con ciertos requisitos. **Javier Patiño Camarena** dice al respecto:

En toda democracia representativa, el sufragio universal viene a significarse como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno. Para

llegar al sufragio universal, la humanidad tuvo que recorrer un largo camino durante el cual en la mayoría de los países se limitó a ciertos grupos el ejercicio de los derechos políticos.²

Con la expresión *voto censatario* se mencionan distintas restricciones al derecho de voto, como las de carácter económico, educativo, racista, ideológico y de género. Es de índole económica: el voto doble plural o calificado, mediante el cual se reconocía a ciertos ciudadanos el derecho a votar en una misma casilla varias veces o en distintas casillas por razón de su capacidad económica.

Por lo que toca a las cualidades educativas, en algunos casos se prohibía votar a analfabetos o se estimaba doble voto a personas con escolaridad avanzada; las consideraciones racistas o de estatus no permitían el voto a esclavos, a negros o a judíos; las consideraciones ideológicas excluyeron del voto a católicos, judíos, capitalistas o comunistas según fuera el partido hegemónico, y en el aspecto de género no se permitía el voto de las mujeres.

Todas esas limitaciones desaparecieron en distintas épocas y en varios países mediante luchas en las que se propugnó por el sufragio universal (es decir, general para ciudadanos y ciudadanas), ejercido por mayores de edad, en el que se excluye a extranjeros y a quienes están privados de la libertad.

En México, la lucha por superar el voto censatario hacia un sufragio universal empieza desde la guerra de independencia, durante la cual destacó la labor de **Hidalgo** y **Morelos**. El primero, cuando el 6 de diciembre de 1810 decretó mediante un bando la abolición de la esclavitud; y el segundo, en los *Sentimientos de la nación* proscribió la esclavitud. Ambas decisiones fueron ratificadas en las constituciones de 1824, 1857 y 1917.

En otro aspecto, la Constitución de 1857 suprimió la exigencia de saber leer y escribir para poder votar. En 1912, con **Francisco I. Madero** (1873-1913) en el poder, se logró reformar la Constitución de 1857 al cambiar el voto indirecto, en el que los ciudadanos transfieren su derecho a elegir a sus representantes mediante un grupo reducido de electores, por el voto directo; a su vez, **Venustiano Carranza** (1859-1920) propuso al Congreso Constituyente de 1916-1917 que ampliara el sistema de voto directo a todos los cargos de elección popular. El art 34 de la Constitución de 1917 dispuso la calidad de ciudadanos a los mexicanos mayores de 21 años que tengan un modo honesto de vivir. En 1953, con **Adolfo Ruiz Cortines** (1890-1973), se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos. En 1970 se redujo el límite de edad a 18 años cumplidos para poder votar, lo que aumentó el número de votantes. Todos esos logros fueron pasos decisivos hacia el sufragio universal.

² **Javier Patiño Camarena**, *Derecho electoral mexicano*, Editorial Constitucionalista, 7a ed, México, 2002, pág 65.

2.3 Sufragio universal

El sufragio universal es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; por su parte, la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general. **Tena Ramírez** dice al respecto:

La identificación perfecta y total entre el sujeto y el objeto del poder del Estado nunca se da en la práctica. Si por una parte todos sin excepción (mayores y menores, varones y mujeres, nacionales y extranjeros, etc) están sometidos a la voluntad y al poder del Estado, por la otra no son todos sin excepción los que participan en la confección de esa voluntad y de ese poder, sino tan sólo aquellos que gozan de capacidad cívica y que de hecho constituyen una minoría dentro de la población total sometida al poder del Estado; tal es el problema de la restricción del sufragio.

Pero aun dentro de esa minoría cívicamente activa no es posible siempre (casi nunca es posible) obtener la adecuación íntegra entre “querer hacer” de cada uno y el “deber hacer” de todos, pues para que así sucediera se necesitaría la unanimidad de voluntades individuales. A falta de unanimidad, la democracia admite como expresión de la voluntad general, la voluntad de la mayoría.³

El sufragio universal nunca puede ser efectiva y literalmente universal; sin embargo, entre las limitaciones para el otorgamiento del sufragio se salva el principio democrático si aquéllas no afectan la igualdad política, significada en la voluntad de los votantes que de tal manera se gobiernan a sí mismos. La selección para el reconocimiento del derecho de sufragio, para que sea universal, debe hacerse conforme a bases generales como nacionalidad, edad y capacidad. Veamos al respecto las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

Las calidades son señaladas por el art 34:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido dieciocho años, y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir.*

En cuanto al segundo requisito, el modo honesto de vivir se refiere al punto de partida legal que señala el art 38 constitucional, fracc II, como causa de suspen-

³ **Felipe Tena Ramírez**, *Derecho constitucional mexicano*, 21a ed, Editorial Porrúa, México, 1985, págs 91 y 92.

sión de la ciudadanía: “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión...”.

2.4 Marco histórico normativo de las elecciones en México

Las elecciones han sido siempre un medio de legitimación del ejercicio del poder, mas no del acceso al poder, y han estado presentes en las diversas etapas históricas de México. **Eduardo Castellanos** dice en lo conducente:

Si los planes militares han contenido su correspondiente sistema electoral, con mucha mayor razón los documentos formales para la organización, distribución y ejercicio del poder en una sociedad organizada políticamente, es decir, en las diferentes constituciones que han sido ley fundamental del Estado mexicano, sea bajo la forma imperial o republicana. Vamos a entrelazar formas de gobierno y sistemas electorales con hechos históricos, políticos y militares.⁴

La Constitución de Cádiz de 1812, jurada por las cortes de Cádiz en marzo de 1812, estableció una monarquía parlamentaria moderada y tuvo vigencia intermitente en España y en la Colonia; por su parte, el rey **Fernando VII** introdujo un régimen absolutista y, debido a los levantamientos, reinstauró su vigencia en 1820.

En la Nueva España, la Constitución de Cádiz fue jurada el 30 de septiembre de 1812, suspendida por el virrey **Venegas** y restablecida parcialmente por **Félix María Calleja del Rey** (1759-1828); mientras que, en 1820, la Constitución fue jurada por el virrey **Apodaca**.

Electores de parroquia, de partido y de provincia conformaban una democracia indirecta. Las juntas preparatorias de las cortes resolvían a puerta abierta, en forma definitiva y por mayoría de votos, las dudas que se suscitaban sobre la legitimidad de los poderes y la calidad de los diputados. El Poder Ejecutivo correspondía al rey, cuya persona era sagrada e inviolable y no estaba sujeto a responsabilidad; pero los secretarios del despacho sí eran responsables ante las cortes. La administración de justicia correspondía a los tribunales, cuyos magistrados eran nombrados por el rey a propuesta del Consejo de Estado.

Conforme a la misma Constitución de Cádiz, para los pueblos existía el Ayuntamiento, el cual estaba compuesto por el alcalde, varios regidores y el procurador síndico, todos presididos por el jefe político. A su vez, el gobierno político de las provincias dependía del jefe superior, que era nombrado por el rey; y había una diputación provincial renovable cada dos años, presidida por el jefe superior.

Respecto a la Constitución de Apatzingán de 1814, debe tomarse en cuenta el antecedente de que en la Ciudad de México produjo gran confusión la abdicación de **Carlos IV** (1748-1819) a favor de su hijo **Fernando VII** (1784-1833) y de éste a

⁴ **Eduardo Castellanos Hernández**, *Derecho electoral en México*, Trillas, México, 1999, pág. 77.

favor de **Napoleón Bonaparte** (1769-1821), en virtud de la invasión francesa a España. Mientras el virrey **Iturrigaray** y la Audiencia de México guardaron silencio, el Ayuntamiento de la ciudad, en 1808, presentó un documento en el que se planteaba asumir la soberanía ante la cautividad del rey. El documento presentado ante la Audiencia (compuesta por peninsulares) se opuso y, ante la posibilidad de emancipación, **Iturrigaray** fue depuesto, nombraron virrey a **Pedro Garibay** y fueron apresados los dirigentes criollos **Azcárate**, **Primo de Verdad** y **Talamantes**.

Después de este primer intento siguieron las conspiraciones de Valladolid y Querétaro, en 1809 y 1810, respectivamente; año del Grito de Dolores, que dio inicio a la guerra por la independencia.

A la muerte de **Hidalgo**, **Ignacio López Rayón** quedó al frente del movimiento insurgente; en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana y elaboró el documento *Elementos constitucionales*, que fue transmitido por su autor a **José María Morelos y Pavón**.

El generalísimo convocó al Congreso de Anáhuac reunido en Chilpancingo, del cual se crearon no sólo la declaración de independencia y el 22 de octubre de 1814 el *Decreto de Constitución para la América Mexicana* —que si bien no tuvo vigencia en todo el territorio nacional es un precedente de la Constitución—, sino también el Supremo Congreso Unicameral, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

En 1820 el virrey **Apodaca** había encomendado al coronel **Agustín de Iturbide** combatir a los insurgentes, cuyos jefes eran **Vicente Guerrero** y **Pedro Ascensio**.

Anteriormente se relató que el *Plan de Iguala* y los *Tratados de Córdoba* se derivaron de una Junta que expidió el *Reglamento Político Provisional del Imperio*, presidido por **Iturbide**. El 2 de diciembre de 1822 se levantó en armas, en Veracruz, **Antonio López de Santa Anna**, quien mediante un plan llamado *Casa Mata* desconocía a **Iturbide** y pedía la reinstalación del Congreso, por lo que el efímero emperador abdicó.

El nuevo Congreso Constituyente se instaló el 7 de noviembre de 1823, siendo nombrado presidente de la Comisión de Constitución **Miguel Ramos Arizpe** (1775-1843), antiguo diputado de las cortes de Cádiz y miembro del Ayuntamiento de la Ciudad de México. El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* fue aprobada el 31 de enero de 1824 y, en octubre del mismo año se aprobó y publicó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que adoptó para su gobierno la forma de: república, representativa, popular y federal. A su vez, el poder federal quedó dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 establecieron un gobierno central y fueron creadas en circunstancias de la guerra con Texas; estuvo en el cargo de presidente **Anastasio Bustamante** (1770-1853), cuyo gobierno se caracterizó por su inestabilidad; por otro lado, la guerra con Francia rehabilitó a **Santa Anna**, quien nuevamente se fue a su hacienda y quedó al frente del gobierno **Nicolás Bravo** (1776-1854). El Congreso Constituyente de 1842 fue disuelto, se convocó a

una junta de notables que redactó las *Bases Orgánicas* de 1843 y, de vuelta en la presidencia, **Santa Anna** sancionó una nueva Constitución Centralista.

El *Acta de Reformas* propuesta por **Mariano Otero** fue discutida, aprobada y publicada el 22 de mayo de 1847; las tropas norteamericanas ya habían ocupado Puebla y se dirigían a la ciudad de México, por lo que el Congreso se dispersó y volvió a reunirse en Querétaro. Por su parte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia **Manuel de la Peña y Peña**, sustituyó a **Santa Anna** y sancionó los *Traídos de Guadalupe* para poner fin a la guerra con Estados Unidos. La época de los gobiernos de **De la Peña**, **Pedro María Anaya**, **Joaquín Herrera**, **Mariano Arista**, **Juan Bautista Ceballos** y el general **Lombardini** se caracterizaron por la ingobernabilidad, debido a la guerra de castas, a los levantamientos militares, a la bancarrota económica e incursiones de filibusteros. Todo esto dio lugar a otro periodo en la presidencia a **Santa Anna**, quien fue llamado para gobernar sin una constitución, mientras se reunía un congreso constituyente.

Para formar su gobierno, **Santa Anna** llamó a conservadores y liberales moderados, pero las muertes de **Alamán** y **Tornel**, en 1853, y las renunciaciones de **Haro** y **Tamariz**, sus colaboradores, lo llevaron a un poder ilimitado, cuya dictadura confirmó por el plebiscito de 1854, el cual prorrogó su gobierno en forma indefinida y le otorgó facultad para designar a su sucesor.

El *Plan de Ayutla*, del 1 de marzo de 1854, proclamado por el coronel **Florenacio Villarreal** y reformado en Acapulco por **Ignacio Comonfort** (1812-1863), se elaboró con el fin de desconocer a **Santa Anna** como presidente y nombrar un interino, así como acordar un estatuto provisional y que el Ejecutivo provisional convocara a un congreso constituyente. **Santa Anna** renunció definitivamente el 9 de agosto de 1855 y ante ello, el general **Juan Álvarez** (1790-1867) reunió a los liberales puros; la junta lo nombró presidente y convocó al Congreso Constituyente, pero renunció el 11 de diciembre de 1855 y ocupó el puesto de presidente sustituto **Ignacio Comonfort**, quien expidió el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* el 15 de mayo de 1856.

Eduardo Castellanos Hernández abunda al respecto:

La nueva Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857. Así mismo, los nuevos poderes federales (Legislativo y Ejecutivo) quedaron instalados, respectivamente, el 8 de octubre y el 10 de diciembre del mismo año. Las elecciones realizadas habían ratificado en la presidencia de la República a **Comonfort** y llevado a la presidencia de la Suprema Corte a **Benito Juárez** (1806-1872). La presidencia de la Corte era de hecho la vicepresidencia de la República, toda vez que a dicho funcionario correspondía sustituir al presidente de la República, atribución que **Juárez** hizo valer cuando el presidente **Comonfort** se adhirió al *Plan de Tacubaya* en diciembre de 1857, dando así un golpe de Estado mediante el levantamiento militar encabezado por el general **Zuloaga**. Puesto que los conservadores nombraron presidente provisional a **Zuloaga**, se inició la Guerra de Tres Años.⁵

⁵ Ibídem, pág. 90.

El sistema electoral consistió en la elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto para la elección del Ejecutivo y de los diputados al Congreso.

El 10 de abril de 1865, **Maximiliano de Habsburgo** (1832-1867) expidió el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, que estableció como forma de gobierno (*proclamada por la nación y aceptada por el emperador*) la monarquía moderada y hereditaria, con un príncipe católico. El emperador representaba la soberanía nacional y la ejercía por medio de todo el gobierno.

La victoria militar de los republicanos permitió el regreso de **Juárez** a la Ciudad de México, donde reinstaló su gobierno y expidió la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales.

Durante el régimen de **Porfirio Díaz**, de 1876 a 1911, con alguna intermitencia (1880-1884, periodo de su ex ministro y compadre **Manuel González**), estuvo vigente la Constitución de 1857. La reforma del 5 de mayo de 1878 estableció que el presidente de la República no podría ser reelecto para el periodo inmediato, pero sí, una vez pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, con lo cual el mismo **Díaz** (1830-1915) contradecía los planes de la Noria y Tuxtepec, que enarbolaron el lema de la no reelección. La reforma de 1882 estableció la suplencia de la presidencia de la República y señaló al presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurrieran dichas faltas.

La reforma del 21 de octubre de 1887 permitió la reelección del presidente de la República para el periodo constitucional inmediato, pero quedando inhabilitado para el inmediatamente posterior al de su reelección, a menos que hubieren transcurrido otros cuatro años de que hubiese cesado en sus funciones, y facilitó la reelección de los gobernadores. A su vez, la reforma de 1890 suprimió cualquier regulación para reelegirse, quedando de esa manera indefinida la reelección. Las reformas de 1904 crearon el puesto de vicepresidente y aumentaron el periodo presidencial de cuatro a seis años.

Eduardo Castellanos añade al respecto:

Los hechos y documentos precursores de la revolución de 1910 fueron la creación y el Programa del Partido Liberal de los hermanos **Enrique** y **Ricardo Flores Magón** y **Camilo Arriaga**, la lucha en el seno del grupo gobernante porfirista por ocupar la vicepresidencia y sustituir eventualmente al presidente **Díaz**, la entrevista concedida por **Díaz** al periodista estadounidense **James Creelman**, en la que anuncia su decisión de no reelegirse, el libro *La sucesión presidencial* de **Francisco I. Madero** (1873-1913) y el *Plan de San Luis*. Por su parte, los *Tratados de Ciudad Juárez* culminan la victoria de la revolución maderista y abren una etapa institucional para la lucha política en México.⁶

El presidente interino convocó a elecciones, en las cuales resultaron triunfadores **Francisco I. Madero** como presidente y **José María Pino Suárez** como vicepre-

⁶ Ibídem, pág 93.

sidente; sin embargo, surgieron levantamientos como el de **Emiliano Zapata** (1883-1919) con el *Plan de Ayala* y su lema “Tierra y Libertad”, el del general **Francisco Villa** (1878-1923) con la División del Norte, así como el pacto de la empacadora de **Pascual Orozco**, y las rebeliones de militares porfiristas, como **Bernardo Reyes** y **Félix Díaz**.

Tanto al presidente como al vicepresidente les dio muerte **Victoriano Huerta** (1845-1916), con el apoyo de la Embajada de Estados Unidos, y contra esa usurpación se levantó en armas **Venustiano Carranza** (1859-1920), quien promulgó el *Plan de Guadalupe*, con lo cual se inició el movimiento constitucionalista tendiente a restaurar la Constitución de 1857, que fue violada por el golpe militar de **Huerta**.

El triunfo de carrancistas sobre zapatistas y villistas dio lugar al Congreso Constituyente de 1916-1917, que creó la Constitución del 5 de febrero de 1917, la cual ha tenido múltiples leyes en materia político-electoral: desde el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* de 1990, con las más recientes reformas en 2002 y de otros ordenamientos, como la *Ley de Procedimientos de Impugnación de los Procesos Electorales* (1996) y otros reglamentos. Hasta llegar a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el *DOF* el 23 de mayo de 2014; puesta en vigor durante el régimen del Presidente Enrique Peña Nieto.

2.5 Organización de las elecciones

Conforme a las reglas con que se organizan las elecciones, **Javier Patiño Camarena** afirma lo siguiente:

Cuando un país decide configurarse con apego a los principios de la democracia representativa requiere, entre otras acciones, contar con una institución responsable que de manera imparcial organice el ejercicio del derecho del voto, que configure diversos instrumentos jurídicos tendientes a asegurar que tan sólo voten los ciudadanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos, que cada cabeza sea un voto y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral.⁷

De acuerdo a lo anterior, el proceso de transición democrática en México se ha consolidado mediante la institucionalización de autoridades electorales que proporcionen confianza y que sean profesionales. Una reforma electoral importante data de 1996 y se distingue por haber reformado la integración del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral, que a partir de ese año pasó a integrar el Poder Judicial de la Federación.

La base constitucional del IFE (ahora del INE) se encuentra en el art 41 y la regulación del Trife está en el art 99, ambos de la Constitución.

⁷ **Javier Patiño Camarena**, ob cit, pág 71.

El Libro tercero de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, acerca “Del Instituto Nacional Electoral”, en su Título primero establece disposiciones preliminares:

Artículo 29.

1. *El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.*

Artículo 30.

1. *Son fines del Instituto:*
 - a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
 - b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos;*
 - c) *Integrar el Registro Federal de Electores, y*
 - d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como ejercer las funciones que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*
2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
3. *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*
4. *Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.*

Artículo 31.

1. *El Instituto es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y su funcionamiento, y profesional en su desempeño.*
2. *El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.*
3. *Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los motivos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.*

4. *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*

Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

- I. *La capacitación electoral;*
- II. *La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;*
- III. *El padrón y la lista de electores;*
- IV. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- V. *Las reglas, los lineamientos, los criterios y formatos en materia de resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral, los conteos rápidos, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, y*
- VI. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.*

b) *Para los procesos electorales federales:*

- I. *El registro de los partidos políticos nacionales;*
- II. *El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
- III. *La preparación de la jornada electoral;*
- IV. *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- V. *Los escrutinios y cómputos en los términos que señala esta Ley;*
- VI. *El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales;*
- VII. *La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
- VIII. *La educación cívica en los procesos electorales federales, y*
- IX. *Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

2. *Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:*

- a) *La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;*
- b) *La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;*

- c) *Suscribir convenios con los órganos del Poder Ejecutivo Federal, que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren la cooperación en materia de inteligencia financiera;*
- d) *La verificación de los requisitos, así como la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;*
- e) *Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;*
- f) *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;*
- g) *Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;*
- h) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;*
- i) *Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y*
- j) *Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 33.

1. *El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, conforme a la siguiente estructura:*
 - a) *32 delegaciones, una en cada entidad federativa;*
 - b) *300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, y*
 - c) *Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.*

El Capítulo II, “De los órganos Centrales del Instituto Nacional Electoral”, en el art 34 establece lo siguiente:

1. *Los órganos centrales del Instituto son:*
 - a) *El Consejo General;*
 - b) *La presidencia del Consejo General;*
 - c) *La Junta General Ejecutiva, y*
 - d) *La Secretaría Ejecutiva.*

El Capítulo III, “De los órganos del Instituto en las delegaciones”, hace referencia al siguiente artículo:

Artículo 61.

1. *En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:*

- a) *La junta local ejecutiva y las juntas distritales ejecutivas;*
 - b) *El vocal ejecutivo, y*
 - c) *El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.*
2. *Los órganos mencionados en el párrafo anterior, tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.*

2.6 Registro Federal de Electores

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece en el Libro Cuarto, Título Primero, “De los Procedimientos del Registro Federal de Electores”, Disposiciones preliminares, lo siguiente:

Artículo 126.

1. *El Instituto prestará, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*
2. *El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*
3. *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*
4. *Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.*

Artículo 127.

1. *El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.*

Artículo 128.

1. *En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.*

Artículo 129.

1. *El Padrón Electoral del Registro Federal se formará, mediante las acciones siguientes:*

- a) *La aplicación de la técnica censal total o parcial;*
- b) *La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y*
- c) *La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.*

Artículo 130

- 1. *Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*
- 2. *Así mismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.*

Artículo 131.

- 1. *El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.*
- 2. *La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.*

2.6.1 De la formación del padrón electoral**Artículo 132.**

- 1. *La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:*
 - a) *Apellido paterno, apellido materno y nombres completos;*
 - b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) *Edad y sexo;*
 - d) *Domicilio actual y tiempo de residencia;*
 - e) *Ocupación, y*
 - f) *En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.*
- 2. *La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realice la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.*
- 3. *Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.*

4. *Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.*

Artículo 133.

1. *El Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la lista de electores.*
2. *El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.*
3. *Es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.*
4. *El Instituto, a través de la comisión respectiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral, para conformar el listado de electores, tanto a nivel federal como local.*
5. *Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.*

2.6.2 Actualización del catálogo de electores y del padrón electoral

El Capítulo II, denominado “De la actualización del padrón electoral”, dispone lo siguiente:

Artículo 134.

1. *Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.*

Artículo 135.

1. *Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.*
2. *Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.*

2.7 Credencial para votar

Al respecto, transcribiremos los siguientes artículos de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*:

Artículo 136.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.
3. En todos los casos, al solicitar un trámite, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.
4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.
5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.
7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.
8. Los ciudadanos residentes en el extranjero darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

En el Libro Cuarto, Capítulo IV, “De la credencial para votar, el art 156 establece”:

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
 - a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residan y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa

de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombres completos;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

2. Además, tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*
 - b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
 - c) Año de emisión;*
 - d) Año en el que expira su vigencia, y*
 - e) En el caso de que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición en la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Cédula de identidad ciudadana

El art 104 de la *Ley General de Población* (promulgada en 1973 y reformada en 1992) establece que la *cédula de identidad ciudadana* es el documento oficial de identificación, el cual hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular. En el art 105 de la misma ley, se prevé que la cédula de identidad ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, en el interior o en el exterior y ante personas físicas o morales dentro del país.

2.8 Lista nominal de electores y actualización del padrón electoral

En esta sección, son aplicables las siguientes disposiciones de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*:

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.
2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.
3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.
4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

Artículo 138.

1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.
2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:
 - a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y
 - b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.
3. Durante el periodo de actualización, también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:
 - a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;
 - b) Hubieran extraviado su credencial para votar, y
 - c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.
4. Los ciudadanos, al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.
5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las áreas de orientación ciudadana.

Artículo 139.

1. Los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en periodos distintos a los de la actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día

siguiente al de la elección, hasta el 30 de noviembre del año previo a la elección federal ordinaria.

- 2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.*

El art 140 de la ley de la materia establece los datos que debe contener la solicitud de incorporación individual al padrón electoral.

2.9 Registro nacional de ciudadanos

La *Ley General de Población* atribuye, en su art 85, a la Secretaría de Gobernación el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero; y da las bases (art 86) para institucionalizar el Registro Nacional de Población, el cual tiene la finalidad de registrar a cada persona que integra la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. Además, en él se inscribirá a los mexicanos (art 87) mediante el *Registro Nacional de Población* y se le asignará una clave que se denominará *clave única de registro de población*, la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

El art 97 de la *Ley General de Población (LGP)* dispone que el Registro Nacional de Ciudadanos y la cédula de identidad ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado mediante la Secretaría de Gobernación.

En el art 98 se establece la obligación de los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y de obtener su cédula de identidad ciudadana, debiendo presentar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización (art 99).

Conforme al programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la cédula de identidad ciudadana, en el art 3o transitorio del decreto que reforma y adiciona varias disposiciones de la *Ley General de Población (DOF del 22 de febrero de 1992)*, se prevé que la Secretaría de Gobernación, mediante acuerdo publicado en el *DOF*, debería dar a conocer la fecha de inicio del *programa para el registro nacional de ciudadanos*, lo que se ratificó en 1996.

De acuerdo con ambos preceptos, el 30 de junio de 1997 se publicó en el *DOF* el acuerdo de la Secretaría de Gobernación por el que se instrumenta un programa para el registro nacional de ciudadanos, en consecuencia, la cédula de identidad ciudadana.

En el programa se toman en cuenta una metodología y una técnica para considerar el volumen, la estructura dinámica y la distribución de los habitantes del país y se divide el Registro Nacional de Población en cuatro sectores:

- Registro de menores de edad.
- Registro de mexicanos residentes en el extranjero.
- Registro de extranjeros residentes en la República Mexicana.
- Registro nacional de ciudadanos.

Para los propósitos del derecho electoral interesan dos de los registros mencionados, que son el *nacional* y el de *residentes mexicanos en el extranjero*; de esta forma, a las personas inscritas en el Registro Nacional de Población se les otorga la clave única del registro de población (CURP).

En dicho programa se dan las bases de operación del sistema registral, a saber:

- Solicitud de inscripción.
- Acreditación fehaciente de la identidad: acta de nacimiento o certificados de naturalización o de nacionalidad.
- Certificación de la información.
- Expedición de la cédula de identidad ciudadana.
- Disposición de información a las autoridades electorales.

La mayor ventaja de la cédula de identidad nacional consiste en que se trata de un documento de identificación oficial. El programa incluye también el contenido del documento, como el nombre completo, la clave CURP, la fotografía del titular, el lugar y la fecha de nacimiento, la huella dactilar y la firma del titular.

Respecto de los mexicanos residentes en el extranjero, es pertinente mencionar que el 23 de enero de 1998 se publicó la *Ley de Nacionalidad* en el *DOF*, la cual dice que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actuarán como nacionales en los actos que celebren dentro o fuera del territorio nacional y cuyos efectos se produzcan en México; por tal motivo, no podrán invocar la protección de un gobierno extranjero, so pena de perder la nacionalidad mexicana.

2.10 Candidaturas independientes

El Libro Séptimo de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, está dedicado a las candidaturas independientes; el Título Primero: “De las disposiciones preliminares”, abarca los arts 357 al 365.

Artículo 357.

1. *Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos*

de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. *Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), del artículo 116 de la Constitución.*

Artículo 360.

1. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.*
2. [...]

Artículo 362.

1. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*
 - a) *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y*
 - b) *Diputados y Senadores de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.*

El Título Segundo: Del proceso de selección de candidatos independientes, art 366; Capítulo I, De la convocatoria, art 367; Capítulo II, De los actos previos al registro de candidatos independientes, art 368; Capítulo III, De la obtención del apoyo ciudadano, arts 369 al 378; Capítulo IV, De los derechos y obligaciones de los aspirantes, arts 379 y 380; Capítulo V, Del registro de candidatos independientes; Sección Primera, De los requisitos de elegibilidad, arts 381-387; Sección Tercera, Del registro, arts 388-389; Sección Cuarta, De la sustitución y cancelación del registro, arts 390-392; Título Tercero: De las prerrogativas, derechos y obligaciones; Capítulo I, De los derechos y obligaciones, arts 393-395; Capítulo II, Del cómputo de los votos, arts 436-437; Título Séptimo: De las disposiciones complementarias, Capítulo único, arts 438 y 439.

Capítulo II: “De los actos previos al registro de candidatos independientes”

Artículo 368.

1. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine...*

UNIDAD 3

Sufragio pasivo

Sufragar es votar; sufragio es el voto activo, o sea tener la capacidad para elegir; en cambio, *el sufragio pasivo consiste en ser votado*, es decir, ser elegible a un cargo, lo cual se objetiva en la persona del candidato.

Para comprender el tema, en este capítulo es conveniente describir las facultades electorales del Congreso de la Unión: la Constitución atribuye a éste y a las cámaras que lo integran muchas facultades en materia electoral, las cuales son variadas y se relacionan con diversos poderes federales y locales, a saber:

- a) La Cámara de Diputados debe expedir el bando solemne por el cual se dé a conocer la declaración de presidente electo que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (art 74, fracc I).
- b) La Cámara de Senadores tiene facultades en materia electoral, ya que elige a un gobernador (dado el caso) dentro de una terna propuesta por el presidente de la República (art 76, fracc V).
- c) Es competencia de ambas cámaras convocar a elecciones extraordinarias en caso de que falte alguno de sus integrantes (arts 63 y 77, fracc IV), así como elegir entre ellos a quienes integren la Comisión Permanente y a los que formen las distintas comisiones.

- d) El Senado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, elige a los magistrados electorales de la sala superior (art 99).
- e) El Congreso de la Unión debe constituirse en *colegio electoral* cuando falte el presidente de la República en forma absoluta, en este caso con un quórum especial de las dos terceras partes, en cámara única, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, elegir *ya sea un interino o sustituto*. En el primer caso debe convocar a elecciones, que deberán realizarse en un plazo no menor de 14 meses ni mayor de 18. El Congreso es el que convoca a elecciones, ya que la Constitución parte del supuesto de que el presidente interino no estaría dispuesto a participar en un proceso electoral (arts 84 y 85).
- f) La Comisión Permanente también tiene facultades electorales relacionadas con la falta absoluta del presidente de la República, *cuando el Congreso no está reunido*, ya que *nombra un interino y convoca al Congreso*.
- g) El Congreso de la Unión está facultado para emitir una ley que regule los procesos electorales y la organización de los partidos, así como la forma y los términos en que la ciudadanía ejercerá su derecho al voto (art 41).
- h) Integración de un organismo profesional y autónomo por consejeros electorales nombrados por el Congreso de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía (art 41, fracc III).
- i) Como parte del Poder Judicial de la Federación, se prevé la existencia de un tribunal electoral que funcione en pleno o en salas (art 99).

En los procesos electorales del nivel local existen varias tendencias u opciones, como las siguientes: *a)* elecciones a cargo de la legislatura; *b)* elecciones a cargo del gobernador, y *c)* elecciones a cargo de un poder electoral. Actualmente, cada una de las entidades federativas cuenta con un instituto local electoral.

3.1 Derecho a ser electo a cargos de representación popular

De acuerdo con el sistema político electoral y los preceptos constitucionales, un derecho político fundamental de los mexicanos es poder ser electo a cargos de representación popular, los cuales son en los tres niveles de gobierno:

- Presidente de la República.
- Diputado federal.
- Senador de la República.
- Jefe de gobierno del Distrito Federal.
- Delegado.
- Diputado a la Asamblea Legislativa.
- Gobernador de una entidad federativa.
- Diputado local.

- Presidente municipal.
- Miembro del Ayuntamiento.

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su Libro Segundo, Título Primero: “De la participación de los ciudadanos en las elecciones”, Capítulo primero: “De los derechos y obligaciones”, establece:

Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*
3. *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, las condiciones y los términos que determine esta Ley.*
4. *Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determina la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.*

Artículo 8.

1. *Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.*
2. *Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.*

Artículo 9.

1. *Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*
 - a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
 - b) *Contar con la credencial para votar.*
2. *En cada distrito electoral, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.*

A su vez, la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

La *ciudadanía* es la aptitud jurídica o cualidad que poseen los habitantes de un país para participar en las cuestiones políticas del Estado, que es distinta de la nacionalidad, la cual otorga el Estado en razón de pertenencia.

En lo que respecta al modo honesto de vivir, éste consiste en carecer de antecedentes penales y trabajar en asuntos lícitos.

Así mismo, la Constitución prevé lo siguiente:

Artículo 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y*
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.*

El art 30 constitucional, apartado A), fraccs I y III, adopta el *ius soli*; es decir, la nacionalidad la determina el lugar de nacimiento. En cambio, la fracc II la define como el *ius sanguinis*, o sea, la nacionalidad se adquiere de acuerdo con la nacionalidad de los padres.

3.2 Requisitos de elegibilidad

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo segundo: “De los requisitos de elegibilidad”, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. *Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:*
 - a) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - b) *No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
 - c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
 - d) *No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
 - e) *No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y*
 - f) *No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

Por otra parte, el art 55 constitucional fija los requisitos para ser diputado y el 58 establece los requisitos para ser senador, que son los mismos que para diputado; excepto en la edad, que es de 21 años para los diputados y 25 para los senadores.

A su vez, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en lo referente a la prohibición para ser candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral y al número de candidatos, dispone:

Artículo 11.

1. *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*
2. *Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional, distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.*
3. *Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.*

3.3 Integración de la Cámara de Diputados

De conformidad con el art 51 constitucional: “la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años”. Con apego al art 52 de la Ley Suprema, se puede decir que la cámara se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa (60 %), mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional (40 %), mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Como lo prevé la *LGIPE* en su art 14:

1. *La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.*

Javier Patiño Camarena dice en lo conducente:

La experiencia histórica demuestra que no resulta conveniente una constante agitación electoral, pues con ello se entorpecen las tareas de gobierno, pero asimismo tampoco resulta aconsejable, desde el mirador republicano, que los representantes populares duren mucho tiempo en su cargo. De aquí que todas las constituciones que han regido la vida del México independiente hayan dispuesto la manera como se debe integrar la Cámara de Diputados y la duración del encargo.¹

En la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1813, se dispuso la duración de dos años del cargo y que debía mediar una diputación para poder reelegirse el candidato; la Constitución de 1824 establecía la elección de diputados cada dos años, sin señalar limitación para la reelección; según la Constitución de 1836, la Cámara de Diputados se compondría por ciudadanos electos por los departamentos, a razón de uno por cada 60 000 habitantes y se renovaría por mitad cada dos años; el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 restableció la renovación cada dos años y con reelección indefinida; en la Constitución de 1857, los diputados eran representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, sin prohibir reelección ni regularla; y la Constitución de 1917 originalmente preveía la elección por dos años, correspondiendo dos legislaturas al cuatrienio; pero al ampliarse el periodo presidencial a seis años en 1928, se amplió el cargo de los diputados a tres años, correspondiendo dos legislaturas al sexenio.

Para elegir a los diputados federales, está vigente un *sistema mixto*, preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional. En uno u

¹ **Javier Patiño Camarena**, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7a ed, Editorial Constitucionalista, México, 2002, pág 148.

otro sistema, tanto en el de mayoría como en el proporcional, una vez calificada la elección de los candidatos, los titulares tienen el mismo rango y son representantes de la nación y no sólo de los distritos que los eligieron.

La Cámara de Diputados está para ejercer las funciones que le atribuye la Constitución y sólo puede elaborar leyes con la participación de la Cámara de Senadores. En cuanto a la organización interna, se rige por la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM)*, modificada conforme al decreto del 20 de julio de 1994, que la estructura de la manera siguiente:

- Mesa directiva;
- Grupos parlamentarios;
- Gran Comisión, y
- Comisiones técnicas.

La mesa directiva se integra con:

- Un presidente;
- Vicepresidentes, como grupos parlamentarios;
- Cuatro secretarios, y
- Cuatro prosecretarios.

La mesa directiva será electa por mayoría y en votación por cédula, es decir, mediante un escrito formal.

Los grupos parlamentarios son formas de organización, acordes con la filiación del partido, para efectuar tareas de trabajo (arts 70 constitucional y 31 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*).

El art 34, de la *LOCGEUM*, establece las normas de organización de la Gran Comisión:

- I. *Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal;*
- II. *Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la cámara;*
- III. *Formarán parte de la Gran Comisión, los diputados de la mayoría que hayan figurado en los dos primeros lugares de la lista de cada una de las circunscripciones electorales plurinominales y aquellos otros diputados que, en su caso, considere el líder de la fracción mayoritaria;*
- IV. *Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta por un presidente, tres secretarios y tres vocales, y*
- V. *El líder del grupo parlamentario mayoritario será el presidente de la Gran Comisión.*

La competencia de las comisiones ordinarias se deriva de su denominación, en correspondencia con las diversas áreas de la administración pública. Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán en el área de su competencia las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto,

así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la asamblea conforme al reglamento interior.

Procedimientos para cubrir vacantes en la Cámara de Diputados

Por lo que se refiere a la integración de la representación popular en los órganos del Estado y en particular al Poder Legislativo, existen dos principios para asignar escaños a los partidos políticos en las cámaras: el primero es el de *mayoría*, consistente en asignar uno o varios escaños a cada uno de los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada circunscripción electoral. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, de mayoría relativa o absoluta y de una o dos vueltas. La segunda vuelta o segunda votación, se presenta cuando ningún candidato haya obtenido una mayoría absoluta de votos y por no ser suficiente la mayoría simple, la cual ocurre entre los candidatos que hayan obtenido una mayor votación. En México, la Cámara de Senadores se elige conforme al principio de *mayoría*, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Uninominal*: como en la unidad, cualidad de lo que es uno e indivisible; singularidad: nombrar o elegir por uno.
- b) *Plurinominal*: pluralidad de varios; nombrar o elegir a varios.
- c) *Mayoría relativa*: la obtenida por más de la mitad de los votos.
- d) *Mayoría absoluta*: el mayor número de votos conforme a una votación.

Representación proporcional: es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional puede ser integral o aproximada, lo cual depende de que la elección se haga en una o varias circunscripciones. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar en el nivel nacional. La mayoría de los sistemas que utilizan la representación proporcional lo hacen en forma aproximada y combinada con el sistema de mayoría.

A su vez, la *representación proporcional integral* o pura no se logra a nivel nacional, mientras que la *representación proporcional aproximada* se combina con el sistema de mayoría.

Sistemas mixtos: son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser predominantemente mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia. En México, la integración de la Cámara de Diputados se elige por medio de un sistema mixto con dominante mayoritario, desde la reforma constitucional de 1977.

En cuanto a la Cámara de Diputados, hasta 1987 la Constitución sólo establecía el mecanismo para el caso de vacantes de diputados de mayoría relativa y no

contaba con disposición expresa que precisara la manera de proceder en caso de que hubiera una vacante de representación proporcional.

Para la elección de diputados de mayoría en cada distrito electoral, los partidos políticos presentan “fórmulas de candidatos”, que incluyen el nombre del candidato a diputado y el del respectivo suplente, y los integrantes de la fórmula que resulte electa ostentan dicho carácter. Esto demuestra que, en caso de falta absoluta del titular, lo remplazará el suplente y que sólo en ausencia absoluta de ambos se convocará a elecciones extraordinarias; lo mismo sucede con los diputados de representación proporcional, quienes aparecen con un suplente (arts 17 y 18, *LGIPE*), pero en caso de falta de ambos no podrá convocarse a elecciones extraordinarias, por diferencia en la naturaleza de la representación proporcional.

El art 77 constitucional, fracc IV, facilitó la suplencia en los términos siguientes:

En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En virtud de lo anterior, se opta por distintas soluciones para cubrir las vacantes de diputados de mayoría o de representación proporcional. Por otra parte, el art 60 constitucional trata de la calificación de las elecciones de diputados y senadores, mismos que lleva a cabo el INE.

3.4 Integración de la Cámara de Senadores

El art 14, fracc 2, de la *LGIPE*, dispone al respecto:

[...]

2. *La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.*
3. *Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.*
4. *En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa como de representación*

proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. *En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.*

La Cámara de Senadores está integrada por 128 miembros, de los cuales cuatro representan a cada entidad federativa. Por la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993, el número de senadores se amplió de 64 a 128.

3.4.1 De la representación proporcional y de las fórmulas de asignación

Art 16 de la LGIPE:

1. *Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
 - a) *Cociente natural, y*
 - b) *Resto mayor.*
2. *Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre los 200 diputados de representación proporcional.*
3. *Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

Art 17 de la LGIPE:

1. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*
 - a) *Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y*
 - b) *Los que se distribuirían por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*
2. *Se determinará, si es el caso, de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual el partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.*
3. *Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo*

anterior se le asignarán las curules que le correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;*
- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y*
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.*

El art 16 establece el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracc VI del art 54 de la Constitución; así como el procedimiento para la asignación de los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal. El art 19 prevee la asignación de diputados por partido político, según los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1 del art 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fraccs IV y V del art 54 de la Constitución. El art 20 establece que: en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

En relación con este apartado, el art 21 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

- 1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:*
 - a) Se entiende por votación total emitida, para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y*
 - b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.*
- 2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:*
 - a) Cociente natural, y*
 - b) Resto mayor.*
- 3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.*
- 4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de senadores me-*

diante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. *Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:*

- a) *Por el cociente natural, se distribuirán a cada partido político tanto senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y*
- b) *Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*

6. *En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.*

Javier Patiño Camarena, dice en este sentido:

Del estudio que se ha hecho en torno a la Cámara de Senadores se desprende que, a través de nuestra historia constitucional, la Cámara de Senadores se integró hasta los años recientes, con apego al sistema electoral mayoritario. Sin embargo, a partir de 1977 se empezaron a formular diversos planteamientos tendientes a modificar los mecanismos para su integración y de esta forma atemperar la sobrerrepresentación a que da lugar el sistema mayoritario en el que el ganador gana todo y señalar las bases para generar condiciones que propicien una mayor pluralidad en su integración, formulándose al efecto diversas proposiciones, destacándose las que proponían la creación de senadores de partido, de primera minoría y de representación proporcional.

Sin embargo, no fue sino con motivo de la reforma constitucional de 1993 que se sentaron las bases para transitar de un sistema mayoritario integral del Senado a una cámara en cuya composición se le da cabida a las minorías. En efecto, a results de la reforma de referencia, se precisó en el art 56 constitucional que para integrar la Cámara de Senadores en cada estado y en el Distrito Federal se elegirán ya no dos sino cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.²

El art 60 constitucional, establece la calificación de las elecciones para senadores.

3.4.2 Procedimientos para cubrir vacantes en la Cámara de Senadores

Respecto a los senadores, sólo se estará en presencia de una vacante cuando suceda la falta absoluta tanto del senador propietario como del suplente, en cuyo caso el Congreso debe convocar a elecciones extraordinarias.

² *Ibidem*, pág 158.

3.5 Presidente de la República

El presidente de la República, como funcionario administrativo, es el jefe superior de toda la administración pública federal y por ello se encuentra en la cúspide de la pirámide jerárquica de la autoridad del Estado. Como funcionario político, el presidente es jefe de Estado y jefe de gobierno. En nuestra realidad política, tiene un enorme poder y variadas actividades en numerosos aspectos de la vida nacional.

El art 80 de la Constitución, establece:

Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo transcrito revela el régimen presidencial en el que el titular del Ejecutivo es jefe de Estado y jefe de gobierno, a diferencia del parlamentario, en que existe un jefe de Estado y otro de gobierno, y el titular es un individuo mas no un cuerpo colegiado. Además, la forma de gobierno que México ha practicado desde la independencia es la presidencialista, a quien le corresponde sólo nombrar y remover libremente a sus colaboradores que integran el gobierno central, como los secretarios y subsecretarios.

La *LGIFE*, en su art 12, establece:

1. *El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada seis años por mayoría relativa y el voto directo de los ciudadanos mexicanos.*

El art 82 de la Constitución, establece:

Para ser presidente se requiere:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;*
- II. *Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;*
- III. *Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- V. *No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;*
- VI. *No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y*
- VII. *No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.*

El art 83 constitucional prohíbe, en términos absolutos, la reelección para presidente de la República.

Respecto a la calificación de la elección presidencial y como resultado de las reformas constitucionales de 1996 en materia electoral a los arts 41, 74 y 99, que se refieren al procedimiento de calificación de la elección del Poder Ejecutivo, es el siguiente:

- a) El art 41 constitucional, fracc III, establece que corresponde a los consejeros distritales formular el cómputo de la elección presidencial en sus respectivos distritos.
- b) El art 99 constitucional prevé que corresponde a la sala superior del Tribunal Electoral resolver en única instancia y de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones de los partidos políticos sobre la elección de presidente de la República. La sala hace el cómputo final de la elección y formula la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto al candidato que obtuviere el mayor número de votos.

El art 74 constitucional establece, que corresponde a la Cámara de Diputados expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo hecha por el Trife.

3.6 Principio de no reelección

La última fracción del art 82 y la segunda del 83 constitucionales, establecen el requisito de la no reelección.

La duración del periodo presidencial es de seis años, conforme lo prevé el art 83 de la Constitución; por ello se habla de sexenios, los cuales durante algunos periodos se llamaron *planes sexenales*:

El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

De acuerdo con el art 84 constitucional, las distintas denominaciones ocurren como sigue:

- a) *Presidente provisional*: lo nombrará la Comisión Permanente, si está en receso el Congreso de la Unión, para ocupar el cargo mientras se reúne éste para cualquiera de los dos casos.
- b) *Presidente interino*: es electo por el Congreso general, si la falta definitiva ocurre en los dos primeros años del periodo constitucional, a efecto de convocar

a comicios para que concluya el periodo. Las elecciones habrán de celebrarse entre 14 y 18 meses después de la convocatoria.

- c) *Presidente sustituto*: es designado por el Congreso para concluir el sexenio, si la falta total ocurre en los últimos cuatro años.

En este orden de ideas, **Tena Ramírez** afirma lo siguiente:

La tendencia a perpetuarse en los puestos públicos de elección popular tiene profundo arraigo en México. El proceso explicativo de esa tendencia se inicia en el sufragio, cuya violación vicia en su origen la elección de los funcionarios. Si éstos no deben el puesto a la voluntad popular, si desde su primera elección son el fraude y la mentira la fuente de su investidura, es natural que para transmitir el poder no estén dispuestos a acatar una apelación al pueblo, cuya falsedad no ignoran. De ese modo, el ardid y la fuerza, los compromisos del grupo, suplantando la auténtica decisión popular y el funcionario se adueña del poder con menos precio de una voluntad que nunca se ha expresado.

En contra de esta tendencia, la Constitución ha levantado, a manera de obstáculo para contener las ambiciones de los funcionarios, el principio de la no reelección.³

El principio de la no reelección es absoluto sólo para el presidente de la República y para los gobernadores de elección popular, pero en lo relativo a diputados, senadores y gobernadores interinos, provisionales y sustitutos, éstos pueden ser reelectos aunque no para periodos inmediatos.

En virtud de que se trata de un principio político y jurídico con antiguo origen y de gran evolución en México, a continuación se relatará su desarrollo histórico:

La independencia de México dio lugar a un siglo lleno de luchas intestinas. Los problemas sociales y económicos se agravaron por la lucha de los grupos políticos y el poderío del ejército, que dieron lugar al apoderamiento de los conservadores, quienes llegaron a formular dos constituciones centralistas: las *Siete Leyes* de 1836 y las *Bases Orgánicas* de 1843.

Antonio López de Santa Anna se instaló por primera vez en la presidencia de la República, del 16 de mayo al 1 de junio de 1833, y asumió el poder en 10 ocasiones más y por breves periodos; permaneciendo en él por última vez, del 20 de abril de 1853 al 9 de agosto de 1855. En contra de la última de las dictaduras santannistas se levantó el pueblo en armas. El 1 de marzo de 1854 el coronel **Florencio Villarreal** publicó el *Plan de Ayutla*, en el que se decretaba el cese del general **Santa Anna** y se nombraba un representante por cada entidad, con el fin de que eligieran un presidente interino para convocar a un Congreso Constituyente.

Siguieron las Guerras de Reforma, la Intervención francesa y el Imperio de **Maximiliano**. Cuando **Sebastián Lerdo de Tejada** pretendió reelegirse, **Porfirio Díaz** se levantó en armas y lo derrocó, sosteniendo el principio de la no reelección,

³ **Felipe Tena Ramírez**, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1981, págs 448 y 449.

el cual enarboló en el *Plan de la Noria* de 1871 y con el *Plan de Tuxtepec* en 1876. **Díaz** estuvo en la presidencia solamente un periodo, durante el cual obtuvo la reforma constitucional de 1878, que lo capacitó para una sola reelección, siempre que hubieran pasado cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, lo que ocurrió inmediatamente después de la presidencia del general **Manuel González**. En 1887, una nueva reforma le permitió reelegirse para el periodo inmediato y, por último, la reforma de 1890 acabó con todo impedimento para continuar en el mando. Tanto la revolución de **Francisco I. Madero** como la constitucionalista de **Venustiano Carranza** propugnaron por dar cumplimiento al principio de: sufragio efectivo, no reelección.

Al triunfo de **Madero** se consumó la reforma antireeleccionista y en noviembre de 1911 se expidió el decreto de reformas de los arts 78 y 109 constitucionales, estableciendo que el presidente y el vicepresidente empezarían a ejercer sus cargos el 1 de diciembre, los cuales durarían seis años y que nunca podría reelegirse el presidente para el periodo inmediato. En la Constitución de 1917 se estableció que el presidente duraría cuatro años y que nunca podría ser reelecto, aunque para el presidente sustituto o interino prohibía la reelección sólo para el periodo inmediato.

El general **Álvaro Obregón**, que había luchado por la no reelección, siguió un proceso idéntico al de **Porfirio Díaz** para llegar a la reelección ya que, concluido su periodo presidencial en 1924, logró en el de su sucesor la reforma de 1927, que limitó la prohibición de reelección para el periodo inmediato, pero el asesinato del sonorenses ocurrió poco antes de acceder a su nuevo mandato. En 1933, la Constitución volvió al principio de no reelección en términos más amplios y determinantes, pues al cerrar la vuelta al poder del general **Abelardo L. Rodríguez**, quien era presidente sustituto, el art 83 constitucional quedó redactado en los términos vigentes.

3.7 Jefe de gobierno del Distrito Federal

En cuanto a este cargo, **Rafael I. Martínez Morales** afirma lo siguiente: “La organización en federaciones de algunos estados modernos trajo consigo el problema del establecimiento de la residencia de los poderes de esos supraorganismos y su convivencia con los poderes locales, propios de los territorios donde se pensaba asentar a los primeros; de ahí el origen de los distritos federales”.⁴

En el continente americano, el más remoto antecedente de la formación de un distrito federal es Estados Unidos con el distrito de Columbia, en 1878. Hasta

⁴ **Rafael I. Martínez Morales**, *Derecho administrativo*, primer curso, 2a ed, Harla, México, 1994, pág 94.

la actualidad, los países que han adoptado este sistema en América son cinco: Estados Unidos, Argentina, Brasil, México y Venezuela. Se trata de verdaderos centros político-administrativos que requieren una legislación especial.

Desde su fundación, hace aproximadamente siete siglos, México-Tenochtitlán, como capital del Imperio azteca y la ciudad de México, capital durante tres siglos del virreinato de la Nueva España, fueron el centro de la Colonia y capital del México independiente.

En la Constitución federal de 1824 se estableció en la ciudad de México la residencia de los poderes de la Unión y se nombró al frente de la entidad a un gobernador, lo cual sufrió modificaciones durante el centralismo y recuperó su carácter original en la Constitución de 1857.

La Constitución de 1917 reservó como facultad del Congreso de la Unión la función legislativa para el Distrito y territorios federales, y para el presidente de la República la función ejecutiva por medio de un gobernador al que nombraría y removería libremente. En ese año se promulgó la *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal*, la cual ha tenido diferentes versiones en 1928, 1941, 1970 y 1978 y ha sido considerada en las diversas leyes de secretarías y departamentos de estado de 1934, 1935, 1939, 1948 y 1958, y en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, vigente desde 1976.

La existencia del Distrito Federal, como entidad federativa, se especifica en el art 44 constitucional:

La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso general.

La traslación de los poderes federales a un lugar fuera del área actual del Distrito Federal traería una serie de consecuencias constitucionales, como la creación de un nuevo estado y la convivencia de los poderes federales en otra entidad; sin embargo, esta posibilidad fue aceptada desde la Constitución de 1857, al establecer el asiento de los poderes federales en su territorio. El art 43 constitucional lo considera parte integrante de la Federación, con obligaciones y derechos que existen para los estados. Su doble naturaleza radica en que es asiento de los poderes federales y de los poderes locales. Sus límites territoriales sufrieron cambios durante el siglo XIX, pero han quedado fijos desde 1898 y aceptados por la Constitución de 1917. **Elisur Arteaga** dice al respecto lo siguiente:

La organización política del Distrito Federal ha variado, sobre todo a partir de 1917; los cambios introducidos habían respondido, antes que otra cosa, a los intereses del grupo gobernante-partido oficial; se buscó salvaguardar la seguridad del presidente de la República; los habitantes se pasaron por alto. De unos años a la fecha, la ciudadanía

presionó para hacerse oír y participar en la elección de sus gobernantes; esto ha producido cambios reiterados que se han reflejado en el marco constitucional.⁵

Independientemente de la personalidad jurídica del Distrito Federal, significada en que se trata de una entidad federativa y con patrimonio propio (estatuto y ley orgánica), existen dos aspectos que menoscaban sus alcances: no tiene la posibilidad de otorgarse una constitución y, a pesar de tener una Asamblea Legislativa, el Congreso de la Unión sigue con facultades que son fundamentales (art 122 constitucional) y que lo distinguen de los demás estados federativos. Desde 1933, el Distrito Federal cuenta con un *estatuto de gobierno* que hace las veces de constitución local y que regula la estructura y el funcionamiento de sus órganos de autoridad; tiene un valor jerárquico idéntico al que se reconoce a las leyes del Congreso y es superior a las autoridades del Distrito Federal. El Congreso de la Unión es el único que puede modificar el estatuto de gobierno y podrá hacerlo a iniciativa de la Asamblea Legislativa.

Conforme al art 122 constitucional:

Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

Según el mismo art 122-A, son facultades del Congreso de la Unión las siguientes:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;*
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión, y*
- V. Las demás atribuciones que le señale la Constitución.*

De acuerdo con dicho art 122-B, corresponde al presidente de la República:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;*
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al jefe de gobierno del Distrito Federal;*
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. El jefe de gobierno deberá someter al Ejecutivo federal la propuesta correspondiente;*

⁵ **Elisur Arteaga Nava**, *Derecho constitucional*, vol II, Oxford University Press, México, 1999, pág 724.

- IV. *Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal, y*
- V. *Las demás atribuciones que le señalen la Constitución federal, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

Debido a un conjunto de reformas iniciadas de 1987 hasta 1993 y en 1996, el Distrito Federal ha transformado su estructura jurídico-política y ahora cuenta con órganos de autoridad propios que han sido dotados de atribuciones a las que se denomina *facultades exclusivas*, las cuales dan lugar a una nueva forma de organización político-social.

El nuevo art 122 contiene la más reciente reforma, que se publicó el 22 de agosto de 1996 y derogó la fracc VI del art 73, ambos de la Constitución.

El jefe de gobierno del Distrito Federal dura seis años en su cargo —con excepción del primer jefe de gobierno, electo por voto directo, cuyo cargo fue de tres años—, a partir del 5 de diciembre del año de la elección, la cual se lleva a cabo conforme a lo que establezca el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal*.

Para ser jefe de gobierno se debe cumplir con los siguientes requisitos constitucionales, más los que señala el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- b) Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- c) Tener, cuando menos, 30 años cumplidos el día de la elección, y
- d) No haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal, con cualquier carácter.

Para el caso de remoción del jefe de gobierno, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, queda encargado del despacho el servidor público que disponga el estatuto de gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. Su renuncia sólo puede ser aceptada por causas graves y las licencias al cargo son reguladas en el estatuto de gobierno.

La Cámara de Senadores, o en sus recesos la Comisión Permanente, puede remover al jefe de gobierno del Distrito Federal, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción debe ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, según sea el caso.

El jefe de gobierno tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Tiene derecho de veto sobre estas leyes, pero si el decreto vetado u observado fuera confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, deberá promulgarlo;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del órgano ejecutivo local, siempre que su designación o destitución no estén previstas de otra forma por la Constitución o la ley;
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, de conformidad con el estatuto de gobierno, y
- f) Las demás que le confieran la Constitución, el estatuto de gobierno y las leyes.

La organización de la administración pública local en el Distrito Federal se integra con órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; además, en cada una de las demarcaciones se establecen organismos político-administrativos que reciben el nombre de *delegaciones políticas*, cuyos titulares son elegidos mediante el voto universal, libre, secreto y directo, a partir del año 2000.

De acuerdo con la reforma que entró en vigor el 1 de octubre de 2003, el texto del art 134 del *Código Electoral del Distrito Federal* es el siguiente:

Los procesos electorales para la renovación periódica del jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares; y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la ley respectiva.

3.8 Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Organización y funcionamiento

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal es un órgano colegiado al que se le han asignado funciones legislativas, pero carece de facultades jurisdiccionales. Se compone de diputados, cuyo número debe determinar la ley y los elige la ciudadanía mediante el voto universal, libre, directo y secreto. Los hay de mayoría y de representación proporcional, y cuentan con un suplente, permaneciendo en su encargo tres años; no pueden ser reelectos para el periodo inmediato y gozan de triple

inmunidad: no son responsables por las manifestaciones que hagan en el desempeño de sus encargos; para proceder penalmente contra ellos se requiere una declaración de procedencia previa, y no pueden ser objeto de juicio político por las violaciones que cometan en el ejercicio de su oficio.

Dichos diputados sólo pueden acceder a la Asamblea Legislativa por medio de los partidos políticos. La asamblea tiene dos periodos ordinarios de sesiones: desde 1996, el primero se inicia el 17 de septiembre y concluye a más tardar el 31 de diciembre; el segundo comienza el 15 de marzo y debe concluir a lo máximo el 30 de abril. Su quórum es de más de la mitad de sus miembros y adopta sus resoluciones por mayoría absoluta y relativa. La Asamblea Legislativa puede ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones a petición del órgano interno de gobierno, que hace las veces de Comisión Permanente y que actúa en los recesos de la asamblea, la cual hace la convocatoria a petición de la mayoría de sus integrantes o del jefe de gobierno. Debe entenderse que en ambos casos la convocatoria es obligatoria.

Las leyes y decretos de la mencionada asamblea pueden ser vetados por el jefe de gobierno; se trata de un acto suspensivo que puede superarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, servidores públicos que son responsables de promulgar, publicar y ejecutar sus leyes.

La Asamblea Legislativa es un órgano unicameral, de modo que no es dable al Congreso ni a ella misma prever la existencia de una segunda cámara. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos 30 % de la votación, le debe ser asignado el número de diputados de representación proporcional suficientes para alcanzar la mayoría absoluta.

Tienen derecho a iniciar leyes y decretos, ante la Asamblea Legislativa, sus integrantes y el jefe de gobierno. Es competencia exclusiva de la asamblea iniciar la ley de ingresos y el decreto de presupuestos, así como presentar la cuenta anual. Por otra parte, la asamblea de representantes no podrá reglamentar directamente la Constitución, como sí lo hacen el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales; además, sólo podrá legislar con base en sus estatutos y en cuanto a las materias, según el inc g) de la fracc V del art 122 constitucional.

Las atribuciones de la Asamblea Legislativa son las que menciona la fracc V, de la base primera, ap C, art 122 constitucional. Sus facultades están enumeradas, pero dicha asamblea no tiene facultades implícitas ni puede intervenir en reformas a la Constitución, tampoco puede aprobar la formación de nuevos estados.

Son facultades de la Asamblea Legislativa las siguientes:

1. Expedir su ley orgánica;
2. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la *Ley de Ingresos del Distrito Federal*;
3. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;

4. Nombrar a quien deba sustituir, en caso de falta absoluta, al jefe de gobierno del Distrito Federal;
5. Organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, así como la contabilidad y el gasto público;
6. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales;
7. Legislar en materia de administración pública local;
8. Legislar en materia civil, penal, derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio;
9. Normar la protección civil, la justicia cívica, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social, así como salud, asistencia social y previsión social;
10. Legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; así como la sobreexplotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
11. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento; mercados, rastros y abasto, y cementerios;
12. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo y función social educativa en los términos de la fracc VIII del art 3o constitucional;
13. Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluya lo relativo a las responsabilidades de dichos servidores públicos;
14. Expedir la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal*;
15. Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso federal, y
16. Las demás que expresamente le confiera la Constitución federal.

3.9 Jefes delegacionales del Distrito Federal

Las delegaciones políticas son órganos desconcentrados del gobierno del Distrito Federal, dotados de facultades político-administrativas para atender, en su ámbito territorial delimitado, asuntos propios de las atribuciones conferidas por la ley al jefe de gobierno.

Los motivos de su origen se encuentran en los fundamentos constitucionales en que se apoyó el establecimiento de los poderes federales, cuya circunscripción territorial, ubicación y límites se inicia en 1824. El acta constitutiva de la Federa-

ción, antecedente de la Constitución de 1824, confería al Congreso general la facultad de elegir un lugar de residencia para los supremos poderes de la Federación, el cual recayó en la ciudad de México. Se trazó una superficie a partir de la plaza mayor hasta dos leguas, a lo que se denominó *distrito* y a las autoridades se les llamó *gobierno del Distrito Federal*, que en las constituciones centralistas fue incorporado al Departamento de México.

Durante el Congreso Constituyente de 1856-1857 se planteó estructurar el gobierno del Distrito Federal en cinco secciones, con sendas formas de organización administrativa, identificándose con la desconcentración administrativa territorial y previendo la existencia de un gobernante con funciones centrales de gobierno.

Venustiano Carranza propuso dividir al Distrito Federal y a los territorios en municipalidades. La *Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales* dispuso que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo de un gobernador que se subordinara al presidente de la República, quien lo nombraría, dividiendo dicho gobierno en municipios. La división municipal desapareció en el gobierno de **Álvaro Obregón** y dio lugar a un gobierno a cargo del presidente de la República, quien lo desempeñaría por medio del órgano de gobierno que determine la ley.

La *Ley Orgánica del Distrito Federal*, del 31 de diciembre de 1928, estableció el cargo de jefe del Departamento del Distrito Federal, cuya extensión estaba fijada desde diciembre de 1898 cuando, al fijarse los límites de los estados de México y Morelos, se modificó el territorio del Distrito Federal. Su carácter fue administrativo, ya que se descartó el proceso electoral.

En relación con las dimensiones (1 479 km²) e importancia del Distrito Federal (capital de la República) y a diferencia de otros distritos similares en el continente americano, para 1970 la ley orgánica dividió territorialmente al Distrito Federal en 16 delegaciones, las cuales son órganos desconcentrados dependientes jerárquicamente del titular del gobierno del Distrito Federal. Estas delegaciones político-administrativas son las siguientes:

- Álvaro Obregón.
- Azcapotzalco.
- Benito Juárez.
- Coyoacán.
- Cuajimalpa.
- Cuauhtémoc.
- Gustavo A. Madero.
- Iztacalco.
- Iztapalapa.
- Magdalena Contreras.
- Miguel Hidalgo.
- Milpa Alta.
- Tláhuac.
- Tlalpan.
- Venustiano Carranza.
- Xochimilco.

En la actualidad, los delegados son electos mediante el sistema de mayoría por elección directa cada seis años, al tiempo que el jefe de gobierno, a propuesta de los partidos políticos. Las atribuciones de las delegaciones del Distrito Federal han sido constituidas como órganos desconcentrados, jerárquicamente subordina-

dos al jefe de gobierno y su competencia está dirigida a conocer de los asuntos propios de la entidad federativa, dentro del ámbito territorial que a cada una le ha establecido la ley orgánica; además, el jefe de gobierno puede revisar, modificar, confirmar, revocar o nulificar los actos que emitan.

La competencia de las delegaciones está descrita en el *Reglamento Interior del Gobierno del Distrito Federal*, cuyas tareas más importantes son las siguientes:

- Atender y vigilar la prestación de los servicios médicos;
- Otorgar licencias para obras de construcción, ampliación, modificación o conservación de inmuebles;
- Otorgar licencias y autorizaciones para el funcionamiento de giros con reglamentación local;
- Imponer sanciones no fiscales por violaciones a reglamentos gubernativos;
- Expedir certificados de residencia a personas domiciliadas dentro de los límites de la delegación;
- Conservar en buen estado las vías públicas de la delegación;
- Reparar y construir escuelas, reparar y mantener bibliotecas, museos y demás centros que presten servicios sociales, culturales y deportivos;
- Prestar el servicio de alumbrado público;
- Procurar la conservación de los servicios domiciliarios de agua potable y drenaje, efectuando las obras necesarias conforme al reglamento;
- Fomentar las relaciones de colaboración con instituciones que tengan por finalidad el bienestar de la comunidad;
- Promover la constitución de los comités de manzana y asociaciones de residentes, y expedir las constancias de su integración, y
- Realizar obras para rehabilitar a los barrios deteriorados.

El *Diccionario jurídico* UNAM-Porrúa, dice al respecto:

La problemática que en el orden administrativo atrae la atención de la doctrina a propósito de la aplicación de la desconcentración en el gobierno del Distrito Federal, según afirma **Alfonso Nava Negrete**, es saber distinguir con perfección a la *verdadera desconcentración orgánica* de la mera *delegación de facultades*, en cuyo caso el poder central siempre tendrá reservado el poder de revocar, modificar o de instruir al inferior o al desconcentrado.⁶

⁶ *Diccionario jurídico*, t II, UNAM-Porrúa, México, 2000, pág 865.

UNIDAD 4

Sistemas electorales

Los sistemas electorales son instrumentos que consisten en procedimientos tendientes a tomar decisiones en grupos sociales; sin embargo, no son las únicas vías para llegar a una determinación, pues existen otros procedimientos siempre que sean impuestos o aceptados, entre los cuales cabe mencionar el uso de la fuerza, el azar, la costumbre y la rotación.

La denominación de *sistemas electorales* se dirige a la designación de personas a cargos públicos, para lo cual tampoco son la única manera, sino que existen el golpe de Estado, la revolución o el sistema hereditario.

El signo distintivo de la elección, es que varias personas participan en su determinación. La elección puede ser directa o indirecta: la primera es el sufragio personal individual, el cual se entiende como el de una cabeza, igual a un voto; y la segunda, es por medio de representantes.

Para la elección de representantes populares existen dos grandes sistemas electorales, que representan dos criterios técnicos distintos: el sistema mayoritario y el de representación proporcional.

4.1 Sistema mayoritario

La elección, conforme al principio de mayoría, es la forma de participación política más estrechamente vinculada con la historia del desarrollo de los sistemas políticos y electorales democráticos. El ideal igualitario y el abandono de la unanimidad medieval condujo a aceptar la decisión de la mayoría por la minoría, como la disciplina necesaria para ofrecer un frente común hacia el exterior y lograr la unidad requerida para operar un gobierno funcional en el interior. El reconocimiento de la igualdad y el derecho a la participación, comenzó a expandirse paulatinamente después de la Revolución francesa y con ello se extendió el principio de respeto a la voluntad de la mayoría. **John Locke** enunció la necesidad de la voluntad mayoritaria, para hacer posible la transformación de una multitud en una comunidad; el mismo autor insistió en atemperar el poder de la mayoría, mediante la tolerancia y el reconocimiento de la minoría, respetando sus opiniones, intereses y asociaciones.

El sistema mayoritario se conforma a partir de tomar en cuenta que debe ser electo el candidato que obtiene el mayor número de votos en un distrito; además, dicho sistema admite dos variantes principales: el sistema mayoritario uninominal y el sistema mayoritario de lista.

En el *sistema mayoritario uninominal*, el territorio se divide en las demarcaciones territoriales como puestos de elección, abarcando la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que proponen los partidos para cada distrito.

Para el *sistema mayoritario de lista*, el territorio se divide en porciones territoriales más amplias que las del distrito, denominadas *circunscripciones*, en las que el elector vota según las listas de candidatos propuestos por los partidos participantes. Según este sistema, la plataforma política del partido ocupa un rol más importante que las personalidades de los candidatos.

Atendiendo al desarrollo del sistema mayoritario, éste se distingue entre uno o dos turnos. En el primero se otorga el cargo al candidato que obtiene el mayor número de votos, independientemente de si obtuvo la mayoría absoluta. A su vez, en las elecciones a dos turnos, los candidatos en el primer turno deben obtener la mayoría absoluta para ser electos, es decir, la mitad más uno; en caso de que no sea así, deberán participar para el segundo turno los candidatos primero y segundo, eliminándose los otros que hayan obtenido menos votos en el primer turno.

El sistema de elección por mayoría puede ser directo o indirecto. El primero consiste en un procedimiento mediante el cual los ciudadanos son los electores de forma inmediata, sin que existan intermediarios entre los electores y los elegibles o elegidos. La elección indirecta consiste en que los electores delegan su derecho electoral a otros, quienes lo ejercen en nombre de los ciudadanos (colegios electorales).

El sistema de mayoría tiene las ventajas que se mencionan a continuación:

- a) Sencillez y claridad, puesto que es más accesible de captar por el electorado; por ello, permite un mayor y mejor conocimiento de las alternativas que se ofrecen al elector.
- b) Favorece una mayor identidad y comunicación entre el representante y el representado, especialmente en el escrutinio uninominal y en circunscripciones pequeñas.
- c) Impide que la elección sea determinada en gran medida por los dirigentes de los partidos, quienes deciden qué candidatos aparecerán en las listas de las circunscripciones plurinominales.
- d) Tiende a definir e integrar una mayoría, lo cual implica que haya mayor eficacia en la manifestación de una voluntad política unificada y efectiva.
- e) Permite que haya mayor estabilidad en el gobierno, ya que la mayoría se ve amenazada por *minorías obstructoras* o por *coaliciones inestables*, que pueden conducir a una parálisis política.

El sistema de mayoría tiene los inconvenientes que se citan:

- a) Impide la representación adecuada de todas las corrientes relevantes que se manifiestan en una nación.
- b) Limita la canalización de la acción de fuerzas políticas relevantes, a través de instancias institucionales.

4.2 Sistema de representación proporcional

El sistema de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar de manera más efectiva el derecho de participación política de la minoría y para evitar los efectos de la distorsión de la voluntad popular.

La primera concepción explícita más aceptada de representación proporcional se debe a **Víctor Considerant** (1808-1893), quien afirmara que una asamblea sólo podrá representar fielmente al electorado si en su seno se encuentran representadas, en forma proporcional, todas las corrientes políticas relevantes que se producen en el mismo electorado.

En cuanto al sistema de representación proporcional, sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, como las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular, que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; así, las curules o escaños se reparten entre las listas de candidatos que

participan en el proceso electoral, en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

El modo de operar del sistema de representación proporcional consiste en atribuirse a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido, según un *cociente* electoral previamente establecido y que se fija de distintas maneras, pero que se ejemplifica así:

- a) En cada circunscripción electoral, las curules o los escaños se distribuyen dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules con que se cuenta;
- b) Se fija el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a cargos de representación popular, y
- c) Ambas fórmulas se combinan.

La primera repartición da lugar a votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente señalada por la ley, para obtener un cargo de representación proporcional conforme a dos modelos.

Reunidos los saldos obtenidos por cada partido a nivel nacional, se suman los votos obtenidos y no utilizados en todas las circunscripciones, y las curules que quedan se distribuyen entre los partidos que se encuentren más cerca del cociente electoral requerido, luego se sigue en forma descendente hasta agotar las curules.

En el sistema de representación proporcional tiene un papel relevante la plataforma política de los partidos, más que los atributos de los candidatos; sin embargo, tomando en cuenta que los partidos son una expresión de la sociedad, la representación proporcional facilita que los partidos minoritarios participen con los dominantes.

El sistema de representación proporcional tiene las ventajas siguientes:

- a) El número de mandatos o escaños es proporcional al número de sufragios emitidos a favor de cada partido o coalición de partidos.
- b) Las corrientes ideológicas pueden ser expresadas por vías institucionales, mediante la participación de los representantes que elijan en los órganos de representación popular.
- c) Es una contienda de ideas, no de nombres.
- d) Favorece que se manifieste una voluntad y un consenso nacional menos circunscrito a la influencia de los intereses locales.

Para calcular los votos obtenidos por los partidos políticos debe tenerse en cuenta el *cociente*, que es el resultado de la operación entre dividendo y divisor; es decir, el número de *votantes* entre la cantidad de *curules* o *escaños*, según el número de votos obtenidos.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene los siguientes inconvenientes:

- a) La participación de los órganos directivos de los partidos en la integración de las listas de candidatos, da a aquéllos un poder de decisión tal que algunos autores consideran que los directivos de los partidos deciden las elecciones.
- b) Favorece la fragmentación de la voluntad política y de la opinión pública.
- c) Dificulta la gestión de un gobierno eficaz y estable, especialmente cuando se integra una mayoría precaria o una mayoría formada por minorías sin cohesión.
- d) Favorece la expresión de todas las opiniones, sin matices, por lo cual puede acentuar el carácter conflictual de la sociedad.

El *Diccionario jurídico* UNAM-Porrúa menciona en ese sentido:

La diferencia entre los sistemas de mayoría y representación proporcional es más sutil. Las distintas clasificaciones, referidas a los sistemas de representación en los órganos de elección popular, es considerablemente más completa, por ejemplo: dentro de los sistemas mixtos, el sistema alemán ha sido considerado como equilibrado, a diferencia del de Japón, que se considera de dominante mayoritario, y del de Italia, que se cataloga de dominante proporcional. Sin embargo, el sistema alemán da una ligera ventaja al sistema mayoritario; el mismo sistema electoral alemán ha sido clasificado como proporcional personalizado.¹

4.3 Sistema de representación mixta

El sistema electoral mixto resulta de la combinación entre el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional, en él se observan tres aspectos: predominantemente mayoritario, principalmente proporcional y equilibrado.

4.4 Integración de las cámaras en México

El Congreso de la Unión ha sido considerado el depositario de la soberanía nacional; se compone por la Cámara de Diputados, que es la representante del pueblo, y por la Cámara de Senadores, que representa a las entidades federativas. Ambas cámaras proceden del sistema democrático y son electas por medio del voto popular (arts 50 constitucional y 13 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*).

¹ *Diccionario jurídico*, UNAM-Porrúa, México, 2000, pág 988.

El sistema del Poder Legislativo es bicameral y característico en todos los estados federales; cuando se habla de *Congreso general, de la Unión o federal*, estos términos son sinónimos y aluden al conjunto de las dos cámaras.

El art 51 de la Constitución establece:

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Como comentario, en realidad es discutible a quién representan los diputados, aunque formalmente al pueblo o a la nación.

Artículo 52. *La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.*

Lo que determina en iguales términos el artículo 14, párrafo 1o, de la LGIPE.

Los diputados plurinominales tienen su antecedente en los denominados *diputados de partido*, creados en el sexenio de 1958-1964 (cuando era presidente de la República **Adolfo Ruiz Cortines**). La diferencia sólo radica a partir de la elección, porque una vez designados no hay distinción.

El art 14 de la *LGIPE*, inc 1, señala que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados serán electos según el principio de representación proporcional, que se renovará en su totalidad cada tres años.

En el *DOF* del 15 de diciembre de 1986 se publicó la reforma a los arts 52, 53, 54, 60 y 77 de la Constitución. La reforma al art 52 modifica la integración de la Cámara de Diputados, al incrementar los de representación proporcional con 100 diputados más, adicionales a los 100 existentes, de manera que ahora la cámara se integrará con 500 miembros: 300 de mayoría y 200 de representación proporcional. A su vez, la reforma al art 54 en su fracc II incluye las innovaciones siguientes: el partido mayoritario podrá participar en la distribución de curules de representación proporcional, en tanto la suma total de las que obtengan o exceda de una cifra comparable con la que representa su votación y, en todo caso, no podrá exceder el número de curules que se le asigne del 70 % de la Cámara de Diputados (350 diputados).

La fracc IV, del art 54 constitucional, dispone que a los partidos se les asignará, por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinomial. La fracc V regula un mecanismo de límites para la atribución de escaños y otro para garantizar que por lo menos un partido tenga mayoría en la

Cámara de Diputados, y dispone que cuando ningún partido obtenga 51 % de la votación nacional efectiva ni alcance con sus constancias de mayoría la mitad más uno de los miembros de la cámara, al que tenga la mayoría relativa de diputados se le asignarán las curules necesarias para que alcance la mayoría absoluta de votos de la cámara.

Por su parte, el Senado de la República, que se conoce también como *Cámara Alta del Congreso Nacional*, también es de elección popular y tiene la representación de los estados.

El art 56 de la *CPEUM*, dice al respecto:

Para integrar la Cámara de Senadores, en cada estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.

La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.

Este artículo establece la integración de la Cámara de Senadores; por reforma de 1993, se amplió de dos por cada entidad federativa a cuatro, haciendo un total de 128 senadores. Al respecto, el art 57 constitucional dispone que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

La elección simultánea de legisladores propietarios y suplentes tiene por objeto evitar elecciones extraordinarias y permitir una suplencia inmediata, dadas las múltiples causas de vacantes (renuncia, licencia, inhabilitación, fallecimiento o ausencia).

El art 14 de la *LGPE*, dispone lo siguiente:

[...]

2. *La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.*
3. *Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.*
4. *En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.*

El art 56 de la Constitución modifica la forma de renovar el Senado y dispone que se elegirá a la mitad de la Cámara de Senadores en cada elección, por lo cual la misma se renovará por mitad cada tres años. El art 60 modifica el sistema de autocalificación y establece que, en la Cámara de Diputados, el colegio electoral que habrá de calificar las elecciones de sus miembros y las del presidente se integrará con todos los presuntos diputados que hubieran obtenido su constancia de la Comisión Federal Electoral. El colegio electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como por los senadores de la anterior legislatura que continúen en el ejercicio de su cargo.

4.4.1 Circunscripciones plurinominales

De acuerdo con la Constitución, se puede decir que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a la Cámara de Diputados. Este sistema, sin duda, representa un avance respecto al sistema de diputados de partido, por cuanto refleja de mejor manera la importancia electoral de las diversas corrientes de opinión.

Conforme a la legislación electoral de 1977, para las elecciones de representación proporcional, el país podía dividirse hasta en cinco circunscripciones plurinominales. La *Ley de Organizaciones, Partidos y Procesos Electorales (LOPPE)* disponía que la Comisión Federal Electoral debería reunirse en enero del año correspondiente a la elección para establecer el número, el ámbito y la magnitud de las circunscripciones plurinominales. En la sesión del 25 de enero de 1979, la Comisión Federal Electoral acordó que para las elecciones de representación proporcional de dicho año, el territorio de la República se dividiría en tres circunscripciones plurinominales: zona occidental, con sede en Guadalajara; zona nororiente, con sede en Monterrey; y la zona centro, sur y sureste, con sede en el Distrito Federal. Además, se asignaban 30 curules a la primera y segunda zonas, y 40 % a la tercera, de los 100 cargos en disputa.

En 1982 se designaron cuatro zonas con 25 curules en disputa cada una, en 1985 se establecieron cinco zonas con 20 curules, y en las elecciones de 1988, con las reformas constitucionales y legales de 1987, se aumentaron de 100 a 200 los cargos de representación proporcional, acordándose que en cada una de las cinco circunscripciones se resolverían electoralmente 40 curules de diputados federales, proporciones que se mantuvieron hasta antes de 1997.

En la actualidad, el art 214 de la *LGIPE* establece que:

1. *La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.*
2. *El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distribución deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.*
3. *Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.*
4. *Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.*

A continuación, citamos el artículo de la Ley Suprema al que se hace referencia:

Art 53. *La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Con base en lo anterior, el Consejo General del IFE instruyó a la Junta General Ejecutiva para realizar los estudios y formular proyectos con el fin de determinar, para las elecciones federales de 1997, el territorio de las cinco circunscripciones plurinominales y la cabecera y el número de diputados de representación proporcional electos en cada una, con fundamento en diversos criterios, como los siguientes:

- Equilibrio demográfico.
- Equilibrio en el número de distritos electorales federales uninominales, en cada circunscripción.
- Unidad geográfica.
- Cada circunscripción debe abarcar entidades federativas completas.

Para las elecciones de 1977 se comprendieron cinco circunscripciones, las cuales se tuvieron en cuenta para las elecciones del año 2000.

4.4.2 Límites inferior y superior para participar en la distribución de curules con representación proporcional

Según la reforma política de 1977, únicamente tenían derecho a participar en la distribución de los cargos de representación proporcional los partidos que, habiendo logrado 1.5 % o más de la votación emitida en todas las circunscripciones plurinominales, no hubieran obtenido 60 o más constancias de mayoría simple. Los cargos, que eran 100, se distribuían íntegramente entre los partidos de minoría, lo cual nulificaba la representación proporcional. Con este requisito se evitaba que en la Cámara de Diputados tuvieran cabida partidos sin un mínimo de representación de la ciudadanía. En otro aspecto, el partido que obtenía 60 o más constancias de mayoría no contaba con el apoyo de un partido minoritario.

En las reformas constitucionales y legales de 1987 y 1990 se confirmó el límite inferior, por lo cual no pueden participar en la distribución de curules de representación proporcional los partidos que no obtengan al menos 1.5 % de la votación emitida en todas las circunscripciones plurinominales. En caso de ocurrir este supuesto, el partido pierde automáticamente su registro.

El límite superior se modificó en 1987 y después en 1990; conforme la reforma, el art 54, fracc IV, establece:

La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

[...]

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

[...]

En caso de que el partido mayoritario obtuviera más de 35 % de la votación y menos de 251 curules, se le aplicará la cláusula de gobernabilidad y se le asignarán las curules necesarias para tener mayoría de la cámara, lo cual da lugar a una sobrerrepresentación.

De acuerdo con la reforma constitucional de 1993, la representatividad cameral máxima que podía alcanzar el partido mayoritario era de 63 %, equivalente a 315 curules, y en su conjunto los partidos minoritarios tenían garantizada una representación en la cámara de 37 %, equivalente a 185 curules, que podría incrementarse con los triunfos de mayoría alcanzados en distritos plurinominales.

En 1996 se modificaron nuevamente los límites inferior y superior para participar en la distribución de curules con representación proporcional. En cuanto al *límite inferior*, en la fracc II del art 54 se establece que para que un partido político tenga derecho a que le sean atribuidos diputados, conforme a la representación proporcional, debe alcanzar (ya no 1.5 %) por lo menos 2 % de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales. Respecto al *límite*

superior, las fraccs IV y V del art 54 constitucional prevén que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos sistemas, lo cual representa 60% del total en la cámara, que excede en 8 puntos a su porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más 8%. El porcentaje de representación mínima garantizada a los partidos de oposición ha ido en aumento.

4.5 Participación en las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional

Todos los partidos políticos están obligados a participar en las consultas electorales que se celebren por el sistema mayoritario o el de representación proporcional, ya que todos deben presentar listas completas de candidatos para las elecciones de representación proporcional.

Para que los partidos minoritarios no se sustraigan a las elecciones de mayoría y se concreten a contender por las curules de representación proporcional, se precisó (en 1994 y ratificó en 1996) en la fracc I del art 54 constitucional, que un partido no podrá participar en las elecciones que se efectúen en circunscripciones plurinominales si no acredita que participa, al mismo tiempo, con candidatos en por lo menos 200 de los 300 distritos electorales uninominales. El propósito consiste en que los partidos políticos tengan participación nacional. De no satisfacer tal requisito, el partido político no podrá participar en elecciones de representación proporcional, aunque sí podrá hacerlo con candidatos de mayoría en distritos que crea conveniente.

La *LGIPE*, en su art 237, establece:

I. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

- II. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;*
- III. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;*
- IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;*
- V. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y*
- VI. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que supletoriamente podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III.*

[...]

Fórmulas para el reparto de curules de representación proporcional

De las discusiones sostenidas por los partidos políticos tendientes a delinear la reforma electoral en 1996, destaca el relativo a la necesidad de procurar una integración más equitativa de la Cámara de Diputados, sin que comprometa su gobernabilidad, quedando el texto vigente del art 54 constitucional de la manera siguiente:

La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;*
- II. Todo partido político que alcance, por lo menos, el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más 8%, y*
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halla en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*

Entre los cambios de las disposiciones anteriores y las vigentes, se encuentran los siguientes:

- a) Sólo los partidos que obtengan, por lo menos, 2 % de la votación emitida tendrán derecho a participar en la distribución de curules de representación proporcional;

- b) La representación en la cámara, partiendo de la cantidad de representantes a la que más puede aspirar un partido, no podrá exceder de 300 diputados, y
- c) La sobrerrepresentación de un partido político no puede exceder en ocho puntos a su porcentaje de la votación nacional emitida.

A. Fórmula de representatividad mínima

El Título Décimo de la *Ley General de Partidos Políticos*, publicada en el *DOF* el 23 de mayo de 2014, establece la pérdida del registro de los partidos políticos en el art 94:

1. *Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

- a) *No participar en un proceso electoral ordinario;*
- b) *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*
- c) *No obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.*

[...]

Por el contrario, los partidos que cumplan con las condiciones anteriores tendrán derecho a que se les asignen curules de representación en proporción a sus respectivas votaciones, pero debiendo observar los límites estipulados en las fraccs IV y V del art 54 constitucional.

B. Fórmula de primera proporcionalidad

En esta fórmula, las curules de representación proporcional se distribuían mediante la aplicación de *varios tipos de cociente electoral*, como el cociente rectificado, el cociente de unidad y el resto mayor, los cuales eran definidos en idénticos términos por distintas disposiciones electorales consecutivas y consecuentes, como el art 160 de la *LOPE*, de 1977; el art 260 del *CFE*, de 1987 y el art 17 del *Cofipe*, de 1990, que disponían lo siguiente:

- I. *Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules multiplicado por dos.*

- II. *Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados al aplicar el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido en la circunscripción plurinominal en cuestión.*
- III. *Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiese curules sin distribuir.*

C. Fórmula prevista en el Cofipe y en la LGIPE

En 1989 se analizaron diversos planteamientos relacionados con la sobrerrepresentación y subrepresentación a que conducen los distintos sistemas electorales, así como con la necesidad de asegurar que la Cámara de Diputados cuente con *una mayoría capaz de tomar decisiones y evitar situaciones de inestabilidad gubernamental*. Conforme a lo anterior, se establecieron las bases que aparecen en la fracc IV del art 54 constitucional y en el art 17 de la nueva *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que sirven para el otorgamiento de constancias de asignación de acuerdo con el sistema de representación proporcional.

C.1 Antecedentes

El supuesto para la fórmula de proporcionalidad directa se encontraba contemplado en el art 54 constitucional, fracc IV, inc a), y en el art 13-1 a) del Cofipe de 1990.

Para que se aplicara, tenían que darse los siguientes supuestos:

- Que ningún partido político obtuviera, por lo menos, 35% de la votación nacional emitida;
- Que ningún partido rebasara 251 o más constancias de mayoría relativa, y
- Que ningún partido rebasara con sus constancias de mayoría el porcentaje de votos emitidos.

La aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura suponía que por este medio se asignara la totalidad de las curules de representación proporcional (200) y, en consecuencia, no tenía aplicación alguna la fórmula de primera proporcionalidad.

En caso de que ningún partido alcanzara 35% de la votación nacional, pero uno de ellos obtuviera 251 o más constancias de mayoría, no procedería aplicar la fórmula de proporcionalidad porque no se reunirían todos los requisitos exigidos por el art 13-1 a) y se deberían respetar las curules de mayoría ganadas por el partido que obtuvo la mayoría absoluta, así como las curules de mayoría obtenidas por los demás partidos y, en su oportunidad, efectuar el reparto de las 200 curules de representación proporcional con apego a la fórmula de primera proporcionalidad.

El supuesto para la conversión de mayoría relativa en mayoría absoluta (cláusula de gobernabilidad) se encontraba contemplado en el art 54 constitucional, fracc IV, inc b) y en el art 13-1 b) del Cofipe 1990. La “cláusula de gobernabilidad” consiste en que la mayoría relativa se convierta en mayoría absoluta.

El propósito consistió en que la Cámara de Diputados contara con una mayoría capaz de tomar decisiones y evitar que se viera imposibilitada de adoptar resoluciones de los asuntos a su cargo, dando lugar a la inestabilidad.

Para que esta fórmula operara, se necesitaba el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Que alguno de los partidos políticos obtuviera, por lo menos, 35 % de la votación nacional emitida, y
- Que dicho partido no ganara 251 o más constancias de mayoría relativa.

El supuesto para la aplicación de la fórmula de ajuste proporcional (reforma de 1991) se encontraba en el art 13-1c) del Cofipe 1991; en virtud del cual, en caso de que un partido político obtuviera 35 % o más de la votación nacional emitida y más de 251 constancias de mayoría, se le deberían respetar las constancias de mayoría que hubiera ganado (251 o más) y adicionalmente le deberían ser asignados dos diputados más de representación proporcional por cada punto porcentual que hubiera alcanzado por encima de 35 %. El número total de diputados, por ambos principios, no podría ser superior a la cantidad que resultara de sumar a 251 el número de diputados adicionales de las listas regionales, que se le asignarán por los puntos porcentuales de votación obtenidos por encima de 35 % de la votación.

Ello significa que si un partido obtuviera 37 % de la votación nacional y ganara 255 curules o constancias de mayoría, no tendría derecho a ninguna curul de representación proporcional, ya que tendría derecho a cuatro curules adicionales a las 251; pero como el número de constancias de mayoría obtenidas excedan en cuatro a la cifra que representa la mayoría de la cámara, que es de 251, no tendrá derecho a ninguna curul de representación proporcional.

El supuesto para la aplicación de la fórmula de representatividad máxima estaba comprendido en el art 54 constitucional, fracc IV, inc d) y en el art 13-1d) del Cofipe 1990.

En caso de que un partido obtuviera 60 % o más de la votación nacional, pero menos de 70 % y sus constancias de mayoría no representaran su porcentaje de votación, se le deberían asignar las curules de representación proporcional que fueran necesarias para que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente un porcentaje de votos obtenidos.

En el caso de que un partido obtuviera 60 % de la votación, para que su porcentaje de votos quedara cubierto con tan sólo las constancias de mayoría, se requería que hubiera ganado en todos los distritos electorales, puesto que 60 % de la votación debía corresponder a 60 % de la cámara, y este porcentaje equivale a 300 curules, toda vez que la cámara se integra con 500 representantes.

Si con 60 % de la votación hubiera ganado menos constancias de mayoría, por ejemplo 240, entonces tendría derecho a que se le asignaran 60 curules de las 200 de representación, hecho lo cual se debería proceder a asignar 140 curules restantes de representación proporcional conforme a la fórmula de primera proporcionalidad.

En el caso de que un partido obtuviera más de 60 % de la votación, resulta claro que ni ganando en todos los distritos de mayoría igualaría a su porcentaje de votos y, por lo mismo, tendría derecho a que se le asignaran curules de representación proporcional.

El supuesto para la aplicación de la fórmula de primera proporcionalidad se encontraba contemplado en el art 13, inciso a), del Cofipe 1990; sin embargo, este supuesto no tendría aplicabilidad en caso de que se actualizara la fórmula de proporcionalidad, porque en tal caso las 200 curules de representación proporcional se distribuirían conforme a dicho mecanismo.

Todos estos supuestos y sus variables se mantuvieron hasta 1996, año en que se diseñaron nuevas fórmulas para la distribución de curules de representación proporcional delineadas por la reforma de 1996 al art 54, que estaba así:

- 1. Si ningún partido político obtiene por lo menos 35% de la votación nacional emitida y ninguno alcanza 251 o más constancias de mayoría relativa, a cada partido le serán otorgados de las listas regionales el número de diputados que requiera, para que el total de miembros con que cuente en la cámara corresponda al porcentaje de votos que obtuvo.*
- 2. Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente a 35% de la votación nacional emitida le serán asignados diputados de las listas regionales en número suficiente para alcanzar, por ambos principios, 251 curules; adicionalmente, le serán asignados dos diputados más por cada punto porcentual obtenido por encima de 35% de la votación y hasta de 60%.*
- 3. Al partido político que haya obtenido 251 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente o mayor a 35% y hasta menos de 60% de la votación nacional emitida, le serán asignados dos diputados adicionales de las listas regionales por cada punto porcentual de votación que hubiera alcanzado por encima de 35%. En este supuesto, el número total de diputados por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 251 el número de diputados adicionales de las listas regionales que se le asignen por los puntos porcentuales de votación obtenida por encima de 35%.*
- 4. Al partido político cuya votación sea equivalente a 60% o más de la votación emitida y menor de 70%, y cuyas constancias de mayoría relativa no representen su porcentaje de votación, le serán asignados de las listas regionales el número de diputados necesario para que la suma de diputados obtenidos por ambos principios sea igual al porcentaje de votos que obtuvo.*

De tales disposiciones se obtienen cinco supuestos:

- De aplicación para la proporcionalidad directa.
- De conversión de la mayoría relativa en mayoría absoluta.

- De la aplicación al ajuste proporcional.
- De aplicación de la fórmula de representación directa.
- De aplicación de la fórmula de primera proporcionalidad.

La *votación emitida* desde 1990, según el art 12 del Cofipe en esa versión, es el total de los votos depositados en las urnas; la *votación nacional emitida* es el resultado de deducir, de la *votación emitida*, la *votación de los partidos* que no alcanzaron 1.5 % más los votos nulos (párrafo segundo del art 12, Cofipe), y la *votación efectiva* (art 16, fraccs 1-6, de 1990) es el resultado de deducir, de la *votación nacional emitida* en cada circunscripción, los votos del partido al que previamente se le hubieran asignado diputados según la cláusula de gobernabilidad.

C.2 Disposiciones vigentes

Fórmulas para la distribución de curules de representación proporcional (art 54 constitucional).

La necesidad de procurar una integración más equitativa en la Cámara de Diputados, sin comprometer su gobernabilidad, dio lugar a la reforma del art 54 constitucional, quedando como sigue:

Art 54. *La elección de los 200 diputados según, el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.*

- I. *Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos distritos uninominales;*
- II. *Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
- III. *Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
- IV. *Ningún partido político podrá contar con más de 100 diputados por ambos principios;*
- V. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento, y*
- VI. *En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten, después de asignar las que co-*

respondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos términos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Comparando las disposiciones vigentes con las precedentes, ya descritas, se advierten tres cambios importantes:

- Sólo los partidos que obtengan por lo menos 2 % de la votación total emitida, tendrán derecho de participar en la distribución de curules de representación proporcional.
- La representación camaral máxima a que puede aspirar un partido político, por ambos principios, no puede exceder a 300 diputados.
- La sobrerrepresentación de un partido político no puede exceder en ocho puntos a su porcentaje de la votación nacional emitida.

4.6 Sistema electoral de la Cámara de Senadores

En este tema, es aplicable lo dispuesto en el art 21 de la *LGIPE* vigente:

1. *Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:*
 - a) *Se entiende por votación total emitida, para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y*
 - b) *La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, y los votos por candidatos independientes. [...]*
2. *La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:*
 - a) *Cociente natural, y*
 - b) *Resto mayor.*
3. *Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.*
4. *Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.*

5. *Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:*
 - a) *Por el cociente natural, se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y*
 - b) *Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*
6. *En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.*

UNIDAD 5

Régimen de los partidos políticos

En la legislación electoral ocupa un lugar relevante lo concerniente a la regulación de los partidos políticos en temas como su constitución, principios de organización interna, registro, derechos y obligaciones, sistema de apoyo financiero y prestaciones a cargo del Estado y disolución, así como inspección, fiscalización y control de sus finanzas y situación patrimonial.

La base legal que estudiaremos será el art 41 de la Constitución y la nueva *Ley General de Partidos Políticos*, promulgada por el Presidente Enrique Peña Nieto y publicada en el *DOF* el 23 de mayo de 2014.

5.1 Marco constitucional de los partidos políticos

El art 41 de la Constitución fue adicionado, entre otros temas electorales (INE y Trife), con catorce párrafos para los partidos políticos, en los que se determina que éstos son entidades de interés público, regulándose igualmente los principios referidos a su objetivo y sus funciones, su acceso al apoyo que en subsidios, exenciones de impuestos y otras prestaciones (como acceso a los medios de comunicación

masiva) les otorgue el gobierno federal. Entre otras materias, el gobierno regula el registro de los partidos, ya sea provisional o definitivo, etcétera.

El art 41 constitucional, que en su primer párrafo determina la *soberanía nacional* y define la democracia indirecta impresas desde las leyes supremas de 1824, 1857 y 1917, fue adicionado por reformas de 1990 en catorce párrafos y se refiere a los partidos políticos en los términos siguientes:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Según el *Diccionario jurídico* publicado por la UNAM y Porrúa, *interés público* es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es preciso diferenciar las que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y de los grupos sociales; dichas pretensiones implican el *interés privado*, que incluye beneficios para determinadas personas; en cambio, *las pretensiones* compartidas por la sociedad en su conjunto y *cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, significan el interés público*.

La segunda parte del cuarto párrafo del art 41 constitucional, menciona:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Resumiendo el art 41 constitucional, los fines de los partidos políticos son los siguientes:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder político.

El mismo art 41, en su fracc II, establece lo siguiente:

- Los partidos políticos tendrán derecho al uso, en forma permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.
- En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.
- La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el funcionamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

- La ley ordinaria que reglamenta los preceptos relacionados con los partidos políticos de la Constitución es la *Ley General de Partidos Políticos* (DOF del 23 de mayo de 2014).
- El art 1o de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* señala que:
 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales ...*

5.2 Registro de los partidos políticos

Registro ante el INE (arts 10 a 19, LGPP):

Artículo 10.

1. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local que corresponda.*
2. *Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*
 - a) *Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
 - b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
 - c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Artículo 11.

1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos*

políticos locales, informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

Artículo 12.

1. *Para la constitución de un partido político nacional, se deberá acreditar lo siguiente:*

- a) *La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*

- I. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;*
- II. *Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el domicilio y el folio de la credencial para votar, y*
- III. *Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras, con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

- b) *La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*

- I. *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
- II. *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
- III. *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- IV. *Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- V. *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberán acreditar:

a) La celebración, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor de 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el domicilio, la clave y el folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras, con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios y el programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

- b) *Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos digitales, y*
- c) *Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.*

Artículo 16.

1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
[...]

Artículo 17.

1. *El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local...*
2. *El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al Nuevo partido...*
3. *El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:*
 - a) *Denominación del partido político;*
 - b) *Emblema y color o colores que lo caractericen;*
 - c) *Fecha de constitución;*
 - d) *Documentos básicos;*
 - e) *Dirigencia;*
 - f) *Domicilio legal, y*
 - g) *Padrón de afiliados.*

5.2.1 Registro definitivo

El art 19 del la *LGPP* establece los requisitos para el registro, a saber:

1. *El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá lo conducente.*
2. *Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*
3. *La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.*

5.2.2 Supresión del registro condicionado

Por medio de la reforma legal de noviembre de 1996 se resolvió suprimir el régimen condicionado y regular la figura de las agrupaciones políticas, que la ley concibe como formas de asociación ciudadana.

Artículo 20 (LGPP).

1. *Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultural, política y de una opinión pública mejor informada.*
2. *Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.*

5.3 Pérdida del registro

Título Décimo: “De la pérdida del registro de los partidos políticos”

Capítulo I: “De la pérdida del registro” (LGPP)

Artículo 94.

1. *Son causa de pérdida de registro de un partido político:*
 - a) *No participar en un proceso electoral político;*
 - b) *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*
 - c) *No obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;*
 - d) *Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
 - e) *Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;*
 - f) *Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, y*
 - g) *Haberse fusionado con otro partido político.*

Artículo 95.

1. *Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c), del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.*
2. *En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g), del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f), del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e), del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*
3. *La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.*
4. *La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.*
5. *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que deba contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Artículo 96.

1. *Al partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.*
2. *La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación de su patrimonio.*

UNIDAD 6

Documentos básicos de los partidos políticos

Conforme al Cofipe (1990), el cual sigue la tradición de las leyes electorales que le precedieron (1973, 1977 y 1987), en el art 24 establecía:

1. *Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Formular una:*

- *Declaración de principios y, en congruencia con ellos, su*
- *Programa de acción, y*
- *Estatutos que normen sus actividades.*

Que son los mismos documentos básicos señalados por la *Ley General de Partidos Políticos*, en el art 35.

Artículo 36.

1. *Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*

2. *Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, y los registrará en el libro respectivo.*

6.1 Declaración de principios

La declaración de principios es la manifestación pública de la plataforma ideológica del partido.

En este tema, la *LGPP* dispone lo siguiente:

Contenido de la declaración de principios

Artículo 37.

1. *La declaración de principios contendrá, por lo menos:*

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante o cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

Contenido de los estatutos

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

- a) *La denominación del partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y las obligaciones de los militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) *La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- h) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;*
- i) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario interpartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normalidad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

6.2 Reformas a los documentos básicos de los partidos políticos

En esta sección, la *LGPP* prevé lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

- l) *Comunicar al Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.*

UNIDAD 7

Derechos y obligaciones de los partidos políticos

Los derechos y obligaciones de los partidos políticos se encuentran establecidos desde la misma Constitución, en el art 41, y reglamentados por la nueva *Ley General de Partidos Políticos*:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*
- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables;*

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las

- leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*
- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
 - f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
 - g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
 - h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*
 - i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*
 - j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;*
 - k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y*
 - l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.*

El art 24 de la *LGPP*, especifica quiénes no pueden ser representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, debido a los puestos que desempeñan:

- a) Ser Juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;*
- b) Ser Juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;*
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;*
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y*
- e) Ser agente del Ministerio público federal o local.*

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;*

- e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) *Contar con domicilio social para sus órganos internos;*
- h) *Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*
- i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier región, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e Iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
- j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*
- k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) *Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*
- m) *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*
- n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
- o) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*
- p) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- q) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*
- r) *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*
- s) *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;*
- t) *Cumplir con las obligaciones que la legislación, en materia de transparencia y acceso a su información, les impone, y*
- u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Capítulo IV, Título II de la *LGPP*, se denomina: “De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia”.

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a la información de los partidos políticos...

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:
 - a) Sus documentos básicos;
 - b) Las facultades de sus órganos de dirección;
 - c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
 - d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
 - e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
 - f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquiera que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
 - g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
 - h) Las plataformas electorales y los programas de gobierno que registren ante el Instituto;
 - i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
 - j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
 - k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
 - l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que for-

- men parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas, así como su debido cumplimiento;*
 - n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso, así como su forma de acatarla;*
 - o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
 - p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
 - q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
 - r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
 - s) El dictamen y la resolución que el Consejo General haya aprobado, respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
 - t) Las demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

Artículo 31.

- 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.*
- 2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y el ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político, con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.*

Artículo 32.

- 1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente, a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, los formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia esta Ley y la normatividad de la materia.*

Artículo 33.

- 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo, será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

7.1 Financiamiento de los partidos políticos

Financiamiento: es la aportación del dinero necesario, en este caso, para las actividades de los partidos políticos.

El art 26, de la *Ley General de Partidos Políticos*, establece lo siguiente:

1. *Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

[...]

b) *Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

Por otra parte, respecto del Título Quinto: “Del financiamiento de los partidos políticos”, el Capítulo I: “Del financiamiento público” y el Capítulo II: “Del financiamiento privado”, disponen lo siguiente:

Artículo 50.

1. *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*
2. *El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de los procesos electorales y para actividades específicas, como las entidades de interés público.*

Artículo 51.

1. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentra la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la base II, del artículo 41 de la Constitución;*

- III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- IV. *Cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- V. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

b) *Para gastos de campaña:*

- I. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le corresponda en ese año;*
- II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le corresponda en ese año, y*
- III. *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme a lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.*

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

- I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*
 - II. *El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
 - III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- [...]

Artículo 53.

1. *Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*
 - a) *Financiamiento por la milicia;*
 - b) *Financiamiento de simpatizantes;*
 - c) *Autofinanciamiento, y*
 - d) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
 - a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta ley;*
 - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
2. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.*

7.1.1 Financiamiento público

Al regular el financiamiento público, el legislador debe prever qué proporción del financiamiento se debe conceder en forma indirecta por medio de exenciones y servicios y qué proporción se debe otorgar de manera directa, es decir, en efectivo. Tratándose del financiamiento en dinero, debe preverse la entrega proporcional a la jerarquía electoral de cada partido y el financiamiento igualitario que deba otorgarse a cada partido político.

7.1.1.1 Gastos de campaña

Son los gastos realizados por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para sufragar; por ejemplo, los que se llevan a cabo para realizar la propaganda electoral y las actividades durante la campaña para la ob-

tención del voto. Estos gastos no podrán rebasar los topes que, para cada elección, acuerde el Consejo General del INE.

La LGPP en su art 51, apartado b), prevé:

[...]

Para gastos de campaña:

- I. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le corresponda en ese año;*
- II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le corresponda en ese año, y*
- III. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

7.1.1.2 Actividades específicas como entidades de interés público

Son ejemplos de actividades generales las establecidas en los párrafos iniciales de los derechos y de las obligaciones de los partidos políticos, como la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral.

El art 51, apartado c), del nuevo Cofipe, establece:

Se entienden por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. *La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*
- II. *El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. [...]*

7.1.1.3 Financiamiento de partidos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección

El art 51 de la LGPP, establece lo siguiente:

[...]

2. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*
 - a) *Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que, por financiamiento total, les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*
 - b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*
3. *Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

7.1.2 Financiamiento privado

Si bien el financiamiento de las elecciones periódicas resulta costoso, *se justifica que el gasto fortalezca a las instituciones democráticas porque, de lo contrario, se propicia un ambiente autoritario.* Por otro lado, resulta un factor muy sensible la regulación de los gastos de los partidos políticos, cuyo financiamiento puede ser de carácter público y privado.

Financiamiento público: tiene como finalidad garantizar la independencia de los partidos políticos ante grupos económicos y con el propósito de que sea una competencia equitativa en las elecciones, al buscar aportaciones iguales y que haya transparencia en la asignación y el manejo de los recursos. Contrario a estas ventajas, se critica el financiamiento público en el sentido de que aparta a los partidos de sus afiliados, de los electores y de la sociedad civil.

Financiamiento privado: se distingue porque las aportaciones de militantes, afiliados y simpatizantes han sido una labor original en los partidos políticos. Quienes defienden el financiamiento privado observan un apoyo de abajo hacia arriba y que la aportación une al elector con el partido; aunque, por otra parte se insiste en que los apoyos económicos pueden dar lugar a tener preponderancia sobre tal o cual partido; motivos por los cuales se propugna por su regulación mediante prohibiciones, informes y controles.

El primer equilibrio debe ser entre ambos financiamientos, el público y el privado, y procurarlo en cada uno de los mismos.

Al regular el financiamiento privado, también debe procurarse un cierto equilibrio entre los incentivos que se deben establecer para estimular este tipo de financiamiento y los controles que se deben establecer para evitar aportaciones parti-

cularmente cuantiosas, que den como resultado que unos cuantos simpatizantes (poderosos económicamente) se hagan dueños de los partidos.¹

7.1.2.1 Modalidades

El art 56 de la *LGPP*, establece al respecto:

1. *El financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:*
 - a) *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*
 - b) *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*
 - c) *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales; y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país.*

7.1.2.2 Montos máximos de aportaciones en dinero de personas físicas y morales, así como de personas no identificadas

El art 56 de la *Ley General de Partidos Políticos*, dispone lo siguiente:

- [...]
2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*
 - a) *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*
 - b) *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*
 - c) *Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*
 - d) *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.*
 3. *Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con che-*

¹ Javier Patiño Camarena, ob cit, pág 341.

que o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago, conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.
5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas de origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse, únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

7.2 Prerrogativas de los partidos políticos

El art 26 de la *Ley General de Partidos Políticos* establece:

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión, en los términos de la Constitución y la *Ley General de Procedimientos Electorales*;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

7.2.1 Prerrogativas en materia de radio y televisión

El Libro Cuarto, Título Segundo, de la *LGPE*, tratándose “De las prerrogativas de los partidos políticos”, dedica el Capítulo I, “Del acceso a la radio y la televisión”:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en el presente capítulo.

3. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.*
4. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.*
5. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 160.

1. *El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
2. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
3. *Prevía consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.*

Artículo 161. *El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

Artículo 162.

El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Junta General Ejecutiva;*
- c) *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) *El Comité de Radio y Televisión;*
- e) *La Comisión de Quejas y Denuncias, y*

- f) *Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

Artículo 163.

1. *El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión, que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a los infractores.*
2. *La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.*

Artículo 164.

1. *Los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.*
2. *Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña federal, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.*

Artículo 165.

1. *Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Las transmisiones de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión, se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

Artículo 166.

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas, y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas, se utilizarán dos minutos por cada hora.*

Artículo 167.

1. *Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos*

obtenido por cada partido político en la elección, para diputados federales, inmediata anterior.

2. *Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*
 - a) *A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*
 - b) *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*
3. *El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.*
4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección, para diputados locales, inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*
5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*
6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*
7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes, cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su duración será establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 168.

1. *A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*
3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos de-*

berán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo, quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.*

Artículo 169.

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este código durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 171.

1. *Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

Artículo 172.

1. *Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

Artículo 173.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales y con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos inde-*

berán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo, quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.*

Artículo 169.

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este código durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 171.

1. *Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

Artículo 172.

1. *Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

Artículo 173.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales y con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos inde-*

pendientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
4. *Para los efectos de este capítulo, se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá, también, incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*
6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Artículo 175.

1. *Para los fines electorales en las entidades federativas, cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto, se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

[...]

Artículo 176.

1. *Para la asignación entre los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, aplicando las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*
3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local competente, el Comité de Radio y Televisión.*

Artículo 177.

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.
2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este código que resulten aplicables.

Artículo 178.

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales o, en su caso, en la más reciente en que hayan participado.
2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 179.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de los Organismos Públicos Locales, tiempo en radio y televisión conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el Instituto.
2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a los Organismos Públicos Locales se determinará por el Consejo General, conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el Instituto.
3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, quedará a disposición del Instituto en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.

Artículo 180.

1. En ningún caso, el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, de los partidos políticos, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 181.

1. Fuera de los periodos de las precampañas y campañas electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho: a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales:
 - a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión, y
 - b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.
2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.
4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 182.

1. El Instituto y, por su conducto, los Organismos Públicos Locales y las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo con las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:
 - a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas, como parte de lo anterior, las prerrogativas para los partidos políticos;
 - b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;
 - c) El horario de transmisión, será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
 - d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales, en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;
 - e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Los Organismos Públicos Locales y otras autoridades electorales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne, conforme a lo dispuesto en este capítulo, y

- f) *Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.*

Artículo 183.

1. *Conforme a la base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*
2. *El tiempo en radio y televisión, que determinen las pautas respectivas, no es acumulable; tampoco podrá transferirse entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.*
4. *Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.*
5. *En elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*
6. *Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.*
7. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior, deberán suprimir durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*
8. *Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas, derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.*
9. *En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de esta Ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.*

Artículo 184.

1. *Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:*
 - a) *El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia*

conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que, por su importancia, así lo requieran, y

- b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

2. El Comité se integra por:

- a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*
 - b) Los consejos electorales, que a su vez integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;*
 - c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y*
 - d) Serán convocados y podrán acudir al Comité, únicamente con voz, los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General, o a quienes éstos designen.*
- 3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión, a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*
- 4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación, solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*
- 5. Los acuerdos adoptados por el Comité, solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*
- 6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*
- 7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.*

Artículo 185.

- 1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales, en los programas de radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.*

Acceso al tiempo oficial

Artículo 186.

- 1. El Reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes de transmisión y los materiales, durante los periodos ordinarios. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 5 días hábiles.*

2. *El Reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes de transmisión y los materiales, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 3 días hábiles.*
3. *El Instituto deberá reducir los plazos referidos cuando resulte viable desde el punto de vista técnico, a efecto de garantizar la eficiencia en la operación del propio Instituto, así como en la notificación, entrega o sustitución de las órdenes de transmisión y los materiales de propaganda electoral para su difusión en los tiempos de radio y televisión.*
4. *El Instituto dispondrá lo necesario, a efecto de garantizar la recepción de los materiales que le sean entregados por los partidos y autoridades electorales, las veinticuatro horas de todos los días del año.*
5. *La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, en los términos y bajo las modalidades que determine el Reglamento correspondiente.*

7.2.2 Prerrogativas en materia fiscal

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el Libro Cuarto, Título II, en su Capítulo III: “De la fiscalización de partidos políticos”, establece:

Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*
3. *En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.*

Artículo 191.

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto, las siguientes:*
 - a) *Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;*
 - b) *En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;*
 - c) *Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*

- d) Vigilar que el origen y la aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
 - e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
 - f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
 - g) En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
 - h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.
2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

7.3 Supervisión del financiamiento o fiscalización de los recursos de los partidos políticos

La *Ley General de Partidos Políticos*, Título 8o: “De la fiscalización de partidos políticos”, Capítulo 1o: “Fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos”, establece lo siguiente:

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
2. Se entienden como gastos ordinarios los siguientes:
 - a) El gasto programado, que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) Los gastos de estructura partidista de campaña, realizados dentro de los procesos electorales;
 - c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustibles, viáticos y otros similares;
 - e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
 - f) Los gastos relativos a estructuras electorales, que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que

participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

3. Los gastos de las estructuras electorales comprenderán, los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:

- a) *Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos, en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;*
- b) *Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;*
- c) *Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;*
- d) *Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;*
- e) *Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;*
- f) *Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y*
- g) *La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.*

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) *La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, el desarrollo, los avances y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;*
- b) *La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;*
- c) *La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;*
- d) *La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y*
- e) *Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes las actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

- a) *La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la ciudadanía;*

- b) *La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;*
- c) *La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y*
- d) *Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

El Capítulo II: “Fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales”, establece al respecto lo siguiente:

Artículo 75.

1. *El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados para las precampañas, de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.*

Artículo 76.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entienden como gastos de campaña:*
 - a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bandas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
 - b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
 - c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
 - d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
 - e) *Los gastos que tengan como propósito, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
 - f) *Los gastos que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
 - g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de algún candidato o de un partido político, en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
 - h) *Los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral, determine.*
2. *No se considerarán dentro de los gastos de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña, deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a las estructuras electorales, mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.*

El Capítulo III: “De los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos”, establece lo siguiente:

Artículo 77.

1. *El órgano interno de los partidos políticos, previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.*
2. *La revisión de los informes que los partidos políticos presenten son el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación, al Consejo General, del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.*

Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios, bajo las directrices siguientes:*

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- I. *Serán presentados, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;*
- II. *En el informe, será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;*
- III. *Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y*
- IV. *Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.*

b) Informes anuales de gastos ordinarios:

- I. *Serán presentados, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
- II. *En el informe de gastos ordinarios, serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial, en el que se manifiesten los activos, pasivos y el patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
 - IV. Los informes a que se refiere este inciso, deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

7.3.1 Informes anuales de precampaña y de campaña

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 - a) Informes de precampaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran;
 - III. Los informes deberán presentarse, a más tardar, dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
 - IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda, y
 - V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.
 - b) Informes de campaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
 - III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días, contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,

los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y*
- II. En todo caso, los informes trimestrales tendrán carácter exclusivamente informativo para la autoridad.*

b) Informes anuales:

- I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley, de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*
- II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*
- III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado, antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;*
- IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectiva, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;*
- V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y*
- VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará, en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.*

c) Informes de precampaña:

- I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;*

- II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días, contados a partir de dicha notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectiva y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y
- V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto para el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días para su discusión y aprobación.

d) *Informes de campaña:*

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y la contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice el partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener, como mínimo:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

Artículo 82.

1. *Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:*
 - a) *Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;*
 - b) *Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y*
 - c) *Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.*

Artículo 83.

1. *Los gastos genéricos de campaña serán, entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:*
 - a) *Como gastos genéricos de campaña: se entenderán los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;*
 - b) *Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero que se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y*
 - c) *En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.*
2. *En los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*
 - a) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*
 - b) *En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
 - c) *En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
 - d) *En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la*

- República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*
- e) *En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un setenta por ciento a la campaña local;*
 - f) *En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local, se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectiva;*
 - g) *En caso de que intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en material local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato a la elección local;*
 - h) *En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un sesenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
 - i) *En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en material local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*
 - j) *En el caso en que participen un candidato a Senador y un candidato de índole local, se distribuirá en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*
 - k) *En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local, se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*
 - l) *En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*
3. *Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
 - b) *Se difunda la imagen del candidato, o*
 - c) *Se promueva el voto de dicha campaña de manera expresa.*
 4. *El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.*

Artículo 84.

1. *El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.*

2. *En cuanto a los informes de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización dará, en sesión privada, a los Consejeros Electorales un informe cada venticinco días de los avances de las revisiones.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Capítulo IV: “De la Comisión de Fiscalización”, establece lo siguiente:

Artículo 192.

1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*
 - a) *Revisar los proyectos de los reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;*
 - b) *Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;*
 - c) *Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*
 - d) *Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*
 - e) *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;*
 - f) *Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;*
 - g) *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*
 - h) *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas en relación con los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;*
 - i) *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;*
 - j) *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;*
 - k) *Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;*
 - l) *Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;*
 - m) *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;*

- n) *Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;*
 - ñ) *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y*
 - o) *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.*
2. *Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.*
 3. *Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas, respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.*
 4. *En el ejercicio de su encargo, los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.*
 5. *Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.*

Artículo 193.

1. *El documento que ordene la visita de verificación prevista en el inciso g), del artículo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*
 - a) *Señalar a la autoridad que lo emite;*
 - b) *Señalar lugar y fecha de emisión;*
 - c) *Fundar y motivar la visita de verificación;*
 - d) *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;*
 - e) *El lugar donde debe efectuarse la visita, y*
 - f) *El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.*

Artículo 194.

1. *Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:*
 - a) *Los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, durarán en su encargo tres años;*
 - b) *La presidencia de la Comisión será rotativa y será designada anualmente entre los integrantes de la Comisión;*
 - c) *Las determinaciones que sean emitidas por la Comisión de Fiscalización, deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes, y*
 - d) *El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.*

Artículo 195.

1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto, se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.
2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.
3. En estos casos la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización, será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El Capítulo V: “De la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización”, establece lo siguiente:

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de relación de cuentas de los partidos políticos.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.
3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización, será el Secretario Técnico de dicha Comisión y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 197.

1. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191, párrafo 1 inciso e), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima, de nivel directivo, de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 198.

1. El personal de la Comisión de Fiscalización de la misma, está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
 - a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

- b) *Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;*
- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de los recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
- i) *Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;*
- j) *En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;*
- k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
 - l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- m) *Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;*
- n) *Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo, y*
- ñ) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer, de acuerdo a la gravedad de las fallas cometidas.*

Artículo 200.

1. *Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.*

2. *De igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.*

7.3.2 Prerrogativas en materia postal y telegráfica

La *LGPE*, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo II: “De las franquicias postales y telegráficas”, establece lo siguiente:

Artículo 187.

1. *Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.*

Artículo 188.

1. *Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:*
 - a) *El Consejo General determinará, en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales; en años no electorales, el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales, equivaldrá al cuatro por ciento;*
 - b) *La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales;*
 - c) *El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedar en remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias;*
 - d) *Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General, informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;*
 - e) *Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las juntas locales y distritales ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;*
 - f) *Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales,*

- distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;*
- g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las voca-lías, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;*
 - h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará, de manera visible, su condición de remitente;*
 - i) El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo, y este último in-formará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político nacional de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer, y*
 - j) Los partidos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Pos-tal Mexicano.*

Artículo 189.

- 1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:*
 - a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político nacional;*
 - b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;*
 - c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de los representantes autoriza-dos se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políti-cos, a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;*
 - d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los tele-gramas se ajustarán a las disposiciones de la materia, y*
 - e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la mis-ma ciudad o zona urbana de giro.*
- 2. El Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual, a fin de cubrir al orga-nismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presen-tes disposiciones.*

7.3.3 Topes a los gastos de campaña

Los topes para los gastos de campaña se crearon con el fin de que los partidos con mayores recursos no inunden de propaganda a los electores y dejen casi nulas posi-bilidades, a los partidos más pequeños, de llegar con sus plataformas a los electores.

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)* establece lo siguiente:

Artículo 229.

1. *A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*
2. *El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*
3. *Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, dentro del plazo antes establecido, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.*
4. *Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

Artículo 230.

1. *Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

Artículo 243.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos, dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:*
 - a) *Gastos de propaganda:*
 - I. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
 - b) *Gastos operativos de la campaña:*
 - I. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

- I. *Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

- I. *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales: uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
3. *No se considerarán, dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones, y*
4. *El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas...*

7.3.3.1 Topes en la campaña presidencial

El art 243, en su párrafo 4 a), estipula lo siguiente:

- a) *Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:*
 - I. *El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña, establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.*
[...]

7.3.3.2 Topes en las campañas de senadores y diputados

El mismo art 243, párrafo 4, inciso b), estipula lo siguiente:

- b) *Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*
 - I. *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y*
 - II. *Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar*

la suma del tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprende la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

7.3.3.3 Topes de campaña de los cargos de elección popular: Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Jefes Delegacionales

El *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF)*, en su Libro Primero; Título Cuarto, “De los cargos de elección popular” establece:

Artículo 11. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y con las condiciones establecidas en el Estatuto de Gobierno y este Código.

[...]

Artículo 12. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será electo cada seis años, mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

Artículo 13. Los Jefes Delegacionales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

[...]

Artículo 14. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. 40 Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Distrito Federal, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. 26 Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Estatuto y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal;
- III. Un Jefe de Gobierno en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero; y
- IV. Un Jefe Delegacional en cada una de las respectivas Demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

Libro Tercero, “De las asociaciones políticas”, Título Tercero, “De los partidos políticos”, Capítulo I, “Naturaleza y fines” (CIPEDF):

Artículo 235. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;

- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;
- III. Erogar más del 20 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate;
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos del Distrito Federal;
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda; y
- VI. Las demás que establece este Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 236. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

- I. Que se hayan cometido actos anticipados de campaña o precampaña;
- II. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña; y
- III. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.

A continuación se transcribe el Capítulo VI “Del financiamiento de los partidos políticos”, Sección Primera, “Disposiciones generales”:

Artículo 245. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 246. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña

Artículo 247. En el Distrito Federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal u Órganos Políticos Administrativos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y
- VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 248. Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.

Sección Segunda, “Del financiamiento público”:

Artículo 249. El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 250. Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.

Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

Artículo 251. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y
- b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

- a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 50 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y
- b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 30 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

- a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a

- las tareas editoriales, equivaldrá al 3 por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;*
- b) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 222 de este Código.*
- c) *El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.*
- IV. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20%, y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y*
- V. *El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.*

Artículo 252. *Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en la Asamblea Legislativa, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

- I. *Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 251 del Código, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de este Código; y*
- II. *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*
- Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

Artículo 253. *Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos.*

Sección Tercera, “Del financiamiento público en especie”:

Artículo 254. *El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*

- I. *Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política;*
 - II. *Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y*
 - III. *Las relativas al régimen fiscal que establecen este Código y la legislación aplicable.*
- [...]

Artículo 257. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.

Artículo 258. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. *Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*
- II. *Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;*
- III. *Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;*
- IV. *Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto; y*
- V. *Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 259. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- II. *Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- III. *Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- IV. *Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- V. *Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y*

VI. *Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.*

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Sección Cuarta, “Del financiamiento privado”:

Artículo 260. *Los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:*

- I. *Financiamiento por la militancia;*
- II. *Financiamiento de simpatizantes;*
- III. *Autofinanciamiento, y (ADICIONADA, G.O.D.F. 30 DE JUNIO DE 2014)*
- IV. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 261. *El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:*

- I. *El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político;*
- II. *Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;*
- III. *Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas;*
- IV. *Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y*
- V. *Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.*

Artículo 262. *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales. Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como las delegaciones políticas, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política y este Código;*
- II. *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o delegacional, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- III. *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- IV. *Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- V. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- VI. *Las personas morales, y*
- VII. *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 263. *Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

- I. *Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;*
- II. *De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;*
- III. *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.*
- IV. *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.*

Sección Quinta, “Del financiamiento privado en especie”:

Artículo 264. *El financiamiento privado en especie estará constituido por:*

- I. *Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;*
- II. *El autofinanciamiento; y*
- III. *El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 265. *Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:*

- I. *Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;*
- II. *Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación;*
- III. *Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;*
- IV. *En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;*
- V. *En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;*
- VI. *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;*
- VII. *Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y*
- VIII. *El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:*
 - a) *Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;*
 - b) *Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición*

- de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; y*
- c) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

UNIDAD 8

Frentes, coaliciones y fusiones

Respecto a la definición de los conceptos *frente*, *coalición* y *fusión*, cabe afirmar lo siguiente:

- a) *Frente de partidos políticos*: significa la presentación de una postura o de una causa de manera unida, sin propósitos electorales.
- b) *Coalición*: es el acuerdo entre varios partidos políticos para participar conjuntamente en una elección, es decir, se asocian los partidos para actuar en conjunto.
- c) *Fusión*: es la unión de partidos políticos que da lugar a uno nuevo o para formar parte de uno de ellos.

El Título Noveno de la *LGPP* se denomina “De los frentes, las coaliciones y las fusiones”

8.1 Frentes, coaliciones y fusiones

El art 85, establece lo siguiente:

1. *Los partidos políticos podrán construir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
2. *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
3. *Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
4. *Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.*
5. *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidatos.*
6. *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

Capítulo I, “De los frentes”

Artículo 86.

1. *Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:*
 - a) *Su duración;*
 - b) *Las causas que lo motiven;*
 - c) *Los propósitos que persiguen, y*
 - d) *La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.*
2. *El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.*
3. *Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.*

8.2 De las coaliciones

La LGPP, en su Capítulo Segundo “De las coaliciones”, dispone:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos, no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulen en un mismo proceso, federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulen en un mismo proceso, federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos coaligados en un mismo proceso electoral, federal o local, postulen al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
 - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
 - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Convenio constitutivo

Artículo 91.

1. *El convenio de coalición contendrá, en todos los casos:*
 - a) *Los partidos políticos que la forman;*
 - b) *El proceso electoral, federal o local, que le da origen;*
 - c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
 - d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
 - e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
 - f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.*
2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*
3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*
5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución.*

Artículo 92.

1. *La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.*
2. *El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.*
3. *El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local resolverá, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local integrará el expediente e informará al Consejo General.

8.3 Fusiones

Capítulo III de la *Ley General de Partidos Políticos*: “De las fusiones”

Artículo 93.

1. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; o dos o más partidos políticos locales.
2. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido, o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
3. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados, tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.
5. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General.
6. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
7. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, a más tardar un año antes al día de la elección.

UNIDAD 9

Organización electoral

Conforme al principio de la soberanía, recordemos que el art 39 constitucional es el punto de partida del tema, al igual que el de la forma de gobierno estipulada por el art 40 de la Constitución. Respecto del primero: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En cuanto al segundo: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

Para la realización y actualización de ambos preceptos constitucionales, que son sustantivos y abstractos, la organización e instrumentación electoral (que tuvo su inicio con la Constitución de 1917) se desarrolló de manera incipiente con las leyes electorales subsecuentes, siendo más significativa a partir de 1946. Hasta llegar a 1990 con la organización y el funcionamiento de instituciones diseñadas en reformas constitucionales y reglamentadas por el Cofipe, como el IFE, el Trife, las reformas a la LOPJF, la *Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley General de Partidos Políticos*, *Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, *Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, y distintos reglamentos; culminando con la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014.

La organización electoral consiste en el arreglo y la disposición del pueblo como sociedad y en el sistema jurídico nacional mexicano para destinar a una institución autónoma del gobierno que, de manera profesional e imparcial, organice el ejercicio del derecho al voto, desarrolle la reglamentación nacional para garantizar que sólo voten ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, que cada individuo represente un voto, que la ciudadanía se exprese con libertad, que los partidos compitan en condiciones de igualdad y que los cargos se asignen conforme al voto, en aras de alcanzar una democracia cada vez más perfectible.

Javier Patiño señala al respecto:

De manera general, se puede decir que las principales opciones que se dan con relación a la forma de organizar los procesos electorales son las siguientes:

1. Confiarle esta responsabilidad al Estado;
2. Conferírsela a los partidos políticos;
3. Encomendarla al cuerpo ciudadano, y
4. Estructurar un organismo que se integre tanto con representantes del Estado, como de los partidos y de la ciudadanía.¹

Ante las opciones de que fuera el gobierno quien controlara las elecciones, o bien que fueran los partidos políticos, un organismo ciudadano o un organismo autónomo con la participación de los sectores mencionados, en las reformas al art 41 constitucional de 1990 y en las de 1994 se optó por la profesionalización de la función electoral. En las reformas de 1996 se eligió confiar la organización de las elecciones a un organismo autónomo profesional, integrado por servidores públicos apartidistas y sin cargo en el gobierno o algún otro empleo en éste. Sin embargo, no se logró estructurarlo automáticamente, sino que fue una evolución que describiremos enseguida.

9.1 Antecedentes

Para apreciar la organización electoral vigente, es preciso conocer la evolución de la organización político-electoral precedente, ya que la organización y la situación actual son producto de una serie de cambios históricos; desde la Constitución de 1917, las elecciones eran organizadas por los municipios y los estados en sus respectivas circunscripciones. A partir de 1946, el órgano encargado de organizar las elecciones fue la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, en la que el órgano rector era el gobierno, más dos representantes de los partidos políticos.

¹ **Javier Patiño Camarena**, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 6a ed, Editorial Constitucionalista, México, 2000, pág 409.

9.1.1 Comisión Federal Electoral

Con la ley electoral de 1951, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral se transformó en Comisión Federal Electoral, con presencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, más una representación mayor de los partidos políticos. La *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE)* de 1977 conservó la Comisión Federal Electoral, pero le dio participación a todos los partidos políticos que contaran con registro: unos con registro definitivo que tenían voz y voto y otros con registro condicionado que sólo contaban con voz. El *Código Federal Electoral* de 1987 amplió la representación de los partidos en la Comisión Federal Electoral, pudiendo contar hasta con dieciséis representantes, según sus logros electorales en los comicios inmediatamente anteriores.

Por medio de las reformas de 1990 cambió la denominación y la integración de los órganos de decisión política en los ámbitos nacional, estatal y distrital, ya que, además de los poderes públicos y los partidos políticos, se dio cabida a ciudadanos por medio de los consejeros magistrados (Consejo General) y de los consejeros ciudadanos, para los consejos locales y distritales.

En virtud de las reformas de 1990, la Comisión Federal Electoral se sustituyó por el Consejo General Electoral con una estructura, integración y funcionamiento diferentes, ya que la Comisión Federal Electoral era bipartita y estaba muy desequilibrada, pues un solo partido podía tener mayoría de votos en el consejo; pero desde 1990 su composición es tripartita, formada por representantes de gobierno, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Las reformas de 1990 dieron lugar a que se delineara lo que sería el Consejo General del IFE como el órgano de mayor importancia, rango y jerarquía respecto a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y que de 1990 a 1994 dicho consejo se integrara con cinco representantes estatales, seis consejeros magistrados y representantes de los partidos políticos en proporción a la fuerza electoral alcanzada en la consulta electoral precedente, pudiendo oscilar el número de votos de los representantes de cada partido entre uno y cuatro, dependiendo de su respectiva trascendencia electoral. Como resultado de ello, de octubre de 1990 hasta abril de 1994, el Consejo General se integró con veintiún miembros: cinco consejeros estatales, seis consejeros magistrados y diez consejeros partidistas, donde todos contaban con voz y voto.

La reforma constitucional de 1994 preservó la organización ideada en 1990, pero desplazó el centro de poder de decisión, porque si bien el Consejo General siguió teniendo una composición tripartita, a partir de entonces los partidos políticos solamente tienen voz pero no voto, lo que significa que la responsabilidad esencial en los procesos de la toma de decisiones recayó en los consejeros ciudadanos (eran seis), que tenían un poder de decisión mayor al de los consejeros representantes de los poderes públicos (eran cinco) y en los que, además, figuraban los representantes de la mayoría y de la primera minoría de cada una de las

cámaras del Congreso de la Unión, y los cuales eran de partidos diferentes por necesidad.

Como resultado de la reforma constitucional de 1996 se modificó de manera significativa la composición del Consejo General del IFE, para consolidar la autonomía de dicho instituto respecto a los poderes públicos, ya que el secretario de Gobernación, quien fungía como representante del Ejecutivo y presidente de dicho organismo, dejó de presidir y formar parte de este órgano, mientras que los consejeros del Poder Legislativo estarían presentes, a partir de entonces, con voz pero sin voto, al igual que los representantes de los partidos políticos. A consecuencia de lo anterior, se modificó la integración del Consejo General del IFE y se estableció que la toma de decisiones correspondería a los ocho consejeros electorales, quienes sustituyeron a los consejeros ciudadanos y éstos, a su vez, sustituyeron a los consejeros magistrados y al presidente de dicho consejo, ya que los consejeros electorales serían los únicos con derecho a voto.

También se estableció que los ocho consejeros y el presidente del Consejo General del IFE deben ser electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios para un periodo de siete años, por lo que la influencia de los partidos gravitará en la designación de los consejeros electorales.

A grandes rasgos, se afirma que la organización responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral se efectuó de 1946 a 1990 por la Comisión Federal Electoral, que actuaba en el ámbito nacional mediante comisiones locales en cada entidad federativa, a través de comités distritales en cada distrito electoral y con mesas directivas de casilla en cada sección distrital.

La Comisión Federal Electoral sufrió distintos cambios de 1946 a 1987, conforme a las disposiciones de varias leyes de la materia, como la *Ley Electoral Federal* del 7 de enero de 1946 y la *Ley Electoral* del 4 de diciembre de 1951. En 1963, se hicieron nuevos cambios a la composición de la comisión; la *Ley Federal Electoral* de 1973 confirmó la integración anterior, confirió a la Comisión Federal Electoral el carácter de organismo permanente y otorgó a todos los partidos registrados, que eran cuatro, derecho de voz y de voto.

La *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, que estuvo en vigor de 1977 a 1987, ratificó a la Comisión Federal Electoral el carácter de organismo responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el ámbito nacional y estableció que debería integrarse con un representante del Poder Ejecutivo (secretario de Gobernación), dos representantes del Poder Legislativo (un diputado y un senador nombrados por su propia cámara), al igual que un representante de cada uno de los partidos políticos, los cuales eran seis con voz pero sin voto; además, formaba parte de la comisión un secretario que era un notario público, escogido de una terna propuesta por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

El *Código Federal Electoral* de 1987 abrogó la *LFOPE* y configuró la Comisión Federal Electoral como un organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia encargada del cumplimiento de las normas constitucionales y legales de la organización política, así como del proceso electoral a nivel nacional. Se conservó el representante del Poder Ejecutivo (secretario de Gobernación), los representantes del Poder Legislativo (diputado y senador) y los comisionados de los partidos de acuerdo con su importancia electoral, conforme a las bases siguientes:

- Un comisionado, por cada partido político nacional con registro, que tuviera hasta 3 % de la votación nacional efectiva para diputados de mayoría relativa, en elección federal inmediata anterior.
- Un comisionado adicional para los partidos que hubieren obtenido más de 3 % y hasta 6 % de la votación nacional, a la que se hizo referencia en el inciso anterior.
- Cada partido que hubiere obtenido más de 6 % de la votación nacional efectiva, tenía derecho a tantos comisionados en total, como veces contuviera su porcentaje el 3 % de la votación referida.
- Ningún partido tenía derecho de acreditar a más de 16 comisionados.
- Los partidos con más de un comisionado, podían designar a un representante común para que actuara ante la comisión.
- Todos los comisionados tenían derecho de voto.

La Comisión Federal Electoral contaba con un secretario técnico, quien concurría a las sesiones con el director del Registro Nacional de Electores, ambos con voz pero sin voto. Las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, en caso de empate tenía voto de calidad el presidente y, en caso de no reunirse la mayoría, la sesión se celebraba en 24 horas con los comisionados que asistieran.

De acuerdo con la *LFOPE* de 1977 y el *Código Federal Electoral* de 1987, se destacan las facultades de la Comisión Federal Electoral:

- Resolver, sobre el otorgamiento o pérdida de registro de partidos y asociaciones políticas nacionales (anteriormente, facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación).
- Aprobar o desechar los convenios de fusión, frente o coalición que celebraran los partidos, así como los de incorporación entre asociaciones y partidos.
- Determinar la división de la República en 300 distritos electorales uninominales, y precisar el número y ámbito de las circunscripciones plurinominales que entonces podían ser de una a cinco.
- Acordar la fórmula electoral (representatividad mínima o primera proporcionalidad), con apego a la que se debería otorgar las constancias de asignación a los diputados electos por el principio de representación proporcional.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas al proceso electoral, así como resolver peticiones y consultas en materia electoral.
- Registrar candidaturas a presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión.
- Padrón Electoral y Registro Nacional de Electores.
- Cómputo de las votaciones y la asignación de diputados electos conforme a la representación proporcional, enviando un informe a la Comisión Instaladora del Colegio Electoral, así como expedir constancias de mayoría e informar en los casos en que el Trife hubiera resuelto que no se expidiera constancia.

9.1.2 Comisiones locales electorales

Durante los cuarenta y cuatro años comprendidos de 1946 a 1990, existía en cada entidad federativa una comisión local electoral encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local. Creadas por la *Ley Federal Electoral* del 7 de enero de 1946, que autorizó a las comisiones estatales la facultad de coordinar elecciones federales en cada una de las entidades federativas. Conforme pasaron los años, tales comisiones vieron modificadas su integración y sus atribuciones.

En 1951, la ley dispuso la integración de las comisiones locales electorales con tres miembros designados por la Comisión Federal Electoral y con representantes de todos los partidos políticos, con voz pero sin voto. Dicha integración se mantuvo hasta la *Ley Federal Electoral* de 1973, que confirió a los representantes de los partidos políticos voz y voto. La *LFOPE* de 1977 cambió la integración de la comisión con cuatro comisionados designados, mediante insaculación de las listas que presentara para tal efecto el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Federal de Electores y un comisionado de cada partido político; con voz y voto para los partidos con registro definitivo, ya que los de registro condicionado sólo contarían con voz; cada comisión contaría con un secretario, que sería insaculado entre notarios de la entidad.

Según el *Código Federal Electoral* de 1987, las comisiones locales electorales continuaron como organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, con sede en las capitales de los estados.

Las comisiones locales electorales, se integraban como sigue:

- Un presidente y un secretario designado por el presidente de la Comisión Federal Electoral.
- Comisionados de los partidos políticos; cada partido político tenía derecho a nombrar un número de comisionados proporcional a su peso electoral, entre 1 y 16, ya que por cada 3 % de la votación nacional tendría derecho a un comi-

sionado más, entre 3 % y 6 % tendría derecho a dos comisionados, y los partidos con más de un comisionado podrían nombrar un representante común.

Las funciones de las comisiones locales electorales, eran las siguientes:

- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su entidad federativa.
- Desahogar las consultas en materia de su competencia.
- Registrar candidaturas de senadores, efectuar el cómputo correspondiente, extender constancias y comunicar esto al colegio electoral.
- Informar en los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolviera no expedir constancias.
- Sustanciar y resolver recursos de su competencia.

Los comités distritales, al igual que la Comisión Federal Electoral (CFE) y las comisiones locales electorales, tuvieron su origen en la ley del 7 de enero de 1946, que dispuso que en cada distrito debiera haber un *comité electoral distrital*, compuesto por dos comisionados de partidos políticos y tres personas residentes en el distrito correspondiente. Dicha integración también se modificó con el transcurso del tiempo.

Con el *Código Federal Electoral* de 1987, los comités distritales electorales continuaron siendo organismos de carácter permanente, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; en cada uno de los 300 distritos electorales, funcionaba un comité distrital con residencia en la cabecera de distrito.

Integración de los comités distritales electorales:

- Un comisionado presidente.
- Un comisionado secretario.
- Comisionados de los partidos políticos nacionales.
- Misma estructura para la CFE y la Comisión Estatal Electoral (CEE).

Funciones de los comités distritales electorales:

- Cumplir con los acuerdos de la CFE y de la CEE correspondientes.
- Registrar a los diputados por el principio de mayoría relativa.
- Designar por insaculación a ciudadanos que deberían fungir como escrutadores en las mesas directivas de las casillas.
- Resolver sobre las peticiones y consultas acerca del proceso electoral.
- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos.
- Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados, así como el cómputo distrital para senadores y para presidente.
- Sustanciar y resolver aquellos recursos de su competencia.

Los presidentes de los comités distritales electorales tenían a su cargo la coordinación y el auxilio de las mesas directivas de las casillas de su circunscripción, así como la tarea de surtirles documentos y material electoral.

9.1.3 Mesas directivas de casilla

Conforme a las leyes electorales de 1951, 1973, 1977 y 1987, las mesas directivas de casilla se integraban con ciudadanos residentes en la sección respectiva y estaban compuestas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, designados por los comités distritales electorales. Lo anterior como antecedente, ya que en el siguiente inciso, en la organización desconcentrada del IFE, el Cofipe se ocupa de las mesas directivas de casilla. Y actualmente examinaremos la recomposición dentro del INE.

9.2 Instituto Federal Electoral; ahora Instituto Nacional Electoral

Uno de los grandes temas en la transición democrática en México ha sido la estructuración de autoridades electorales que generen confianza en su desempeño y que sean profesionales. Para ello, desde 1977 se han elaborado y aprobado distintas reformas electorales que han delineado la institucionalidad, aunada al acervo de reglas con que se cuenta. La última reforma que afectó la integración del IFE fue en 1996, cuya base constitucional se encuentra en el art 41 de la Constitución.

Ahora, el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones federales. En su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Los principios rectores que tiene establecidos constitucionalmente el INE son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su Libro Tercero: “De los organismos electorales”, Título Primero: “Del Instituto Nacional Electoral”, Capítulo I: “Disposiciones preliminares”, establece que el INE es la autoridad electoral que organiza las elecciones:

Artículo 29.

1. *El Instituto es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.*

Así mismo, se afirma que:

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
 - b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
 - c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*
 - d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
 - e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;*
 - f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
 - g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y*
 - h) *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*
2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
 3. *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional; tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y el funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*

Artículo 31.

1. *El Instituto es la autoridad en materia electoral, independiente de sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño.*
2. *El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.*
3. *Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.*
4. *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*

Ámbito nacional

Artículo 33.

1. *El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, conforme a la siguiente estructura:*
 - a) *32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y*
 - b) *300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*
2. *Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.*

9.3 Organización del Instituto Nacional Electoral

Conforme a la reforma de 1996 al art 41, fracc III, constitucional y a diversas disposiciones de la *LGPE*, en el Libro Tercero: “De los organismos electorales”, Título Primero: “Del Instituto Nacional Electoral”, capítulo II: “De los órganos centrales”, el art 34 establece lo siguiente:

1. *Los órganos centrales del Instituto son:*
 - a) *El Consejo General;*
 - b) *La Presidencia del Consejo General;*
 - c) *La Junta General Ejecutiva, y*
 - d) *La Secretaría Ejecutiva.*

Sección Primera: “Del Consejo General y su presidencia”

Artículo 35.

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

Artículo 36.

1. *El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.*
2. *El Consejero Presidente del Consejo General, será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución.*
3. *El Consejero Presidente del Consejo General, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.*

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios, con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución.
6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.
7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley, en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.
8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.
9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.
10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 37.

1. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.
2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, en los términos del procedimiento establecido por el apartado A de la base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - c) Tener más de treinta años de edad el día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y la experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso.
 - f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

- g) *No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
 - h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
 - i) *No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y*
 - j) *No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.*
2. *El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.*
 3. *La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.*

Artículo 39.

1. *El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*
2. *El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.*
3. *El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*
4. *La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.*
5. *El Instituto contará con un Contralor General que será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior.*
6. *Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.*
7. *Para la elección del Contralor General, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley.*

Artículo 40.

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
2. Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 41.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.
5. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados, a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución.

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
3. Para cada proceso electoral se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de

Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.

4. *Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.*
5. *El Consejero General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de, cuando menos, ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.*
6. *Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico, que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.*
7. *El titular de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.*
8. *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.*
9. *El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones, para el cumplimiento de las tareas que les hayan encomendado.*
10. *El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.*

Artículo 43.

1. *El Consejo General ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.*
2. *El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.*

Sección Segunda: “De las atribuciones del Consejo General” (LGIPE)

Artículo 44.

1. *El Consejo General, tiene las siguientes atribuciones:*
 - a) *Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;*
 - b) *Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;*

- c) *Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;*
- d) *Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;*
- e) *Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de, cuando menos, ocho votos.*
- f) *Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;*
- g) *Designar y remover, en su caso, a los promoventes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;*
- h) *Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;*
- i) *Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;*
- j) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*
- k) *Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley, y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;*
- l) *Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;*
- m) *Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos; emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*
- n) *Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;*
- ñ) *Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con foto-*

- grafía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;*
- o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;*
 - p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;*
 - q) Registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos nacionales en los términos de esta Ley;*
 - r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;*
 - s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondientes;*
 - t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;*
 - u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos, según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir, antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas, respecto de la elección de senadores, cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;*
 - v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;*
 - w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;*
 - x) Requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;*
 - y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;*
 - z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo, una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;*
 - aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;*
 - bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;*

- cc) *Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;*
 - dd) *Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;*
 - ee) *Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como, en su caso, aprobar la suscripción de convenios respecto de los procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;*
 - ff) *Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos, con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá, mediante acuerdo, las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;*
 - gg) *Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado 8 de la base V del artículo 41 de la Constitución;*
 - hh) *Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;*
 - ii) *Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y*
 - jj) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.*
2. *El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y los criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.*
 3. *De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales, se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.*

Sección Tercera: “De las atribuciones de la presidencia y del secretario del Consejo General”

Artículo 45.

1. *Corresponden al Presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:*
 - a) *Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;*
 - b) *Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;*
 - c) *Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;*
 - d) *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;*
 - e) *Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos, y demás titulares de las unidades técnicas del Instituto;*

- f) *Designar, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;*
- g) *Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;*
- h) *Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;*
- i) *Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;*
- j) *Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, y someterlas al Consejo General para su registro;*
- k) *Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;*
- l) *Prevía aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;*
- m) *Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;*
- n) *Convenir con las autoridades competentes la información y los documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para los procesos electorales locales;*
- ñ) *Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;*
- o) *Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y*
- p) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 46.

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

- a) *Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;*
- b) *Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;*
- c) *Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;*
- d) *Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;*
- e) *Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;*
- f) *Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;*

- g) *Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral;*
- h) *Llevar el archivo del Consejo General;*
- i) *Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;*
- j) *Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;*
- k) *Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;*
- l) *Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;*
- m) *Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;*
- n) *Dar cuenta al Consejo General con los informes que, sobre las elecciones, reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales;*
- ñ) *Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;*
- o) *Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y*
- p) *Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.*

Sección Cuarta: “De la Junta General Ejecutiva”

Artículo 47.

1. *La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.*
2. *El Contralor general podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.*

Artículo 48.

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*
 - a) *Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;*
 - b) *Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;*
 - c) *Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;*
 - d) *Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;*

- e) *Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- f) *Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;*
- g) *Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales, de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;*
- h) *Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;*
- i) *Presentar, a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;*
- j) *Presentar, a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos por la Ley General de Partidos Políticos;*
- k) *Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;*
- l) *Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones en los términos que establece esta Ley;*
- m) *Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- n) *Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de los procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;*
- ñ) *Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y*
- o) *Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.*

Sección Quinta: “Del secretario ejecutivo del Instituto”

Artículo 49.

1. *El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.*

Artículo 50.

1. *El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.*
[...]

Artículo 51.**1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:**

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto, con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las partes ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;
- f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;
- g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes, respecto a la información y los documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para asumir la organización de los procesos electorales locales;
- i) Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- k) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para este efecto, se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso, se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca, tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;
- n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- ñ) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- o) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

- p) *Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;*
 - q) *Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;*
 - r) *Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;*
 - s) *Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;*
 - t) *Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;*
 - u) *Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;*
 - v) *Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y*
 - w) *Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.*
2. *La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determinen esta Ley y las disposiciones aplicables.*
 3. *En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales, secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:*
 - a) *A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;*
 - b) *A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;*
 - c) *Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en los procesos locales o federales, y*
 - d) *Las demás que establezcan la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Sección Sexta: “De las direcciones ejecutivas y unidades técnicas”

Artículo 52.

1. *Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.*

2. *El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.*

Artículo 53.

1. *Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley, para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.*
2. *El Secretario Ejecutivo presentará, a la consideración del presidente del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.*
3. *La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.*
4. *De acuerdo con sus funciones, las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.*

Artículo 54.

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene las siguientes atribuciones:*
 - a) *Aplicar la técnica censal en forma parcial, en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;*
 - b) *Formar al Padrón Electoral;*
 - c) *Expedir la credencial para votar, según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*
 - d) *Revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*
 - e) *Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;*
 - f) *Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;*
 - g) *Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;*
 - h) *Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;*
 - i) *Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;*
 - j) *Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos, a las comisiones de vigilancia;*
 - k) *Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes, dentro de la esfera de su competencia;*

- l) *Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;*
 - m) *Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores, sólo con derecho de voz;*
 - n) *Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido, para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y*
 - ñ) *Las demás que le confiera esta Ley.*
2. *Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral, se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.*
 3. *Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a) *Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;*
 - b) *No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente;*
 - c) *Que un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y*
 - d) *Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal, por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.*
 4. *Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado, que deberá contener:*
 - a) *El número total de ciudadanos firmantes;*
 - b) *El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;*
 - c) *El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;*
 - d) *Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal, por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.*

Artículo 55.

1. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene las siguientes atribuciones:*
 - a) *Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas, y realizar las actividades pertinentes;*
 - b) *Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*

- c) *Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) *Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en esta Ley;*
- e) *Llevar a cabo los trámites necesario, para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) *Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) *Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en esta Ley;*
- h) *Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) *Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) *Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) *Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) *Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- m) *Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sólo con derecho de voz, y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) *Integrar el Libro de Registro de los partidos políticos locales, a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) *Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen, para cada elección local, los Organismos Públicos Locales, y*
- o) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 56.

1. *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;*
- b) *Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del secretario ejecutivo, a la aprobación del Consejo General;*
- c) *Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;*
- d) *Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;*
- e) *Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que, conforme a esta Ley, debe realizar;*
- f) *Llevar la estadística de las elecciones federales;*

- g) *Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;*
- h) *Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y*
- i) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 57.

1. *La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- b) *Cumplir y hacer cumplir las normas y los procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- c) *Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;*
- d) *Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;*
- e) *Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;*
- f) *Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, sólo con derecho de voz, y*
- g) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 58.

1. *La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;*
- b) *Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales, sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de la ciudadanía;*
- c) *Vigilar el cumplimiento de los programas y las políticas a que se refieren los dos incisos anteriores;*
- d) *Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;*
- e) *Diseñar y promover estrategias para la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;*
- f) *Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;*
- g) *Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- h) *Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que se inscriban en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;*
- i) *Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sólo con derecho de voz;*
- j) *Diseñar y proponer campañas de educación cívica, en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;*

- k) *Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y*
- l) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 59.

1. *La Dirección Ejecutiva de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;*
- b) *Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;*
- c) *Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;*
- d) *Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;*
- e) *Elaborar el proyecto del manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;*
- f) *Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial, así como los procedimientos para la promoción y el estímulo del personal administrativo;*
- g) *Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción, que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- h) *Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;*
- i) *Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;*
- j) *Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y*
- k) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 60.

1. *La Unidad Técnica de vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que, en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;*
- b) *Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación, lo relacionado con las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;*
- c) *Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;*
- d) *Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;*
- e) *Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;*
- f) *Elaborar, el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos*

- electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;*
- g) *Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que corresponda conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;*
 - h) *Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislaciones aplicables;*
 - i) *Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y*
 - j) *Las demás que le confiera esta Ley.*

Capítulo III: “De los órganos del Instituto en las delegaciones”

Artículo 61.

1. *En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:*
 - a) *La junta local ejecutiva y las juntas distritales ejecutivas;*
 - b) *El vocal ejecutivo, y*
 - c) *El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.*
2. *Los órganos mencionados en el párrafo anterior, tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los estados.*

Sección Primera: “De las juntas locales ejecutivas”

Artículo 62.

1. *Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.*
2. *El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda, para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.*
3. *El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.*
4. *Las juntas locales ejecutivas estarán integradas, invariablemente, por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

Artículo 63.

1. *Las juntas locales ejecutivas sesionarán, por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:*

- a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;
- b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales, para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales, y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;
- d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
- e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución de esta Ley, y
- g) Las demás que les confiera esta Ley.

Sección Segunda: “De los vocales ejecutivos de las juntas locales”

Artículo 64.

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:
 - a) Presidir la junta local ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo local;
 - b) Coordinar los trabajos de los vocales de la junta y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
 - c) Someter a la aprobación del consejo local los asuntos de su competencia;
 - d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;
 - e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;
 - f) Proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - g) Llevar la estadística de las elecciones federales;
 - h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, y
 - i) Las demás que les señale esta Ley.
2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa, se integrará una Comisión Local de Vigilancia.

Sección Tercera: “De los consejos locales”

Artículo 65.

1. *Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, en los términos del artículo 44 párrafo 1, inciso f), de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.*
2. *El vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.*
3. *Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*
4. *Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.*

Artículo 66.

1. *Los Consejeros Electorales, de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
 - a) *Ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
3. *Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*
4. *Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia, que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General, por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.
2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.
3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.
4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado por el propio consejo para esa sesión.
5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.
6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 68.

1. Los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar la observancia de esta Ley, y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad, en los términos de esta Ley;
 - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;
 - d) Resolver los medios de impugnación que les competan, en los términos de la ley de la materia;
 - e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
 - f) Publicar la integración de los consejos distritales, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;
 - g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;
 - h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;
 - i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente, en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

- j) *Efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente, en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;*
- k) *Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;*
- l) *Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;*
- m) *Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y*
- n) *Las demás que les confiera esta Ley.*

Artículo 69.

1. *Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*
 - a) *Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;*
 - b) *Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección, y*
 - c) *Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.*

Sección Cuarta: “De las atribuciones de los presidentes de los consejos locales”

Artículo 70.

1. *Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:*
 - a) *Convocar y conducir las sesiones del consejo local;*
 - b) *Recibir por sí mismos o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;*
 - c) *Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;*
 - d) *Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y las declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;*
 - e) *Vigilar la entrega a los consejos distritales de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;*

- f) *Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;*
 - g) *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo consejo local;*
 - h) *Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo, en los términos de la ley aplicable, y*
 - i) *Las demás que les sean conferidas por esta Ley.*
2. *Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el consejo local.*
 3. *El presidente del consejo local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.*

Capítulo IV: “De los órganos del Instituto en los distritos electorales uninominales”

Artículo 71.

1. *En cada uno de los 300 distritos electorales, el Instituto contará con los siguientes órganos:*
 - a) *La junta distrital ejecutiva;*
 - b) *El vocal ejecutivo, y*
 - c) *El consejo distrital.*
2. *Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

Sección Primera: “De las juntas distritales ejecutivas”

Artículo 72.

1. *Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.*
2. *El vocal ejecutivo presidirá la junta.*
3. *El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.*
4. *Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas, invariablemente, por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

Artículo 73.

1. *Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:*

- a) *Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- b) *Proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, de conformidad con el artículo 256 de esta Ley;*
- c) *Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;*
- d) *Presentar al consejo distrital, para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, y*
- e) *Las demás que les confiera esta Ley.*

Sección Segunda: “De los vocales ejecutivos de las juntas distritales”

Artículo 74.

1. *Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:*
 - a) *Presidir la junta distrital ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo distrital;*
 - b) *Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;*
 - c) *Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;*
 - d) *Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;*
 - e) *Expedir las certificaciones que les soliciten los partidos políticos;*
 - f) *Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;*
 - g) *Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;*
 - h) *Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;*
 - i) *Informar al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y*
 - j) *Las demás que le señale este código.*
2. *Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.*

Artículo 75.

1. *El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.*

Sección Tercera: “De los consejos distritales”

Artículo 76.

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, en los términos*

del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz, pero no voto.
3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de este código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.
4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales, de los consejos distritales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.
3. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que, para cada proceso electoral, se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General, por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 78.

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.
2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.
3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.
4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado por el propio Consejo para esa sesión.
5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.
6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Ámbito distrital

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
 - c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
 - d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley;
 - e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
 - f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
 - g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
 - h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
 - i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
 - j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
 - k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
 - m) Las demás que les confiera esta Ley.

Sección Cuarta: “De las atribuciones de los presidentes de los consejos distritales”

Artículo 80.

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:
 - a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
 - b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;
 - c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

- d) *Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y los útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;*
 - e) *Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de los votos, conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;*
 - f) *Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;*
 - g) *Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;*
 - h) *Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;*
 - i) *Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo General, en los términos previstos en la ley de la materia;*
 - j) *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio consejo distrital y demás autoridades electorales competentes;*
 - k) *Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y*
 - l) *Las demás que les confiera esta Ley.*
2. *Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos distritales.*
 3. *El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.*

9.4 Mesas directivas de casilla

En el Libro Tercero: “De los organismos electorales”, Título Primero: “Del Instituto Nacional Electoral”, Capítulo V: “De las mesas directivas de casilla” de la *LGIEPE*, se establece:

Artículo 81.

1. *Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.*
2. *Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del su-*

fragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y del cómputo.

3. *En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.*

9.4.1 Integración

Artículo 82.

1. *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebren una o varias consultas populares se designará un escrutador adicional, quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*
2. *En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*
3. *Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo, permanentemente, cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.*
4. *Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.*
5. *En caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.*

Artículo 83.

1. *Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla;*
 - b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
 - c) *Contar con credencial para votar;*
 - d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
 - e) *Tener un modo honesto de vivir;*
 - f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
 - g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
 - h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Sección Primera: “De sus atribuciones”

Artículo 84.*1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:*

- a) *Instalar y clausurar la casilla, en los términos de esta Ley;*
- b) *Recibir la votación;*
- c) *Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;*
- d) *Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y*
- e) *Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.*

Artículo 85.*1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:*

- a) *Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;*
- b) *Recibir de los consejos distritales la documentación, los útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;*
- c) *Identificar a los electores, en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;*
- d) *Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;*
- e) *Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*
- f) *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atente contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*
- g) *Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y el cómputo;*
- h) *Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 299 de esta Ley, y*
- i) *Fijar en un lugar visible, al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.*

Artículo 86.*1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:*

- a) *Levantar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que la misma establece;*

- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- f) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera esta Ley.

Capítulo VI: “Disposiciones comunes”

Artículo 88.

- ##### *1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.*

Artículo 89.

- 1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.*
- 2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.*
- 3. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes en los consejos del Instituto.*

Artículo 90.

- 1. Cuando el representante propietario de un partido y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la pri-*

mera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. *Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia para que, a su vez, informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.*
3. *La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.*

Artículo 91.

1. *Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.*
2. *El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida, conforme a este artículo.*

Artículo 92.

1. *Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.*
2. *Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.*
3. *Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:*
 - a) *Exhortación a guardar el orden;*
 - b) *Conminar a abandonar el local, y*
 - c) *Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.*

Artículo 93.

1. *En las mesas de sesiones de los consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.*

Artículo 94.

1. *Las autoridades federales, las entidades federativas y las municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Nacional Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.*

Artículo 95.

1. *Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.*

Artículo 96.

1. *Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.*

2. *Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del consejo local de la entidad federativa correspondiente.*
3. *En idéntica forma procederán, respecto de las subsecuentes sesiones.*
4. *A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.*

Artículo 97.

1. *Durante los procesos electorales federales, todos los días y las horas son hábiles.*
2. *Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen, informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y, en su caso, al presidente del consejo local respectivo y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.*

9.4.2 Distintos tipos de casillas

En el Libro Quinto: “De los procesos electorales”, Título Segundo: “De los actos preparatorios de la elección federal”, Capítulo V: “De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla” de la *LGIFE*, se establece:

Artículo 253.

1. *En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la Federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.*
2. *En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán, como máximo, 3 000 electores.*
3. *En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.*
4. *Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:*
 - a) *En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 3 000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y*
 - b) *No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.*
5. *Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio,*

podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde, se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.
7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior, las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, será el siguiente:
 - b) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
 - b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 20 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
 - c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
 - d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
 - e) El Consejo General, en febrero del año de la elección, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - f) De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán, entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a

- los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;*
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y*
 - h) Los consejos distritales notificarán, personalmente, a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.*
- 2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.*
 - 3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.*
 - 4. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido, para tal efecto, en la normatividad emitida por el Instituto.*

9.4.3 Ubicación de las casillas

Artículo 255.

- 1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:*
 - a) Fácil y libre acceso para los electores;*
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*
 - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;*
 - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y*
 - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*
- 2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.*
- 3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que, en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto, no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.*

Artículo 256.

1. *El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

- a) *Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;*
- b) *Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;*
- c) *Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;*
- d) *Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;*
- e) *El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y*
- f) *En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.*

Artículo 257.

1. *Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*
2. *El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en un medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.*

Artículo 258.

1. *Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.*
2. *Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.*
3. *En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el concejo distrital, en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará, preferentemente, con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán; en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos, podrán ser designados de otras secciones electorales.*

9.4.4 Material electoral

En el Libro Quinto: “De los procesos electorales”, Título Segundo: “De los actos preparatorios de la elección federal”, Capítulo VII: “De la documentación y el material electoral” de la *LGIFE*, se establece:

Artículo 266.

1. *Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.*
2. *Las boletas para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados contendrán:*
 - a) *Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
 - b) *Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
 - c) *Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participa con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
 - d) *Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
 - e) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
 - f) *En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos por la lista regional;*
 - g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
 - h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
 - i) *Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
 - j) *Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
 - k) *Espacio para Candidatos Independientes.*
3. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*
4. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresa la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*
5. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde, de acuerdo con la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.*
6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mis-*

mas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participen por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 267.

1. *No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos general, locales o distritales correspondientes.*

Artículo 268.

1. *Las boletas deberán estar en poder del consejo distrital, quince días antes de la elección.*
2. *Para su control, se tomarán las medidas siguientes:*
 - a) *Las juntas distritales del Instituto deberán designar, con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;*
 - b) *El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;*
 - c) *El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*
 - d) *A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*
 - e) *El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y*
 - f) *Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.*
3. *Los representantes de los partidos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de la firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.*
4. *La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.*

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
 - b) La relación de los representantes de los partidos y Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
 - c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
 - d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía, para cada casilla de la sección;
 - e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - f) El líquido indeleble;
 - g) La documentación, las formas aprobadas, los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
 - h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
 - i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y los materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1500.
3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan, deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores, se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

Artículo 270.

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 271.

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior, no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 272.

1. *Los consejos distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.*

9.4.5 Instalación de las casillas

En el Libro Quinto: “De los procesos electorales”, Título Tercero: “De la jornada electoral”, Capítulo I: “De la instalación y apertura de casillas” de la *LGIPE*, se establece:

Artículo 273.

1. *Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*
2. *El primer domingo de junio, del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, deberán presentarse a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.*
3. *A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*
4. *El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*
 - a) *El de instalación, y*
 - b) *El de cierre de la votación.*
5. *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*
 - a) *El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
 - b) *El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
 - c) *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
 - d) *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*
 - e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
 - f) *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

6. *En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*
7. *Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.*

Artículo 274.

1. *De no instalarse la casilla a las 8:15 horas, conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

- a) *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*
- g) *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

2. *En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

- a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

3. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su*

voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 275.

1. *Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.*

Artículo 276.

1. *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*
 - a) *No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
 - b) *El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
 - c) *Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
 - d) *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
 - e) *El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*
2. *Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.*

Capítulo II: “De la votación”

Artículo 277.

1. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*
2. *Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*
3. *El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos que lo serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.*
4. *Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.*

Artículo 278.

1. *Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o, en su caso, la resolución del*

Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos.

2. *Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía, correspondiente a su domicilio.*
3. *En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.*
4. *El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.*
5. *El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.*

Artículo 279.

1. *Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*
2. *Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.*
3. *Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.*
4. *El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:*
 - a) *Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;*
 - b) *Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y*
 - c) *Devolver al elector su credencial para votar.*
5. *Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes, al final de la lista nominal de electores.*

Artículo 280.

1. *Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.*
2. *Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores.*

3. *Tendrán derecho de acceso a las casillas:*

- a) *Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla, en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;*
 - b) *Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados, en los términos que fija esta Ley;*
 - c) *Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y*
 - d) *Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.*
4. *Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.*
 5. *En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.*
 6. *Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.*

Artículo 281.

1. *El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en las casillas y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.*
2. *En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa.*

Artículo 282.

1. *Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.*
2. *El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.*

Artículo 283.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de un delito flagrante.

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
 - a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
 - b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.
2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
 - a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
 - b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
 - c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R. P.", así como la boleta para la elección de presidente, y
 - d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o las abreviaturas "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. *Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.*
4. *El secretario asentará, a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.*

Artículo 285.

1. *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*
2. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
3. *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18.00 horas hayan votado.*

Artículo 286.

1. *El presidente declarará cerrada la votación, al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.*
2. *Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por tres funcionarios y representantes.*
3. *En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*
 - a) *Hora de cierre de la votación, y*
 - b) *Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.*

9.5 Instituto Nacional Electoral

La Reforma constitucional en materia político-electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, se publicó el 10 de febrero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*, la cual diseña sustancialmente nuestro régimen electoral.

Su objetivo principal es: homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, y así garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral.

El aspecto más sobresaliente de la reforma es la transformación del Instituto Federal Electoral (*IFE*), en una autoridad de carácter nacional: el *Instituto Nacional Electoral*.

Tratando de dar un significado al cambio de tal denominación, resaltaremos el contenido de los conceptos *federal* y *nacional*:

Federal: la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra en lo establecido por los arts 40 y 41 de la Constitución. El sistema federal en México es una parte esencial de la organización política, está compuesto de “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una

federación...”; “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

La Constitución marca en los arts 40 y 115, que existe esencia, identidad y coincidencia de decisiones fundamentales entre la Federación y las entidades federativas.

Todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación, es competencia de las entidades federativas (art 124). Son de importancia, por determinar la naturaleza del Estado federal mexicano, el art 122 y la fracc V del art 76.

En México, por nuestra historia y estructura política, es primordial que las decisiones fundamentales entre la Federación y las entidades federativas coincidan, que sean las mismas, tal como la propia Constitución lo indica. Este principio circunscribe el sistema y hace resaltar el carácter republicano del país.

Nacional: (del latín *nation -onis*: conjunto de personas que tienen una tradición común). El concepto de *nación* es más amplio que el de Estado, porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre; mientras que el segundo, es el órgano creador y aplicador del derecho.

Las instituciones políticas modernas se basan en la nación, en la existencia de millones de seres asentados en un territorio y que tienen una unidad social. La nación, en múltiples aspectos ha precedido al Estado y éste ha sido también, en varias ocasiones, uno de los factores decisivos en la formación de la nación, al ayudar a crear y promover la solidaridad entre ese grupo humano.

A su vez, las explicaciones oficiales versan sobre lo siguiente:

Una autoridad electoral de carácter nacional:

- El INE, además de organizar los procesos electorales federales, se coordinará con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas. De esta forma, será más fácil para la ciudadanía participar en los procesos electorales y ejercer su derecho al sufragio.
- El Consejo General del INE está integrado por 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados. Uno de ellos funge como Consejero Presidente y los 10 restantes como Consejeros Electorales.
- El INE contará con un Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), para asegurar la imparcialidad y el profesionalismo de todos los funcionarios que participan en la organización de las elecciones, tanto a nivel federal como local.
- El SPEN garantizará que todos sus miembros cuenten con los conocimientos y méritos profesionales necesarios para desempeñar su función.
- El Consejo General del INE designará a los consejeros de los organismos electorales locales y podrá asumir las funciones que les correspondan a dichos institutos, en los casos que prevea la ley.

Nuevas funciones del INE para fortalecer la democracia:

- A petición de los partidos políticos, podrá organizar la elección de sus dirigentes.
- Garantizará que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas.
- Verificará que se cumpla el requisito mínimo (2 % de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados.

Una justicia electoral más efectiva:

Se fortalecen las condiciones de equidad durante las elecciones, al mejorar la impartición de justicia electoral y hacer más eficiente la imposición de sanciones.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la instancia encargada de resolver los procedimientos sancionadores expeditos y no el INE, como antes ocurría.
- Gracias a ello, se delimitan mejor las competencias de las autoridades jurisdiccional y administrativa, y así se permite que la labor del INE se concentre en la organización de los procesos electorales.
- Con el propósito de sancionar conductas que pretendan vulnerar y las condiciones de equidad en las elecciones, se establecen tres causales para la anulación de elecciones:

- a) Exceder el gasto de campaña, autorizado en un 5 %.
- b) Comprar tiempo o cobertura informativa en radio y televisión.
- c) Recibir o usar recursos ilícitos o públicos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la violación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Mejor fiscalización de los recursos de los partidos políticos:

Se establecen obligaciones para vigilar de modo más efectivo el uso de los recursos que hagan los partidos durante las campañas, lo que fortalecerá la transparencia y la equidad en las contiendas.

- Ahora el INE se encargará de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, no sólo a nivel federal, como sucedía antes de la reforma, sino también a nivel local.

- Para generar resultados más oportunos, el INE realizará la fiscalización de forma expedita; es decir, en el transcurso de las campañas y no una vez que hayan terminado.

Credencial para votar con fotografía:

La emplean millones de ciudadanos para identificarse y ejercer su derecho a voto, la cual conservará su vigencia.

¿Qué es el INE?

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que, en la conformación del INE, participarán los ciudadanos, los representantes del Poder Legislativo de la Unión y de los partidos políticos nacionales, por lo que le otorga independencia para su funcionamiento y la toma de decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

El cumplimiento de las actividades del INE se desarrolla con base en los siguientes elementos:

- Misión y visión: *contribuir al desarrollo de la vida democrática.*
- Objetivos estratégicos: *organismo público autónomo, transparente y eficiente.*
- Mapa estratégico institucional: *preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.*
- Principios rectores: *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.*

Actividades fundamentales:

Además de realizar todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales federales, la Constitución y la legislación electoral le ordenan al Instituto Nacional Electoral realizar otras actividades, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Realizar labores de capacitación y educación cívica;
- b) Elaborar la geografía electoral del país;
- c) Garantizar los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;
- d) Elaborar el padrón electoral y las listas de electores;

- e) Diseñar, imprimir y distribuir los materiales utilizados en las jornadas electorales federales;
- f) Preparar las jornadas electorales federales;
- g) Realizar el cómputo de los resultados electorales;
- h) Declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, así como otorgar las constancias correspondientes;
- i) Regular la observación electoral, así como la realización de las encuestas y sondeos de opinión, y
- j) Administrar el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión, para los fines electorales;

Estructura orgánica:

Para la realización de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una sede central ubicada en el Distrito Federal, 32 delegaciones (una en cada entidad federativa) y 300 subdelegaciones (una en cada distrito electoral en que se divide el país).

El personal que labora en ellas se divide en dos cuerpos de funcionarios, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y una rama administrativa, la cual cuenta con la siguiente estructura orgánica:

<i>Órganos directivos</i>	<i>Órganos técnico-ejecutivos</i>	<i>Órganos de vigilancia</i>
• Consejo General • Consejos Locales y Distritales	• Junta General Ejecutiva • Juntas Locales y Distritales Ejecutivas	• Comisión Nacional de Vigilancia • Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia

UNIDAD 10

Regulación jurídica del proceso electoral

10.1 Actos que comprenden el proceso electoral

En un afán de ejemplificar los actos que comprenden el proceso electoral, presentamos el listado siguiente, con referencia a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)*:

- Formación y actualización del padrón electoral (arts 132-146)
- Elaboración de las listas nominales de electores (arts 147-155)
- Expedición de la credencial para votar con fotografía (art 156)
- División de la República en distritos electorales y en circunscripciones plurinominales (art 214)
- Registro de partidos y candidatos (arts 232-241)
- Impresión de la documentación electoral (arts 216 y 266-272)
- Determinación de la ubicación de las casillas (arts 255-258)
- Integración de las mesas directivas de casillas, en consejos distritales, locales y de circunscripción (arts 253-258)
- Difusión de resultados electorales (arts 304-328)

10.2 Reglas generales para los procesos electorales federales y locales

Estas reglas están contenidas en los once capítulos del Título primero del Libro Quinto: “De los procesos electorales” de la *LGIFE*, de la cual transcribimos lo más relevante.

Capítulo I: “De las disposiciones preliminares”

Artículo 207.

1. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

Artículo 208.

1. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*
 - a) *Preparación de la elección;*
 - b) *Jornada electoral;*
 - c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
 - d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*
2. *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.*

Capítulo II: “De la propaganda electoral”

Artículo 209.

1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

[2, 3, 4, 5, 6.]

Capítulo III: “De las encuestas y sondeos de opinión”

Artículo 213.

1. *El Consejo General emitirá las reglas, los lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia, de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.*
2. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.*
3. *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización, en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
4. *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidos en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

Capítulo IV: “De la distritación electoral” (art 214)

Capítulo V: “De la capacitación electoral” (art 215)

Capítulo VI: “De la impresión de documentos y producción de materiales” (art 216)

Capítulo VII: “De la observación electoral”

Artículo 217.

1. *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales, deberán sujetarse a las bases siguientes:*
 - a) *Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*
 - b) *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*
 - c) *La solicitud de registro...;*
 - d) *Sólo se otorgará la acreditación [I, II, III, IV];*
 - e) *Los observadores se abstendrán [I, II, III, IV];*
 - f) *La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;*
 - g) *Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar... información electoral...;*
 - h) *Contenidos de capacitación a funcionarios... debe preverse explicación relativa: observadores;*

- i) *Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: ... [I, ... VII], y*
- j) *Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.*

Capítulo VIII: “De los debates”

Artículo 218.

1. *El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.*
2. *Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.*
3. *Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de presidente... de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público...*
[4, 5, 6, 7]

Capítulo IX: “Del programa de resultados electorales preliminares” (art 219)

Capítulo X: “Del conteo rápido” (art 220)

Capítulo XI: “De la coordinación en materia de inteligencia financiera” (arts 221-223)

10.3 Actos preparatorios de la elección federal

Capítulo I: “Disposiciones preliminares”

Artículo 224.

1. *Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.*
2. *El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*
3. *Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo.*

Artículo 225.

1. *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*
 2. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*
 - a) *Preparación de la elección;*
 - b) *Jornada electoral;*
 - c) *Resultados y declaración de validez de las elecciones, y*
 - d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*
- [3, 4, 5, 6, 7]

Capítulo II: “De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales”

Artículo 226.

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*
 - a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días;*
 - b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*
 - c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.*

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que, conforme a este código, les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas, está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 228.

1. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los

procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. *Los medios de impugnación internos, que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.*
4. *Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.*
5. *Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.*
6. *Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido, podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.*

Artículo 229.

1. *A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*
2. *El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*
3. *Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.*

4. *Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

Artículo 230.

1. *Quedarán comprendidos, dentro de los topes de gastos de precampaña, los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

Artículo 231.

1. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*
2. *El Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las campañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Capítulo III: “Del procedimiento de registro de candidatos”

Artículo 232.

1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos de esta Ley.*
2. *Las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, del mismo género, y serán consideradas fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*
3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
4. *El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.*
5. *En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

Artículo 233.

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 234.

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.*

Artículo 235.

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

[...]

Artículo 237.

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas, en el año de la elección, son los siguientes:*
 - a) *En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 y el 22 de marzo, por los siguientes órganos:*
 - I. *Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;*
 - II. *Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;*
 - III. *Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;*
 - IV. *Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y*
 - V. *Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III;*

- b) *En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.*
2. *El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 251 de esta Ley.*
 3. *El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*
 4. *En caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Senadores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.*

Artículo 238.

1. *La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*
 - a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
 - b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
 - d) *Ocupación;*
 - e) *Clave de la credencial para votar;*
 - f) *Cargo para el que se les postule, y*
 - g) *Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*
2. *La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.*
3. *De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*
4. *La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible, a la que, en su caso, pertenezca.*
5. *La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible, a la que, en su caso, pertenezca.*

6. *La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*
7. *Para el registro de candidatos de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.*

Artículo 239.

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*
2. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.*
3. *Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.*
4. *Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*
5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*
6. *Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*
7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*
8. *Al concluir la sesión a que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.*

Artículo 240.

1. *El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.*

2. *En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.*

Artículo 241.

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*
 - a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;*
 - b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de las boletas electorales, en su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y*
 - c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

Capítulo IV: “De las campañas electorales”

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de la campaña electoral.*

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se considerarán, dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña, establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
 - b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- I. *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y*
- II. *Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gastos de campaña para la elección de diputados, por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.*

Artículo 244.

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:*
 - a) *Las autoridades federales, estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y*
 - b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*
3. *El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejo presidente.*

Artículo 245.

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 248.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley, y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa, de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año de la elección.
 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
 4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión, que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en los términos de esta Ley.

10.4 Registro de representantes

En el Libro Quinto: “De los procesos electorales”, Título Segundo: “De los actos preparatorios de la elección federal” Capítulo VI: “Del registro de representantes”, de la *LGIPE*, se establece:

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) En elección federal: cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
 - b) En elección local: cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
2. Los partidos políticos podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.
4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b),

de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior, se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 260.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes, estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
 - b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente en las casillas, al mismo tiempo, más de un representante general de un mismo partido político;
 - c) Podrán actuar en representación del partido político y, de ser el caso, de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente, para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
 - d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
 - e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
 - f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
 - g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y del cómputo cuando el representante de su partido político, ante la mesa directiva de casilla, no estuviese presente, y
 - h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, en las mesas directivas de casilla, y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
 - c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - d) Presentar, al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
 - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 - f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que las motiva.

Artículo 262.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata, deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
 - b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
 - c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

Artículo 263.

1. La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
 - d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 264.

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político o nombre del Candidato Independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición, y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

2. *Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.*
3. *En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente que registre a los representantes de manera supletoria.*
4. *Para garantizar a los representantes del partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.*

Artículo 265.

1. *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.*
2. *De estos nombramientos, se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
3. *Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.*

Libro Quinto: “Del proceso electoral”, Título Tercero: “De la jornada electoral”, Capítulo III: “Del escrutinio y cómputo en la casilla”

Artículo 287.

1. *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

Artículo 288.

1. *El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*
 - a) *El número de electores que votó en la casilla;*
 - b) *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
 - c) *El número de votos nulos, y*
 - d) *El número de boletas sobrantes de cada elección.*
2. *Son votos nulos:*
 - a) *Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*
 - b) *Cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
4. Se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289.

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:
 - a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) De senadores;
 - c) De diputados, y
 - d) De consulta popular.
2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:
 - a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
 - b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
 - c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
 - a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
 - e) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
 - f) El secretario anotará, en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez veri-

ficados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. *Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

Artículo 291.

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:*
 - a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
 - b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
 - c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el acta por separado.*

Artículo 292.

1. *Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

Artículo 293.

1. *Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*
 - a) *El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
 - b) *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
 - c) *El número de votos nulos;*
 - d) *El número de representantes de partidos que votaron en la casilla, sin estar en el listado nominal de electores;*
 - e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
 - f) *La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, al término del escrutinio y cómputo.*
2. *En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.*
3. *En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.*
4. *Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignan en el acta de escrutinio y cómputo.*

Artículo 294.

1. *Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.*

2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá, al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo IV: “De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente”

Artículo 298.

1. Concluidas, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la

entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

Artículo 299.

1. *Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*
 - a) *Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*
 - b) *Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y*
 - c) *Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.*
2. *Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*
3. *Los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.*
4. *Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.*
5. *Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*
6. *El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.*

Capítulo V: “Disposiciones complementarias”

Artículo 300.

1. *Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.*
2. *El día de la elección, y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.*
3. *El día de la elección, exclusivamente, pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.*

Artículo 301.

1. *Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:*
 - a) *La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;*
 - b) *Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;*
 - c) *El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y*
 - d) *La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.*
2. *Los juzgados de distrito, los de los estados y los municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.*

Artículo 302.

1. *Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.*
2. *Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.*

Artículo 303.

1. *Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.*
2. *Los supervisores y capacitadores asistentes electorales, auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:*
 - a) *Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;*
 - b) *Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;*
 - c) *Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;*
 - d) *Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casillas;*
 - e) *Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;*
 - f) *Traslado de los paquetes electorales, apoyando a los funcionarios de la mesa directiva de casilla;*
 - g) *Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y*

- h) *Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.*
3. *Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:*
- a) *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;*
 - b) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
 - c) *Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
 - d) *Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
 - e) *Ser residente en el distrito electoral uninominal, en el que deba prestar sus servicios;*
 - f) *No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*
 - g) *No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;*
 - h) *No haber participado como representante de partido político o coalición, en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y*
 - i) *Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.*

10.5 Actos posteriores a la elección y resultados electorales

Capítulo I: “De la disposición preliminar”

Artículo 304.

1. *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*
 - a) *Se recibirán, en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;*
 - b) *El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;*
 - c) *El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y*
 - d) *El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.*
2. *De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.*

Capítulo II: “De la información preliminar de los resultados”

Artículo 305.

1. *El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.*
2. *Su objetivo será el de informar oportunamente, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.*
3. *La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.*
4. *El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.*

Artículo 306.

1. *El Instituto definirá, a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetarán los consejos locales y distritales para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones federales.*

Artículo 307.

1. *Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:*
 - a) *El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;*
 - b) *Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;*
 - c) *El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y*
 - d) *Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.*

Artículo 308.

1. *Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 299 de esta Ley, el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.*

Capítulo III: “De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa”

Artículo 309.

1. *El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.*
2. *El Consejo General del Instituto determinará, para cada proceso electoral, el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.*

Artículo 310.

1. *Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:*
 - a) *El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b) *El de la votación para diputados, y*
 - c) *El de la votación para senadores.*
2. *Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.*
3. *Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, pertenecientes al sistema del Instituto, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y, asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.*
4. *Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.*

Artículo 311.

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:*
 - a) *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expedien-*

te de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;
- h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en

- acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación, quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*
- i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;*
 - j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y*
 - k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*
- 2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*
 - 3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*
 - 4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*
 - 5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*
 - 6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

7. El presidente del consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos, respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Artículo 313.

1. El cómputo distrital de la votación para senador, se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h), del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;
 - b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
 - c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
 - d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;
 - e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y
 - f) En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 314.

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h), del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;
 - b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

- c) *Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;*
- d) *El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos, según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido, se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*
- e) *Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y*
- f) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.*

Artículo 315.

1. *Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.*

Artículo 316.

1. *El presidente del consejo distrital deberá:*
 - a) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;*
 - b) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;*
 - c) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;*
 - d) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y*
 - e) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.*

Artículo 317.

1. *El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:*
 - a) *Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de*

protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;

- b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente, se enviará copia del mismo;*
- c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación, se enviará copia del mismo a sendas instancias;*
- d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y*
- e) Remitir al correspondiente consejo local, con residencia en la cabecera de circunscripción, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.*

Artículo 318.

- 1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.*
- 2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.*

Capítulo IV: “De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa”

Artículo 319.

- 1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.*

2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 320.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) Se sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
 - b) La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;
 - c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que éste lo informe al Consejo General;
 - d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador, en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;
 - e) El Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que, de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;
 - f) Los consejos distritales, en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el Presidente del Consejo Local;
 - g) Al finalizar el recuento, los presidentes de los consejos distritales informarán de inmediato y por vía electrónica, e incluso telegráfica, de los resultados al Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;
 - h) Los consejos distritales procederán a realizar, en su caso, la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo;
 - i) El presidente del consejo local correspondiente, informará al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, del desarrollo del recuento y de los resultados;
 - j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;
 - k) Se harán constar, en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de va-

lidez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que, por sí mismo, hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y

- l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en el consejo distrital respecto de la elección de senadores, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el acta correspondiente.
2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

- a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que, por sí mismo, hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que, por sí mismo, hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;
- b) Fijar, en el exterior del local del consejo, los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios;
- c) Remitir a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que, por sí mismo, hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos;
- d) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, en los términos previstos en la ley de la materia, y
- e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Capítulo V: “De los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción”

Artículo 322.

1. *El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales, con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.*

Artículo 323.

1. *El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos, según el principio de representación proporcional.*

Artículo 324.

1. *El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:*
 - a) *Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;*
 - b) *La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, y*
 - c) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.*

Artículo 325.

1. *El presidente del consejo local que resida en la capital, cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:*
 - a) *Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;*
 - b) *Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y*
 - c) *Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.*

Artículo 326.

1. *El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elec-*

ción para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

Capítulo VI: “De las constancias de asignación proporcional”

Artículo 327.

1. *En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.*
2. *El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección.*

Artículo 328.

1. *El Presidente del Consejo General expedirá, a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.*

UNIDAD 11

Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero

Respecto a este tema está dedicado el Libro sexto, Capítulo único, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, abarcando los arts del 329 al 356.

Artículo 329.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.
3. El voto por la vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar una total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

Artículo 330.

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) *Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero.*
 - b) *Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar las boletas electorales; o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y*
 - c) *Los demás establecidos en el presente Libro.*

Artículo 331.

1. *Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados, enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior, entre el 1o de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.*
2. *La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, por vía postal, electrónica o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el Instituto.*
3. *La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado y acompañada de los siguientes documentos:*
 - a) *Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y*
 - b) *Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.*
4. *Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.*
5. *A ninguna solicitud enviada por el ciudadano, después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del mismo año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.*
6. *El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.*

Artículo 332.

1. *La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar, desde el extranjero, en la elección para Presidente de*

los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto, el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: “Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) *Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;*
- b) *Solicito votar por alguno de los siguientes medios: I) correo, II) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en embajadas o consulados, o III) por la vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;*
- c) *Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y*
- d) *Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero.*

Artículo 333.

1. *Las listas nominales de electores residentes en el extranjero, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.*
2. *Las listas nominales de electores residentes en el extranjero, serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.*
3. *Las listas nominales de electores residentes en el extranjero, no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.*
4. *El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro, a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.*
5. *Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley.*

Artículo 334.

1. *A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el padrón electoral y en la lista nacional de electores residentes en el extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por la vía electoral o a través de los medios que determine la propia Junta.*
2. *El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.*
3. *El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.*

4. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá, en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.
6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral, antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 335.

1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.
2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México.
3. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene, hasta la conclusión del proceso electoral.
4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.
5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 336.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.
2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:
 - a) En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y
 - b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente.

te. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. *En todo caso, el personal del Instituto, los partidos políticos y los Candidatos Independientes están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.*
4. *La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio equivalente.*

Artículo 337.

1. *Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*
2. *Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.*

Artículo 338.

1. *A más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.*
2. *Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero inclusive.*
3. *De las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.*
4. *Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.*
5. *Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.*

Artículo 339.

1. *A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo del Instituto o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán los formatos de boleta electoral impresa y boleta electoral electrónica, que serán utilizadas por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.*

2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
3. Serán aplicables en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda: "Mexicano residente en el extranjero".
4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.
5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General, para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.

Artículo 340.

1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior, estará a disposición de la Junta General Ejecutiva a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.
2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá, a disposición de la Junta General Ejecutiva, los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.
3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar a cada ciudadano, a través del medio postal y con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto.
4. El envío de la boleta electoral, el número de identificación, los mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.
2. Cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto.
3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con, al menos, los elementos de seguridad que garanticen:
 - a) Que quien emita el voto sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;
 - b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;

- c) *Que el sufragio sea libre y secreto, y*
- d) *La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

Artículo 342.

1. *Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.*
2. *En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto.*
3. *Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.*
4. *Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.*
5. *Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral y tendrán, además, los requisitos que señala el párrafo 3 de este artículo.*
6. *Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.*

Artículo 343.

1. *El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o, en su caso, a los Organismos Públicos Locales.*
2. *El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir con lo siguiente:*
 - a) *Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;*
 - b) *Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;*
 - c) *Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto;*
 - d) *Garantizar que quien emite el voto sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
 - e) *Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y*
 - f) *Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.*
3. *El Instituto emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.*

Artículo 344.

1. *La Junta General Ejecutiva o, en su caso, los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario en relación al voto postal para:*
 - a) *Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;*
 - b) *Colocar la leyenda “votó”, al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y*
 - c) *Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.*

Artículo 345.

1. *Serán considerados votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.*
2. *Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.*
3. *El día de la jornada electoral, el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.*

Artículo 346.

1. *Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:*
 - a) *Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que corresponden a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1 500, y*
 - b) *Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.*
2. *Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.*
3. *Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.*
4. *Los partidos políticos y los candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.*

5. *En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.*
6. *La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y el funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.*

Artículo 347.

1. *Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.*
2. *Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno, los Organismos Públicos Locales utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:*
 - a) *Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanos que serán insaculados, así como por los Consejeros y los representantes de los partidos políticos;*
 - b) *Acto seguido, los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejos Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;*
 - c) *El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia, manifestada por los ciudadanos que residen en el extranjero;*
 - d) *Los resultados deberán proyectarse durante la sesión del Consejo General. Posteriormente, deberá imprimirse el acta que contenga los resultados recabados;*
 - e) *El acta, con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada al secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y*
 - f) *Una vez realizado lo anterior, los resultados deberán ser publicados por el sistema de resultados electorales parciales.*
3. *El Consejo General, determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con la firma.*

Artículo 348.

1. *Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:*
 - a) *El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó".*
 - b) *Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó", que señala el inciso anterior.*
 - c) *Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una*

boleta electoral, se considera que el voto o votos son nulos y el hecho se consignará en el acta;

- d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción, y*
- e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo 290 y el artículo 294 de esta Ley, y en el inciso c) de este párrafo.*

Artículo 349.

- 1. Las actas de escrutinio y cómputo, de cada mesa, serán agrupadas conforme al distrito electoral que corresponda.*
- 2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.*
- 3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.*
- 4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo, serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.*

Artículo 350.

- 1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores.*
- 2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.*

Artículo 351.

- 1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará a cada uno de los consejos distritales copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 349 de esta Ley.*
- 2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.*
- 3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente*

al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.

Artículo 352.

1. *El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas.*
2. *El resultado de la suma señalada en el párrafo, se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 314 de esta Ley.*
3. *La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 316 de esta Ley.*
4. *Los Organismos Públicos Locales llevarán a cabo las actividades previstas en los párrafos anteriores del presente artículo, para la elección local que corresponda.*

Artículo 353.

1. *Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley.*
2. *Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.*

Artículo 354.

1. *Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.*
2. *El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.*

Artículo 355.

1. *El costo de los servicios postales, derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.*
2. *El Instituto, en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano, que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.*

Artículo 356.

1. *El Consejo General, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.*
2. *Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.*
3. *En los casos en que se lleven a cabo procesos electorales únicamente en las entidades federativas, las normas del presente Libro se aplicarán en lo conducente.*

UNIDAD 12

Regímenes sancionador electoral y disciplinario interno

El Libro Octavo, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Título Primero, trata de las:

12.1 Faltas electorales y su sanción

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
 - a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
 - b) *Sujetos y conductas sancionables;*
 - c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
 - d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expediente al Tribunal Electoral, para su resolución tanto en el nivel federal como en el local, y*

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como en el local, entendiéndose por tales:*

- I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos e inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
 - III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
 - IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
2. *La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.*

12.1.1 Sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 441.

1. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*
 - a) *Los partidos políticos;*
 - b) *Las agrupaciones políticas;*
 - c) *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
 - d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
 - e) *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
 - f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
 - g) *Los notarios públicos;*
 - h) *Los extranjeros;*
 - i) *Los concesionarios de radio y televisión;*
 - j) *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
 - k) *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y el registro de partidos políticos;*

- l) *Los ministros de culto, las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- m) *Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en esta Ley;*
- b) *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;*
- c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
- d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*
- e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios partidos;*
- f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código, en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a su información;*
- l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- m) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y*
- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Artículo 444.

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y*
- b) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
 - b) *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
 - c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
 - d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
 - e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
 - f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 446.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;*
 - b) *La realización de actos anticipados de campaña;*
 - c) *Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
 - d) *Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;*
 - e) *Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
 - f) *Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
 - g) *No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña, establecidos en esta Ley;*
 - h) *Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña, establecido por el Consejo General;*
 - i) *No rembolsar los recursos provenientes del financiamiento público, no ejercidos durante las actividades de campaña;*
 - j) *El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;*
 - k) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
 - l) *La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público privado;*
 - m) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a personas, instituciones o los partidos políticos;*
 - n) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y*
 - ñ) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
 - a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincula con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
 - c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
 - d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
 - e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 448.

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y
 - b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones, a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
 - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- d) *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y*
- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 450.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.*

Artículo 451.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.*

Artículo 452.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de los concesionarios de radio y televisión:*
 - a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
 - b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;*
 - c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*
 - d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y*
 - e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 453.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
 - a) *No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;*
 - b) *Permitir que en la creación del partido intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y*

- c) *Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

Artículo 454.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*
- a) *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y*
 - b) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 455.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:*
- a) *La inducción a la abstención de votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público en los medios de comunicación;*
 - b) *Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y*
 - c) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 456.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
- a) *Respecto de los partidos políticos:*
 - I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
 - IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

- V. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
- b) *Respecto de las agrupaciones políticas:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
 - III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*
- c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
 - III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*
- d) *Respecto de los Candidatos Independientes:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - III. *Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;*
 - IV. *En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y*
 - V. *En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad que, en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.*
- e) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vi-*

- gente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*
- III. *Respecto de las personas morales, por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y*
 - IV. *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- f) *Respecto de los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con la cancelación inmediata de la acreditación como obsevadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales, en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y*
 - III. *Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.*
- g) *Respecto de los concesionarios de radio y televisión:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos entes señalados, según corresponda;*
 - III. *Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;*
 - IV. *En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del*

tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad, en el que se informe al público de la misma. Tratóndose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios, y

- V. *Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente, a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General.*
- h) *Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
 - III. *Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.*
- i) *Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquiera otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:*
- I. *Con amonestación pública, y*
 - II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.*

Artículo 457.

1. *Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

Artículo 458.

1. *Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y la colaboración que les sean requeridos por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:*
 - a) *Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;*

- b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y*
 - c) *Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*
2. *Cuando el Instituto conozca del incumplimiento, por parte de los notarios públicos, a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.*
 3. *Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.*
 4. *Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.*
 5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
 - a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
 6. *Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*
 7. *Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

8. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, cuando sean impuestas por las autoridades locales.*

12.1.2 Procedimiento sancionador

Artículo 459.

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*
 - a) *El Consejo General;*
 - b) *La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
 - c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*
2. *Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.*
3. *La comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados para un periodo de tres años por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.*

Artículo 460.

1. *Las notificaciones se harán, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia*

autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
 - c) *Extracto de la resolución que se notifica;*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*
 - e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*
9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*
11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y las horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

Artículo 461.

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*
2. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*
3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial contable;
 - e) Presunción legal y humana, e
 - f) Instrumental de actuaciones.
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
 6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes del cierre de la instrucción.
 7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
 8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.
 9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.
 10. Los órganos que sustancien el procedimiento, podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

Artículo 463.

1. *Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

12.1.3 Procedimiento sancionador ordinario

Artículo 464.

1. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*
2. *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

Artículo 465.

1. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
2. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
 - e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y*
 - f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*
3. *Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso*

- Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.*
4. *La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.*
 5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*
 6. *Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*
 7. *El órgano del Instituto que promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*
 8. *Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:*
 - a) *Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
 - b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
 - c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
 - d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*
 9. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
 - a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
 - b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y*
 - d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*
2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
 - b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*
 - c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*
3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*
4. *Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.*
5. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.*

Artículo 467.

1. *Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación, al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*
2. *El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- a) *Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*

- c) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- d) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y*
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.*

Artículo 468.

1. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*
2. *Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.*
3. *Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto solicitará, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.*
4. *Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.*
5. *El secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*
6. *Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición y por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.*

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

- e) *Rechazado un proyecto de resolución, se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.*
6. *En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.*
 7. *El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.*
 8. *En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.*

12.1.4 Procedimiento especial sancionador

Artículo 470.

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
 - a) *Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
 - b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
 - c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Artículo 471.

1. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.*
2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
3. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
 - e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
 - f) *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

4. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*
5. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*
 - a) *No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
 - b) *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
 - c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
 - d) *La denuncia sea evidentemente frívola.*
6. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral para su conocimiento.*
7. *Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
8. *Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.*

Artículo 472.

1. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*
2. *En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*
3. *La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y la hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:*
 - a) *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que en una intervención no mayor a treinta minutos resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;*
 - b) *Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;*

- c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*
- d) *Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

Artículo 473.

1. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) *La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*
- b) *Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- c) *Las pruebas aportadas por las partes;*
- d) *Las demás actuaciones realizadas, y*
- e) *Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

Del informe circunstanciado, se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. *Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

Artículo 474.

1. *Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:*

- a) *La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;*
- b) *El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y*
- c) *Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

2. *Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugna-*

das ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. *En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.*

Artículo 475.

1. *Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.*

Artículo 476.

1. *La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*
2. *Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá:*
 - a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*
 - b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;*
 - c) *De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*
 - d) *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*
 - e) *El Pleno de esta Sala, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

Artículo 477.

1. *Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes:*
 - a) *Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o*
 - b) *Imponer las sentencias que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

12.2 Régimen financiero de los partidos políticos

Se encuentra regulado en el Título Sexto de la *Ley General de Partidos Políticos*: Capítulo I, “Del sistema de contabilidad de los partidos políticos”

Artículo 59.

1. *Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.*

Artículo 60.

1. *El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:*
 - a) *Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;*
 - b) *Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;*
 - c) *Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;*
 - d) *Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;*
 - e) *Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;*
 - f) *Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;*
 - g) *Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;*
 - h) *Permitir que los registros se efectúen, considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;*
 - i) *Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones, derivados de la gestión financiera;*
 - j) *Generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y*
 - k) *Facilitar el registro y el control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.*
2. *El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Ins-*

tituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

3. *En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a los partidos políticos y a candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.*

Capítulo II, “De las obligaciones de los partidos en cuanto al régimen financiero”

Artículo 61.

1. *En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:*

- a) *Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia de los gastos e ingresos y la administración de la deuda;*
- b) *Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;*
- c) *Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las áreas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;*
- d) *Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;*
- e) *Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y*
- f) *Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:*

II. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de los procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral, del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y a las condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o a la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos, con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. *El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refiere la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.*
2. *Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:*

- a) *La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*
- b) *El objeto del contrato;*
- c) *El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
- d) *Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
- e) *La penalización en caso de incumplimiento.*

Artículo 63.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;*
 - b) *Efectuar, mediante transferencia electrónica o cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - c) *Estar debidamente registrados en la contabilidad;*
 - d) *Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y*
 - e) *Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

Artículo 64.

1. *Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas o bien, únicamente los relativos a la propaganda en la vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.*
2. *Se entiende por propaganda en la vía pública aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*
3. *En el supuesto de que el partido opte porque el Instituto, a través de la Unidad Técnica, pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, la Unidad Técnica tendrá en todo momento y a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.*
4. *Para el caso de que el partido político opte porque el Instituto, a través de la Unidad Técnica, pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin, cuya chequera será exclusiva de la autoridad.*
5. *El Consejo General expedirá los lineamientos para la realización de los pagos por conducto de la Unidad Técnica, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transferencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.*

Artículo 65.

1. *El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de*

validación de contrataciones, respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

12.3 Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral

Se regula en el Libro Octavo, Título Segundo de la *LGIE*.

Capítulo I

12.3.1 Responsabilidades administrativas

Artículo 478.

1. *Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
2. *La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y el ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.*

Artículo 479.

1. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:*
 - a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;*
 - c) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - d) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - e) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - f) *No poner en conocimiento del Consejo General el acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;*
 - g) *No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;*

- h) *Emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- i) *Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- j) *Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*
- k) *Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.*

Capítulo II (LGIPE)

12.3.2 Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas

Artículo 480.

1. *El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.*

Artículo 481.

1. *Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.*
2. *Las quejas o denuncias serán improcedentes:*
 - a) *Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;*
 - b) *Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y*
 - c) *Cuando los actos u omisiones denunciados, no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.*
3. *Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:*
 - a) *Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y*
 - b) *Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.*
4. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.*

Artículo 482.

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos, no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas se resolverá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas, cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 479 de esta Ley;
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 479 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- e) Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y
- g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 483.

1. *Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistirán en:*
 - a) *Apercibimiento privado o público;*
 - b) *Amonestación privada o pública;*
 - c) *Sanción económica;*
 - d) *Suspensión;*
 - e) *Destitución del puesto, e*
 - f) *Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*
2. *Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.*
3. *Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.*

Artículo 484.

1. *Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
2. *En todo caso, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 479 de esta Ley.*

Artículo 485.

1. *Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.*

Artículo 486.

1. *Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través de los medios que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquellas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.*

12.3.3 Capítulo III (LGPE): De la Contraloría General**Artículo 487.**

1. *La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.*
2. *El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.*
3. *El titular de la Contraloría General será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.*
4. *El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.*
5. *La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular y de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.*
6. *En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

Artículo 488.

1. *El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:*
 - a) *No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;*
 - b) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
 - c) *Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;*
 - d) *Contar, al día de su designación, con una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y*
 - e) *No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.*

Artículo 489.

1. *El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos 480 al 484 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:*
 - a) *Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;*

- b) *Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable, como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;*
 - c) *Sustraer, destruir o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;*
 - d) *Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y*
 - e) *Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
2. *A solicitud del Consejo General, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.*

Artículo 490.

1. *La Contraloría General, tendrá las facultades siguientes:*

- a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) *Establecer las normas, los procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apoyo a las disposiciones legales y administrativas aplicables en estas materias;*
- g) *Verificar las obras, los bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y los gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, en el logro de los objetivos y las metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo,*

proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;*
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;*
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y la disposición de los ingresos y recursos del Instituto, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;*
- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;*
- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;*
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;*
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejo Presidente;*
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejo Presidente;*
- t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;*
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción, por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y*
- v) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.*

Artículo 491.

- 1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.*

Artículo 492.

1. *Los órganos, las áreas ejecutivas y los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.*

Artículo 493.

1. *Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.*
2. *El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no releva al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.*
3. *La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.*
4. *Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.*

UNIDAD 13

Tríbuln Federal Electoral

En los últimos siete párrafos del art 41 constitucional se detallan la organización, el funcionamiento, la competencia y la elección de magistrados del Trife. Es de tal importancia que, a pesar de ser un texto constitucional, describe distintos aspectos en aras de la seguridad y la certeza jurídica en materia electoral.

A su vez, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece:

Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (adicionado con las secciones y artículos que lo integran, título adicionado DOF 22-11-96 al 23-05-2014).

Capítulo I: “De su integración y funcionamiento”

Artículo 184.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

El *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en el primer párrafo de su art 1o, establece:

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole al presidente del mismo, a los presidentes de las salas regionales, a la Sala Superior, a la Comisión de Administración y a las salas regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por su debido cumplimiento.

A continuación se reproducen algunos comentarios que el ex magistrado electoral **Carlos Concha Pedrero** hizo a la revista *Mundo del Abogado*, a principios de 2006, sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sus antecedentes:

En 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, dicho tribunal, por disposición legal, era de carácter temporal y debía disolverse al término del proceso electoral. Con la reforma de 1990 se instituye el Tribunal Federal Electoral y con la reforma del año de 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo conocemos actualmente.

Fue necesario incorporar al Tribunal Electoral en el Poder Judicial de la Federación y darle autonomía en sus decisiones. Significó ver consolidado un sistema de justicia electoral integral, con carácter constitucional y legal de actos, resoluciones y leyes tanto locales como federales, lo cual era una aspiración de muchos. La experiencia inicial que nos dejó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, permitió valorar la necesidad inmensa del país de contar realmente con instituciones fuertes. Se planteó la necesidad de propiciar la evolución del tribunal para darle, primero, suficientes facultades a fin de convertirlo en un tribunal fuerte, para en segundo crear un sistema de justicia electoral.

Dotar a las instancias jurisdiccionales de competencia constitucional en materia electoral; y esto se dio con la reforma de 1996, al remover el impedimento que enfrentaba la SCJN para conocer sobre las cuestiones de constitucionalidad de las leyes electorales, al dar a las diligencias partidistas la posibilidad de impugnar las leyes por considerarlas inconstitucionales, y al dejar materia de control constitucional de actos y resoluciones, inclusive de autoridades locales, al TEPJF.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, con toda su debilidad y su poca capacidad resolutive, tuvo la virtud de haber orientado el conflicto electoral por primera vez por la vía jurídica. Con todo y lo que sucedió en 1988, por primera vez se estableció que tenía que plantearse por la vía jurídica el conflicto electoral. El Trife consolidó esta ruta de judicialización de los procesos electorales y el actual TEPJF se ha encargado de la tarea fundamental de resolver por la vía del derecho y de las instituciones jurisdiccionales, el conflicto electoral en todos los órdenes, inclusive local y municipal.

Consecuentemente, tanto la SCJN al conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, y el TEPJF fundamentalmente con el juicio de revisión constitucional, en donde puede conocer de actos y resoluciones de las autoridades locales, y el juicio de protección de los derechos electorales de los ciudadanos, el cual tiene muchas similitudes con el juicio de amparo, es una vía que no ha existido. El conjunto de estas facultades ha hecho que en México haya procesos electorales que son resueltos por la vía institucional y el derecho, vemos ahora que el conflicto en la calle por motivos electorales es la excepción.

Este tribunal, ¿lo ve usted como un órgano que garantice la legalidad del proceso electoral en el año 2006?... institucionalmente está garantizado. El TEPJF es un órgano que se respeta porque ha actuado con imparcialidad, lo cual no quiere decir que todo

el mundo quede contento con sus resoluciones. Podemos diferir o estar en desacuerdo con dichas resoluciones, pero la institución ha demostrado que es imparcial y que resuelve las controversias conforme a derecho.

El TEPJF es un tribunal imparcial por su conformación y funcionamiento, y de rango constitucional; el que tiene la última palabra sobre la legalidad y la regularidad de una elección, y es un órgano constitucional autónomo que vigila los procesos electorales en todas sus instancias.

13.1 Garantías de justicia

Las garantías individuales, llamadas también *derechos fundamentales de las personas*, que muchas constituciones sostienen como base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos, tienen como cimiento la libertad, sin la cual no existiría la responsabilidad personal, que justifica la coacción del Estado por el incumplimiento de las normas.

Juventino V. Castro,¹ afirma al respecto lo siguiente:

Nuestro actual texto constitucional, al igual que sus precedentes, y en general las constituciones modernas no jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen. Comúnmente, en las disposiciones constitucionales correspondientes, o se agrupan las garantías bajo rubros tradicionales o, como ocurre en nuestra Constitución vigente, ni siquiera aparecen esas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden.

Un criterio general para clasificar las garantías constitucionales, es el siguiente:

- a) *Garantías de libertad*: que comprenden distintas libertades: personal, de acción, ideológica y económica;
- b) *Garantías del orden jurídico*: como las de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad;
- c) *Garantías de procedimientos*: irretroactividad, de legalidad, exacta aplicación de la ley y garantías en los procedimientos judiciales, y
- d) *Garantías sociales*: del trabajo, agrarias y educativas.

En cuanto a la garantía de justicia que se otorga y obtiene por medio de la jurisdicción, se cuentan entre sus antecedentes, referencias o puntos de partida los conceptos de orden jurídico y orden público, que comprenden normas que se esparcen por cada una de las ramas del derecho.

El *orden jurídico* es un concepto de gran importancia para la ciencia del derecho, la cual tiene entre sus tareas establecer y determinar los principios o reglas

¹ **Juventino V. Castro**, *Garantías y amparo*, 6a ed, Editorial Porrúa, México, 1989, pág 30.

conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema. Consecuentemente, el problema central del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo cual se consigue mediante el concepto de orden que es la unidad dentro de un conjunto de normas, siempre que la validez de ellas pueda ser referida a una norma específica; ésta es la norma fundamental. Su carácter es abstracto: “Una pluralidad de normas forma una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento único de su validez”.²

Lo anterior, conforma el supuesto para concebir al orden jurídico como un conjunto de normas jerárquicamente estructuradas. Por ende, existen dos clases de normas: las superiores y las inferiores; las primeras determinan el proceso de creación de las otras normas, así como su contenido, y las segundas, han sido creadas siguiendo el procedimiento trazado por la norma superior y con el contenido diseñado por ella. El reconocimiento, por parte de las normas, de una relación de supraordinación a subordinación conforma el orden jerárquico de las mismas.

En otro aspecto, los diversos órdenes nacionales encuentran su fundamento de validez en una norma de derecho internacional: *pacta sunt servanda*, significa que lo pactado debe ser cumplido.

El concepto de orden público, de *manera general*, significa un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, idea asociada a la de la paz pública, que es el objetivo de las medidas de seguridad y buen gobierno. *En un sentido técnico y de dogmática jurídica*, se hace referencia a un conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, los principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados, pues no está al imperio de la voluntad ni para la aplicación del derecho extranjero.

Cabe decir que el orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada, mas no necesariamente al derecho público como al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones de derecho privado como instituciones sociales fundamentales (por ejemplo: el parentesco y la familia). El orden público funciona como un límite por el cual se restringe la facultad de los individuos para la realización de ciertos actos, o que los efectos de ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos en un orden jurídico específico.

Entre las diversificaciones de ambos órdenes se encuentra una valoración filosófica y ética que es la de justicia, la cual, en el campo jurídico, debe objetivarse en normas concretas que eviten recurrir a criterios subjetivos sobre lo justo. **Aristóteles**, cinco siglos antes de nuestra era, relacionó lo justo con lo legal; donde, interpretado a distancia en tiempo y espacio, la nota de legalidad es un punto de partida para el jurista que, aparte de ligar la justicia con la ley, constriñe al intérprete al plano de lo legal, aparte de otras consideraciones.

² Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 1949, pág 94.

En ese sentido, el prestigiado jurista **Juventino Castro** afirma:

Por otra parte, esa valoración objetiva, que nos permitiría llegar al establecimiento de un orden justo, requiere en primer lugar la expedición de leyes que, tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal de justicia; y en segundo lugar, la creación de órganos públicos que interpreten, para los fines de su aplicación, las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.³

Debe dejarse asentado que, además de la institución jurisdiccional, existe la arbitral, la cual también se puede escoger y utilizar como vía para solucionar las controversias. Será jurídica en la medida en que se apliquen normas concretas y tiene la particularidad de la voluntad y la anuencia de las partes. En cambio, la jurisdicción es un principio ineludible para las personas y un servicio obligatorio prestado por el Estado de derecho; de ello se colige que los órganos impartidores de justicia actúan por obligación.

La garantía de justicia está plasmada en el art 17 constitucional:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esta garantía resulta una prohibición de hacerse justicia por propia mano, ya que el Estado es el encargado de prestar el servicio de administración y procuración de justicia, además de que proporcionará los tribunales.

Íntimamente relacionada con la garantía de justicia se encuentra la de seguridad jurídica, plasmada en el art 13 constitucional:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Estrechamente vinculados con la garantía de impartición de justicia, que se efectúa mediante un servicio obligatorio del Estado, se encuentran los derechos de

³ **Juventino V. Castro**, ob cit, pág 184.

petición (art 8o constitucional) y de acción (art 14, párr. 2): ambos incitan al órgano jurisdiccional para actuar, procurando y administrando justicia de manera gratuita y expedita.

Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14.

[...]

II. *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

13.2 Organización del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La LOPJF establece en su art 185:

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

El párrafo segundo, del art 1o, del Reglamento Interior del Trife, establece:

Tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del propio Tribunal Electoral, así como las atribuciones que a sus respectivos órganos les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás disposiciones aplicables.

Los órganos del Trife son:

- El presidente del Trife;
- Los presidentes de las salas regionales;
- La Sala Superior;
- La Comisión de Administración, y
- Las salas regionales.

13.3 Competencia del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las disposiciones que formaban el Libro Sexto del Cofipe se modificaron por reformas de 1993, y la competencia del Trife está fijada en el Reglamento Interior del Trife y en la *LOPJF* (adicionada el 22 de noviembre de 1996, y con la última reforma publicada en el *DOF* el 23 de mayo de 2014).

13.3.1 Competencia genérica del tribunal

Esta competencia consiste en velar por el debido cumplimiento de las disposiciones de la *LOPJF* y del Reglamento Interior del Trife del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 186.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
 - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- c) *Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;*
 - d) *Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;*
 - e) *Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;*
 - f) *Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;*
 - g) *Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y*
 - h) *Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política-electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.*
- IV. *Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;*
 - V. *Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;*
 - VI. *Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;*
 - VII. *Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*
 - VIII. *Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*
 - IX. *Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y*
 - X. *Las demás que le señalen las leyes.*

13.3.2 Competencia de la Sala Superior

Título XI: “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”

Capítulo II: “De la Sala Superior”

Sección 1a: “De su integración y funcionamiento” (LOPJF)

Artículo 187.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección sera escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará un nuevo magistrado, quien durará en su encargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras

se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de la Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de la Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de, por lo menos, seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 188.

La Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Sección 2a: “De sus atribuciones”

Artículo 189.

La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;*
 - b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en segunda instancia, se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;*
 - c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;*

- d) *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
 - e) *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos, la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa, y*
 - f) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.*
- II. *Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;*
- III. *Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;*
- IV. *Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley;*
- V. *Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;*
- VI. *Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integrará la Comisión de Administración;*
- VII. *Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta Ley;*
- VIII. *Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;*
- IX. *Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;*
- X. *Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;*

- XI. Fijar los días y las horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores, por las infracciones en que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;
- XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 bis de esta Ley;
- XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior, respecto de ejercer o no la facultad de delegación, será inatacable;
- XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, y
- XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 189 bis.

La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo amerite;
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
- c) Cuando la Sala Regional, que conozca del medio de impugnación, lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes, en el procedimiento del medio de impugnación, competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar la atracción, ya sea al prestar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameriten esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior, respecto de ejercer o no la facultad de atracción, será inatacable.

Sección 3a: “Del presidente del Tribunal Electoral”

En el capítulo III, de la *LOPJF*, se establece lo siguiente:

Artículo 190.

Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

En caso de renuncia, la Sala Superior procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que fue electo el sustituido. Este nuevo titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 191.

El presidente del Tribunal Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;*
- II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;*
- III. Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;*
- IV. Proponer oportunamente, a la Sala Superior, el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;*
- V. Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;*
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;*
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;*
- VIII. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;*
- IX. Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella,*

- lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;*
- X. *Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;*
 - XI. *Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;*
 - XII. *Se deroga;*
 - XIII. *Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;*
 - XIV. *Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;*
 - XV. *Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;*
 - XVI. *Comunicar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;*
 - XVII. *Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente, durante los periodos vacacionales de la Sala Superior;*
 - XVIII. *Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;*
 - XIX. *Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*
 - XX. *Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*
 - XXI. *Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;*
 - XXII. *Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información que requiera, para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;*
 - XXIII. *Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;*
 - XXIV. *Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;*
 - XXV. *Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal;*

- XXVI. *Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, contrarias a la Constitución, y*
- XXVII. *Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.*

13.3.3 Competencia de las salas regionales

La *LOPJF*, en su capítulo IV relativo a las salas regionales, establece:

Sección 1a: “De su integración y funcionamiento”

Artículo 192.

El Tribunal Electoral contará con siete Salas regionales y una Sala Regional Especializada, que se integrarán por tres magistrados electorales cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general, y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En caso de vacante definitiva, se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 193.

Las salas regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular un voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 194.

La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional, que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior, será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia sala.

Sección 2a: “De sus atribuciones”

Artículo 195.

Cada una de las salas regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando, habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
 - a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
 - b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
 - c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

- d) *La violación de los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación, una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.*
- V. *Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;*
- VI. *Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la sala;*
- VII. *Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;*
- VIII. *Elegir a quien fungirá como su presidente;*
- IX. *Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;*
- X. *Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;*
- XI. *Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;*
- XII. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;*
- XIII. *Conceder licencias a los magistrados electorales que la integren, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-bis de esta ley, y*
- XIV. *Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.*

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos, que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior, no establecerán jurisprudencia.

Los procedimientos especiales sancionadores, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Sección 3a: “De sus presidentes”

Artículo 196.

Los magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la

sala correspondiente designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo, quien podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta ley.

Artículo 197.

Los presidentes de las Salas Regionales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la sala y despachar la correspondencia de la misma;*
- II. Presidir la sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la sala y la continuación de la sesión en privado;*
- III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la sala;*
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la sala;*
- V. Informar a la sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;*
- VI. Tramitar, ante la Comisión de Administración, los requerimientos de los recursos humanos financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la sala;*
- VII. Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;*
- VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la sala;*
- IX. Informar al presidente del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la sala;*
- X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*
- XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*
- XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la sala;*
- XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la sala;*
- XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;*
- XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución, y*
- XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la sala o que establezcan la ley o el Reglamento Interno.*

El reglamento del Trife establece, a su vez:

Artículo 60.

Las salas regionales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del presidente del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis, en términos del párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución;*
- II. Remitir de inmediato, a la Sala Superior, el escrito del recurso de reconsideración, sus anexos y el expediente completo en el que se haya dictado la resolución impugnada, así como, en el momento de su recepción y según fuera el caso, los escritos del tercero interesado y el informe conducente;*
- III. Designar, a propuesta de su presidente, al secretario general de la sala, conforme a los lineamientos generales que establezca la Comisión de Administración;*
- IV. Designar, de conformidad con los lineamientos generales que establezca la Comisión de Administración, en caso de ausencia temporal de algún magistrado electoral que exceda de treinta días sin ser definitiva y tratándose de asuntos de urgente atención, al secretario general o, en su caso, al secretario de mayor antigüedad adscrito a la propia sala, para que cubra la vacante por el tiempo necesario, y*
- V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento.*

13.3.4 Magistrados electorales

La LOPJF, en su capítulo V relativo a los magistrados electorales, establece lo siguiente:

Sección 1a: “Del procedimiento para su elección”

Artículo 198.

Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimientos siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes, en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá la Cámara de Senadores;*
- b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir, para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;*
- c) Se indicará la sala para la que se propone cada terna;*
- d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y*
- e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.*

Sección 2a: “De sus atribuciones”

Artículo 199.

Son atribuciones de los magistrados electorales, las siguientes:

- I. *Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de sala;*
- II. *Integrar las salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*
- III. *Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;*
- IV. *Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;*
- V. *Discutir y votar los proyectos de sentencia, que sean sometidos a su consideración, en las sesiones públicas;*
- VI. *Realizar los engroses de los fallos aprobados por la sala, cuando sean designados para tales efectos;*
- VII. *Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;*
- VIII. *Someter a la sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento, cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;*
- IX. *Someter a la sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos, cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;*
- X. *Someter a la sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos, total y definitivamente concluidos, las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;*
- XI. *Someter a consideración de la sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;*
- XII. *Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;*
- XIII. *Girar exhortos a los juzgados federales o estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la sala;*
- XIV. *Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y*
- XV. *Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal, o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.*

Cada magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta, que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Capítulo VI: “Del secretario general de acuerdos y subsecretario general de acuerdos”

Sección 1a: “De su integración y funcionamiento en la Sala Superior”

Artículo 200.

Para el ejercicio de sus funciones, la Sala Superior contará con un secretario general de acuerdos y un subsecretario general de acuerdos, que serán nombrados en los términos del artículo 188 de esta ley.

Sección 2a: “De sus atribuciones”

Artículo 201.

El secretario general de acuerdos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;*
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;*
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;*
- IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales;*
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior;*
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;*
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, en su momento, su concentración y preservación;*
- VIII. Dictar, previo acuerdo con el presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;*
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;*
- X. Expedir los certificados de constancias que se requieran;*
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar, al presidente del Tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*
- XII. Las demás que le señalen las leyes.*

Artículo 202.

El subsecretario general de acuerdos, auxiliará y apoyará al secretario general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interno del Tribunal.

13.3.5 Secretarios generales de la sala regional

La *LOPJF*, en su capítulo VII, al respecto establece:

Sección 1a: “De su integración y funcionamiento en las salas regionales”

Artículo 203.

Para el ejercicio de sus funciones, cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general de acuerdos.

Sección 2a: “De sus atribuciones”

Artículo 204.

Los secretarios generales de las Salas Regionales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al presidente de la sala, en las tareas que les encomiende;*
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la sala;*
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la sala;*
- IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la sala respectiva;*
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la sala;*
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la sala;*
- VII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la sala y, en su momento, su envío oportuno al presidente del Tribunal;*
- VIII. Autorizar con su firma las actuaciones de la sala;*
- IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;*
- X. Informar, permanentemente, al presidente de la sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;*
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al presidente de la sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior, y*
- XII. Las demás que les señalen las leyes.*

UNIDAD 14

Medios de impugnación

El *Diccionario de la lengua española* entiende como impugnación la acción o efecto de impugnar, es decir, la actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo en el campo jurídico. Impugnar es combatir, contradiciendo o refutando.

Cada subrama procedimental contiene sus respectivos medios de impugnación y recursos contra resoluciones judiciales; en el caso de esta materia, existe la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada en el *DOF* el 22 de noviembre de 1996, la cual es reglamentaria de los arts 41, 60 y 99 de la Constitución. Ha sido reformada y complementada en el Congreso de la Unión, hasta el 23 de mayo de 2014.

No obstante, recurrimos a maestros procesalistas para una breve e ilustrativa introducción sobre los medios de impugnación. Así, **Cipriano Gómez Lara** denomina el capítulo 60 de su obra *Teoría general del proceso* como *Teoría de la impugnación, El fin de la impugnación y Distinción entre recurso y medio de impugnación*. A su vez, **José Ovalle Favela** llama al capítulo 10 *Medios de impugnación* y **Jorge Alberto Silva** lo menciona como *Medios impugnativos*.

La palabra latina *impugnare* procede del latín *in* y *pugnare*, que significa “luchar contra”, “combatir”, “atacar”. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su vali-

dez o legalidad. El antecedente de los medios de impugnación es una *resolución judicial*, la cual se combate, se impugna.

Las razones fundamentadoras de la unidad del derecho procesal revelan que en todo proceso existe un principio general de *impugnación*, es decir, las partes deberán contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o sin apego a derecho. Por regla general, en todo proceso existe un principio de impugnación y, aún en muchos casos, mediante otro segundo o ulterior proceso.

Toda la impugnación se basa en la falibilidad humana, es decir, el ser humano siempre está expuesto a caer o a incurrir en equivocaciones e injusticias, lo cual puede ser considerado como la razón justificativa de la impugnación. En este sentido, **Cipriano Gómez Lara** expresa lo siguiente:

La teoría de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que nos permite advertir que los actos de impugnación, como resistencia a una resolución de autoridad rebasan el límite de lo meramente procesal, comprendiendo los actos de la administración pública que son actos de tipo jurisdiccional. Sin embargo, nuestras reflexiones aquí deben limitarse a la *impugnación procesal*.¹

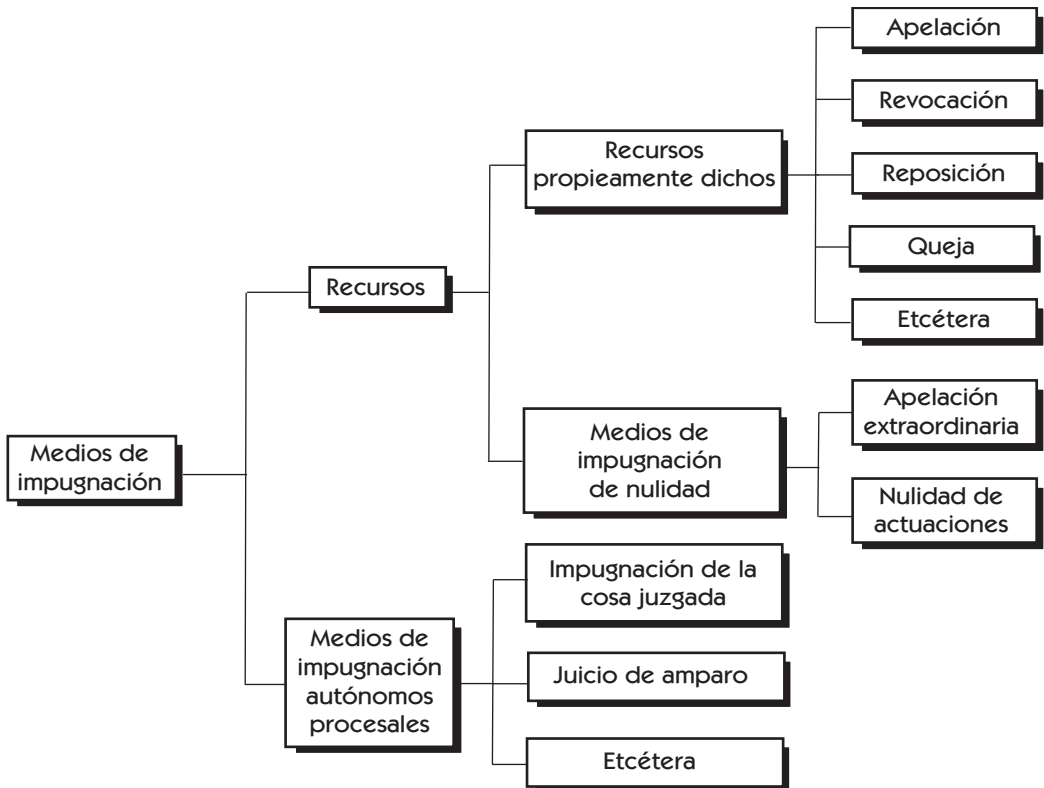
Distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos, lo cual significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso es técnicamente un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y existe en el seno del proceso. Por el contrario, puede haber medios de impugnación extraprocesales o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y, frecuentemente, dan lugar a nuevos y ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos la *apelación*, la *revocación* y la *queja*, que están reglamentados y se presentan en el proceso común; el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no forma parte del proceso primario sino que es un proceso impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un proceso anterior y distinto, que tiende a rescindir el fallo formado. En este orden de ideas, el autor mencionado comenta lo que sigue:

La sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto y lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o ya sea cometidos al

¹ **Cipriano Gómez Lara**, *Teoría general del proceso*, 9a ed, Oxford University Press, México, 1999, págs 297-300.

sentenciar (*in iudicando*), es decir, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, violaciones de procedimiento y, en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo.²

A su vez, **Ovalle Favela** dice: “Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el CPCDF establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.”³



La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* tiene por objeto: garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Conforme al *CPCDF*, son recurribles o impugnables:

² *Ibidem*, pág 300.

³ **José Ovalle Favela**, *Derecho civil*, 9a ed, Harla, México, 1997, págs 197 y 198.

1. *Las sentencias definitivas* dictadas en juicios de mínima cuantía (art 23, del Título Especial “De la justicia de paz”, CPCDF).
2. *Las sentencias definitivas* dictadas en segunda instancia (art 426, fracc II, CPCDF).
3. Las determinaciones que resuelven una *queja* o una *cuestión de competencia* (art 426, fracs III y IV, CPCDF).
4. Los *autos* que expresamente el CPCDF considera inimpugnables o irrecurribles, o aquéllos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado “recurso de responsabilidad”, el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señalar los siguientes autos como inimpugnables:
 - a) El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas (art 99).
 - b) El que decide iniciar la etapa probatoria (art 277).
 - c) El que admite pruebas (arts 285 y 298).
 - d) El que limita el número de los testigos (art 298).
 - e) El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (art 351).
 - f) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (art 429).
 - g) Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia (art 527).
 - h) Los que dicten durante la subasta (art 578).
 - i) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (art 629).
 - j) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (art 832).

El sistema de los medios de impugnación se integra por (art 3o, párr. 2o, LGSMIME):

- a) *El recurso de revisión*, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal (ante el INE);
- b) *Recurso de apelación*;
- c) *Juicio de inconformidad*;
- d) *Recurso de reconsideración*;
- e) *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*;
- f) *Juicio de revisión constitucional electoral*, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales, en los procesos electorales de las entidades federativas;
- g) *Juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales* entre el INE y sus servidores, y*

* Del inciso b) al g) ante el Trife.

- h) *El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores*, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un *nuevo examen*, el cual puede ser *total* o *parcial* —limitado a algunos extremos— y una *nueva decisión* acerca de una *resolución judicial*. El punto de partida, *el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial*. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derechos en el fondo (errores *in indicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

14.1 Sistema de medios de impugnación

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)*, en su Capítulo II: “De los medios de impugnación”, establece:

Artículo 3o.

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:*
 - a) *Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*
 - b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*
2. *El sistema de medios de impugnación se integra por:*
 - a) *El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
 - b) *El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
 - c) *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;*
 - d) *El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;*
 - e) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y*

- f) *El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

14.2 Interposición y sustanciación de los medios de impugnación

Interponer: formalizar algún recurso legal mediante un pedimento.

Sustanciar: tramitar un asunto o juicio por la vía procesal adecuada, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Título Segundo: “De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación”
Capítulo I: “Prevenciones generales”

Artículo 6o.

1. *Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.*
2. *En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.*
3. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.*
4. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el espacio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Capítulo II: “De los plazos y de los términos”

Artículo 7o.

1. *Durante los procesos electorales, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
2. *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectiva no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Artículo 8o.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Capítulo III: “De los requisitos del medio de impugnación”

Artículo 9o.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43* de esta Ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
 - a) *Hacer constar el nombre del actor;*
 - b) *Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
 - c) *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
 - d) *Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;*
 - e) *Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - f) *Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y*
 - g) *Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente.*
2. *Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.*
3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las posiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando existan*

* Párrafo primero del art 43 de la *LGSMIME*: “En el caso a que se refiere el art 41 de esta ley, se aplicarán las reglas siguientes: a) interposición del recurso ante el INE; b) acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones sobre ciudadanos incluidos o excluidos, y c) improcedencia”. Dicho artículo se refiere a la apelación procedente y al informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, acerca de las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales.

hechos y agravios expuestos o, habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. *Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada, a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.*

Capítulo IV: “De la improcedencia y del sobreseimiento”

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) *Cuando se pretenda impugnar la no conformidad, a la Constitución, de leyes federales o locales;*
- b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
- c) *Que el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley;*
- d) *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;*
- e) *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento;*
- f) *Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
- g) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.*

Artículo 11.

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

- a) *El promovente se desista expresamente por escrito;*

- b) *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectiva, antes de que se dicte resolución o sentencia;*
 - c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la presente Ley, y*
 - d) *El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*
2. *Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:*
- a) *En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la sala, y*
 - b) *En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.*

14.3 Recursos que conoce y resuelve el Instituto Nacional Electoral

Recurso de revisión

Artículo 4o.

1. *Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*
2. *Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Título Segundo: “Del recurso de revisión”

Capítulo 1: “De la procedencia”

Artículo 35.

1. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueva y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.*
2. *Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la junta ejecutiva o el consejo del Instituto, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*

3. *Sólo procederá el recurso de revisión cuando, reuniendo los requisitos que señala la Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.*

Capítulo II: “De la competencia”

Capítulo III: “De la sustanciación y de la resolución”

Capítulo IV: “De las notificaciones”

14.4 Recursos que conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- Recurso de apelación
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
- Juicio de inconformidad
- Recurso de reconsideración
- Juicio de revisión constitucional electoral

14.4.1 Apelación

En materia procesal civil, apunta **José Ovalle Favela**: “En el título duodécimo del *CPCDF* se reglamentan los siguientes recursos: 1) la revocación y la reposición, 2) la queja, y 3) la apelación; son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. También, dentro del citado título, el *CPCDF* los regula, como si fuera un recurso, pero como un proceso impugnativo”.⁴

En materia procesal penal, **Jorge Silva** expresa lo siguiente:

Dentro de la línea de los recursos, sostenemos la procedencia tanto de los ordinarios como de los extraordinarios, no así los excepcionales.

Entre los ordinarios, el recurso de *apelación es el más conocido y textualmente concedido al presunto damnificado*. De los mismos ordinarios, la queja, en su modalidad de denegada apelación, resulta operante. De manera similar, puede ocurrir que proceda la reposición del procedimiento, dada la extensión de las hipótesis que el artículo 388 del CFPD prevé en sus fracciones V y VI. Como recurso extraordinario no cabe la menor duda de que procede el amparo casacional.⁵

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)*, Título Tercero: “Del recurso de apelación”; Capítulo 1: “De la procedencia”, establece lo siguiente:

⁴ **José Ovalle Favela**, ob cit, pág 204.

⁵ **Jorge Alberto Silva Silva**, *Derecho procesal penal*, 2a ed, Harla, México, 1996, pág 785.

Artículo 40.

1. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*
 - a) *Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, previstos en el Título Segundo del presente Libro, y*
 - b) *Los actos o resoluciones, de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que, teniendo interés jurídico, lo promueva.*
2. *En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta Ley.*

Artículo 41.

1. *El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 42. *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la LGIPE realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Capítulo II: “De la competencia”, art 44

Capítulo III: “De la legitimación y de la personería”, art 45

Capítulo IV: “De la sustanciación”, art 46

Capítulo V: “De las sentencias”, art 47

Capítulo VI: “De las notificaciones”, art 48

Artículo 43.

1. *En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:*
 - a) *El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;*
 - b) *Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y*

- c) *De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente Ley, el recurso será desechado por ser notoriamente improcedente.*

14.4.2 Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Libro Tercero: “Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”

Título Único: “De las reglas particulares”

Capítulo 1: “De la procedencia”

Artículo 79.

1. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por él mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones y sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo I del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agaviada.*
2. *Resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

Artículo 80.

1. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*
 - a) *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
 - b) *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
 - c) *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
 - d) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a su cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
 - e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

- f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*
 - g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*
2. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*
 3. *En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

Agotar la instancia administrativa. El art 81 establece al respecto:

En los incisos del a) al c), párrafo primero del artículo anterior, debe agotarse la instancia administrativa prevista por la Ley.

El art 83 dispone que la competencia de este juicio la tienen la Sala Superior del Trife y las salas regionales, mientras que los arts 84 y 85 conocen de sentencias y notificaciones.

14.4.3 Inconformidad

Título Cuarto: “Del juicio de inconformidad”

Capítulo I: “De la procedencia”

Artículo 49.

1. *Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.*

Artículo 50.

1. *Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley, los siguientes:*

a) *En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y*
- II. *Por nulidad de toda la elección.*

b) *En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:*

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- II. *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y*
- III. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.*

c) *En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:*

- I. *Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o*
- II. *Por error aritmético.*

d) *En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:*

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- II. *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectiva, y*
- III. *Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.*

e) *En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:*

- I. *Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o*
- II. *Por error aritmético.*

Artículo 51.

1. *El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.*

2. *Se deroga.*

3. *El escrito de protesta deberá contener:*

- a) *El partido político que lo presenta;*
 - b) *La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;*
 - c) *La elección que se protesta;*
 - d) *La causa por la que se presenta la protesta;*
 - e) *Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente se deberán identificar además, individualmente, cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y*
 - f) *El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.*
4. *El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
5. *De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito, los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante los que se presente.*

Capítulo II: “De los requisitos especiales del escrito de demanda”, art 52

Capítulo III: “De la competencia”, art 53

Capítulo IV: “De la legitimación y de la personería”, art 54

Capítulo V: “De los plazos y de los términos”, art 55

Capítulo VI: “De las sentencias”, arts 56 a 59

Capítulo VII: “De las notificaciones”, art 60

14.4.4 Del recurso de reconsideración

Título Quinto: “Del recurso de reconsideración”

Capítulo I: “De la procedencia”

Artículo 61.

1. *El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:*
 - a) *En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*
 - b) *En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Capítulo II: “De los presupuestos”

Artículo 62.

1. *Para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:*

a) *Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:*

- I. *Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección,*
- II. *Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;*
- III. *Haya anulado indebidamente una elección, o*
- IV. *Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) *Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:*

- I. *Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo;*
- II. *Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal, o*
- III. *Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LGIPE.*

Capítulo III: “De los requisitos especiales del recurso”, art 63

Capítulo IV: “De la competencia”

Artículo 64.

1. *La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.*

Otros aspectos relacionados con el recurso de reconsideración, tratados por la *LGSMIME*, son los siguientes:

- De la legitimación y de la personería.
- De los plazos y términos.
- Del trámite.
- De las sentencias.
- De las notificaciones.

14.4.5 Revisión constitucional

Libro Cuarto: “Del juicio de revisión constitucional electoral”

Título Único: “De las reglas particulares”

Capítulo I: “De la procedencia”

Artículo 86.

1. *El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las consecuencias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*
 - a) *Que sean definitivos y firmes;*
 - b) *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - c) *Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;*
 - d) *Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales;*
 - e) *Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y*
 - f) *Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*
2. *El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá, como consecuencia, el desechamiento, de plano, del medio de impugnación respectivo.*

Otros aspectos del juicio de revisión constitucional, tratados en la *LGSMIME*, son los siguientes:

- Art 87: competencia.
- Art 88: legitimación y personería.
- Arts 89 a 92: trámite.
- Art 93: sentencias y notificaciones.

UNIDAD 15

Delitos electorales

El *Código Penal Federal* (antes *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal*), según las reformas de 2006, ya no aporta definición legal del delito. Antes lo definía como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Doctrinariamente se entiende por *delito* la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que se explica en la medida en que se comprenden los elementos del delito correspondiente.

El ilustre penalista **Luis Jiménez de Asúa**, expresa al respecto:

La definición del delito es siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada descubre. Decir del delito que es un acto penado por la ley, como disponen el código penal español, el chileno, el mexicano, etc, y aun añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio *a posteriori*, que por eso es exacto, aunque nada se añade a lo sabido”. La definición de **Carrara** se acepta como base de la propia, por **Jorge Vidal**: “El delito es la violación de una ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, socialmente imputable, no justificándose por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y penado con una pena por la ley”.¹

¹ **Luis Jiménez de Asúa**, *Teoría del delito*, Iure Editores, México, 2002, págs 5 y 19.

15.1 Regulación de los delitos electorales

Los delitos electorales federales son las conductas que describe y sanciona la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, que dañan o ponen en peligro la función electoral federal, así como las instituciones de representación pública.

La regulación de los delitos electorales ha variado, distinguiéndose etapas en el derecho positivo mexicano, pues en unos casos se tomaron en cuenta en un mismo cuerpo las faltas administrativas y los delitos en materia electoral. Un primer periodo que va desde la *Constitución de Apatzingán*, en 1813, hasta 1871 con la promulgación del primer código penal (**Martínez de Castro**).

El segundo periodo abarca de 1871 a la Constitución de 1917, cuando se diferenciaron las faltas administrativas destinadas a los preceptos electorales de los delitos que se tipificaban en el código penal. El tercer periodo transcurre desde la Constitución de 1917 y la *Ley para la Elección de Poderes Federales* de 1918, hasta 1929 con el Código Almaraz, en el que coexistieron los catálogos de delitos de la ley electoral y del código penal de 1871.

Un cuarto periodo va de 1929 con el Código Almaraz, continuó con el código penal de 1931, prolongándose hasta 1989 y resolviéndose en las leyes electorales lo mismo que los delitos.

La quinta etapa se inició con la promulgación del Cofipe y la reforma al *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal*, de 1990, regulándose en el primero las facultades administrativas y los delitos en el código penal de referencia.

El multicitado autor, **Javier Patiño**, menciona al respecto:

El argumento más sólido de los partidarios a la tesis codificadora es “salvar” a las figuras delictivas de los frecuentes cambios de la legislación electoral, dada su natural dinámica y cambiante contextura, en tanto que los partidarios de la tesis contraria, o sea la de las leyes penales especiales, sostienen que los delitos electorales no son ajenos a esta dinámica y, al contrario, deben adecuarse a su realidad y, por ello, cambiar y ajustarse al ritmo de la legislación electoral.²

La reforma electoral de 1989-1990 dio lugar, entre otras modificaciones, a la adición del título vigésimo cuarto denominado “Delitos electorales” y en materia de registro nacional de ciudadanos, y al *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal*. Así, se relacionó el aspecto indagatorio y persecutorio de los delitos electorales.

² **Javier Patiño Camarena**, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7a ed, Editorial Constitucionalista, México, 2002, pág 655.

Artículo 351. Para los efectos de éste capítulo, se entiende por:

- I. *Funcionarios electorales:* quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II. *Funcionarios partidistas:* los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;
- III. *Candidatos:* los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- IV. *Documentos públicos electorales:* las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de delegación y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal, y
- V. *Materiales electorales:* los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

15.2 Ley General en Materia de Delitos Electorales

La nueva *Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)*, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014.

Título Primero: “Disposiciones generales”

Capítulo I: “Objeto y definiciones”

Artículo 1o.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

Artículo 2o.

Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3o.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Constitución:* la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. *Ley:* la Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- III. *Código Penal:* el Código Penal Federal;
- IV. *Consulta popular:* los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho, reconocido por el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución;
- V. *Servidor Público:* la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

- VI. *Funcionarios electorales:* quienes, en los términos de la legislación electoral, integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- VII. *Funcionarios partidistas:* los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;
- VIII. *Candidatos:* los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- IX. *Documentos públicos electorales:* la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general, todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;
- X. *Materiales electorales:* los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;
- XI. *Multa:* la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;
- XII. *Paquete electoral:* es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo

por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la violación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIII. *Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral, y*
- XVI. *Organizadores de actos de campaña: las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Delitos en materia electoral

El Título Segundo de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Capítulo I, establece las “Reglas generales”:

Artículo 4.

El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5.

Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de las sanciones correspondientes en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 6.

Las penas previstas en los delitos de este Título, se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta ley.

El Capítulo II, del mismo Título Segundo, hace referencia a los “Delitos en materia electoral”:

Artículo 7.

Se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. *Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;*
- II. *Vote más de una vez en una misma elección;*

- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las áreas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la Ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesas de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas o bien para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

- VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales;
- XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

- XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y la entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena

señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

- XV. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;*
- XVI. *Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado, que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.*
Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XVII. *Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;*
- XVIII. *Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;*
- XIX. *Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gastos de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;*
- XX. *Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o*
- XXI. *Provea bienes y servicios a las campañas electorales, sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.*

Artículo 8.

Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I. *Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;*
- II. *Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;*
- III. *Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;*
- IV. *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*
- V. *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;*
- VI. *Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;*
- VII. *Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;*
- VIII. *Expulse u ordene, sin causa prevista por la Ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados, o impida el ejercicio de los derechos que la Ley les concede;*

- IX. Permita que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9.

Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejercza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña, de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gastos de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10.

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al que:

- I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente, o

- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11.

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato o partido político;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.
Si el condicionamiento del programa gubernamental se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;
- III. Destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12.

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13.

Se impondrán de sesenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo, o

- II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de un servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14.

Se impondrá prisión de dos a nueve años al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15.

Se impondrán de mil a cinco mil días de multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la Ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16.

Se impondrán de cien hasta quinientos días de multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 17.

Se impondrán de cien hasta quinientos días de multa a quien, estando obligado, se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18.

Se impondrán de cuatrocientos a ochocientos días de multa a quienes, habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o loca-

les, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 19.

Se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;*
- II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular, introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas, o*
- III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.*

Artículo 20.

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular, o*
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.*

15.3 Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas

En el Título Tercero de la *LGMDE*, Capítulo I: “Competencias y facultades”, se establece:

Artículo 21.

Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;*

- II. *Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
- III. *Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional y cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, y 6o del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o*
- IV. *El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) *Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o*
 - b) *Cuando el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.*

Artículo 22.

Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley, cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

15.4 Coordinación entre la Federación y las entidades federativas

En el Título Tercero: “Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas”, Capítulo II de la *LGMDE*, se establece:

Artículo 23.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Deberán coordinarse para:

- I. *Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;*
- II. *Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;*
- III. *Implementar un sistema nacional de formación, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;*
- IV. *Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas, en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;*
- V. *Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país, en materia de delitos electorales;*

- VI. *Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;*
- VII. *Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;*
- VIII. *Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y*
- IX. *Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.*

[...]

Artículo 25.

Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26.

Los programas y las acciones para la prevención de los delitos electorales, se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Procuraduría General de la República.

15.5 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade)

Las instituciones de procuración de justicia en el campo electoral y los delitos electorales tienen gran importancia, derivada de la relevancia del derecho constitucional y, a su vez, de la primerísima función del derecho electoral, pues se relaciona con la legitimación del Estado y de los poderes públicos, así como con la legalidad de los actos y de las resoluciones de las autoridades responsables de organizar las elecciones.

Origen de la Fepade

En enero de 1994, año electoral federal con renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto los partidos políticos como los candidatos a la presidencia de la República suscribieron un *Pacto para la paz, la democracia y la justicia*, que en lo conducente especifica: “Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral, se explorará ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un fiscal especial para perseguir los delitos electorales”.

Por ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo propia la solicitud de los partidos políticos y acordó, entre otras cosas: “Se encomienda al presidente de este Consejo General, que promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una fiscalía especial para la investigación de los delitos electorales”.

Dicho acuerdo también proponía las bases siguientes:

- a) Fiscal especial con plena autonomía técnica.
- b) Fiscal especial con nivel equivalente de subprocurador.
- c) Fiscalía especial con infraestructura de recursos humanos y materiales, y con ministerios públicos especializados.
- d) Las denuncias relativas a los delitos electorales que se presenten en cualquier dependencia del Ministerio Público, se turnarán a la fiscalía especial.
- e) Que la fiscalía especial informe al Consejo General del IFE sobre las denuncias y su trámite.

El acuerdo que crea la Fepade, firmado por la PGR y el IFE, se publicó en el *DOF* el 3 de marzo de 1994. A su vez, el *Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* se publicó en el *DOF* el 14 de noviembre de 1996.

La Fepade se integra de la siguiente manera:

- Oficina del fiscal.
- Unidad de Coordinación General.
- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General Jurídica.
- Dirección General de Amparo.
- Tres coordinaciones de zona (norte, centro y sur).
- Agentes del Ministerio Público Federal en cada una de las entidades federales.
- Direcciones de área.
- Subdirecciones.
- Jefaturas de departamento.
- Unidades de apoyo administrativo.

En el departamento de recepción de documentos se reciben y registran los expedientes y documentos enviados por las agencias del Ministerio Público de todo el país.

Las disposiciones aplicables en el trámite de las averiguaciones previas, son las siguientes:

- *Manual de Organización y Procedimientos de la Fepade* que, a su vez, contiene lo previsto en:
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;
- *Código Penal Federal* y otras disposiciones penales;
- *Código Federal de Procedimientos Penales*;
- Fepade;
- *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y su Reglamento.

Los agentes del Ministerio Público acordarán, respecto del trámite, con el director general de averiguaciones previas, quién consultará con el coordinador de zona cuando deba resolverse en materia de:

- Detención, retención o libertad del indiciado, provisional o definitiva.
- Ejercicio de la acción penal.
- Reserva o abstención del ejercicio de la acción penal.
- Competencia.
- Acumulación de averiguaciones previas.
- Aseguramiento precautorio, levantamiento o modificaciones.
- Fijación de caución.
- Solicitud de cateo.

Los agentes del Ministerio Público que conocen del control de procesos deben dar seguimiento estricto a los expedientes, aportando pruebas, elaborando pedimentos y alegatos y recursos, además, acordarán con el director general de control de procesos en los siguientes asuntos:

- Formular conclusiones.
- Reclasificación de delitos.
- Pedimentos de sobreseimiento.
- Conformarse con el auto de libertad, sentencia o recurso.
- Formular agravios.
- Solicitud de aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito, así como aseguramiento precautorio de bienes para la reparación del daño.

El director general jurídico se encarga de turnar, al director de dictámenes, las propuestas de no ejercicio de la acción penal o de reserva. También atiende asuntos administrativos y laborales de servidores públicos de la fiscalía y asuntos de derechos humanos.

Las áreas de amparo se encargan del trámite de expedientes relacionados con juicios de amparo.

Los agentes del Ministerio Público Federal que representen a la fiscalía en las entidades federativas, al recibir denuncias directamente o turnadas por otros agentes del Ministerio Público del fuero federal o del orden común, darán aviso al director general de averiguaciones previas con copia para el fiscal, la coordinación general y el coordinador de zona. De no mediar instrucción ex profeso, realizarán las diligencias correspondientes y remitirán el expediente con duplicado a la dirección general de averiguaciones previas; también llevarán a cabo las diligencias que ésta les solicite, y vigilarán tanto los procesos promovidos por la fiscalía como los juicios de amparo.

Además del *Manual de Organización y Procedimientos de la Fepade*, en la circular C/03/97 del 11 de abril de 1997 del procurador general de la República, se reitera a todos los servidores públicos de la dependencia informar a la fiscalía de las denuncias sobre delitos electorales y que se instruya acerca del procedimiento.

Bibliografía

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Colección leyes mexicanas comentadas, Harla, México, 1991.
- _____, *Teoría general del Estado*, Harla, México, 1995.
- ARENAS BATIS, Carlos Emilio y José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, *Derecho electoral*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, t IX, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2002.
- ARNAÍZ AMIGO, Aurora, “Derecho constitucional comparado (naturaleza de los sistemas parlamentario y presidencial)”, en *Revista Mexicana de Justicia* 84, vol II, núm 2, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, abril-junio de 1984.
- ARON, Raymond, *Democracia y totalitarismo*, Seix Barral, Barcelona, 1968.
- ARRIOLA, Juan Federico, *Teoría general de la dictadura*, 2a ed, Trillas, México, 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 4 vols, Oxford University Press, México, 1999.
- AULEN, Jesús, *Origen y desarrollo de los partidos en México*, Editorial Porrúa, México, 1973.
- BECERRA, Ricardo, *Reforma electoral de 1996*, FCE, México, 1997.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral: instrumento normativo de la democracia*, Editorial Porrúa, México, 1980.
- _____, *Derecho parlamentario*, FCE, México, 1993.
- BIDART CAMPOS, Germán José, *Pautas de derecho electoral en un Estado democrático*, IFE, México, 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 2003.
- _____, *Las garantías individuales*, 35a ed, Editorial Porrúa, México, 2002.

- CABO DE LA VEGA, Antonio, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, Harla, México, 1992.
- CAMACHO, Manuel, *Los nudos históricos del sistema político mexicano*, El Colegio de México, México, 1977.
- CANSINO, César, “La ciudadanización del IFE: realidades y quimeras”, en Cansino, C. (coord.), *Después del PRI. Las elecciones de 1997 y los escenarios de la transición política en México*, Cepcom, México, 1998.
- CÁRDENAS, Jaime, “Artículo 41”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 17a ed, t II, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2003.
- _____, Carlos PÉREZ y Miguel CARBONELL, “Presente y futuro de la autonomía del Instituto Federal Electoral”, en *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 1999.
- _____, Alan GARCÍA CAMPOS y Santiago NIETO CASTILLO, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, UNAM, México, 2000.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, UNAM, México, 1980.
- _____, “La reforma política mexicana de 1977”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Editorial Porrúa, México, 1980.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Derecho electoral en México. Introducción general*, Trillas, México, 1999.
- _____, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México*, Centro de Investigaciones Científicas Jorge L. Tamayo, México, 1996.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 6a ed, Editorial Porrúa, México, 1988.
- _____, *Código Electoral para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2004.
- _____, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 8a ed, Editorial Porrúa, México, 2004.
- _____, *Código Federal de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- _____, *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- CONCHELLO, José Ángel, y otros, *Los partidos políticos de México*, FCE, México, 1975.
- DÍAZ ORTIZ, Ángel (coord.), *Panorama electoral. Estudio comparativo de las legislaciones electorales en la República Mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- _____, *Legislación electoral de Alemania: estudio comparado*, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México, 1989.
- _____, *Manual de la jornada y los delitos electorales*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- _____, *Diccionario jurídico mexicano*, 14a ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1973.
- _____, *Diccionario jurídico Omeba*, De Palma, Buenos Aires, 1950.
- DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, FCE, México, 1980.
- ELÍAS MUSI, Edmundo (coord.), *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- FIGUEROA ALFONZO, Enrique, *Glosario jurídico electoral*, Iure Editores, México, 2008.

- FINER, Samuel Edgard, *Política entre adversarios y reforma electoral*, FCE, México, 1980.
- FUENTES DÍAZ, Vicente, *Origen y evolución del sistema electoral*, ed particular, México, 1967.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, McGraw-Hill Interamericana, México, 1999.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho político electoral*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1997.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a ed, Oxford University Press, México, 1996.
- GÓMEZ PALACIO, Ignacio, *Procesos electorales*, Harla-Oxford, México, 2000.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, Siglo XXI Editores, México, 1979.
- _____, *Las elecciones en México. Evolución y perspectivas*, Siglo XXI Editores, México, 1985.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Derecho penal electoral*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *Epistemología política del sistema electoral mexicano. 1824-1996*, UAM, México, 1997.
- Instituto Electoral del Estado de México, *Legislación electoral del Estado de México*, Toluca, 2002.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, *Temas de derecho electoral y político*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, Iure editores, México, 2002.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, con un estudio preliminar de Antonio Robledo, Editorial Porrúa, México, 1980.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo. Primer curso*, 2a ed, Harla, México, 1994.
- _____, *Derecho administrativo. Segundo curso*, Harla, México, 1996.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral*, UNAM-Editorial Porrúa, México, 1999.
- NAAR, M.D., *The Law of Suffrage and Elections*, Fred B. Rothman, Littleton, 1985.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, FCE, México, 1998.
- _____, *Normativa electoral, estatal y autonómica de España*, Ministerio de Política Interior, Madrid, 1993.
- OJESTO MARTÍNEZ PORCADO, José Fernando, *El juicio de revisión constitucional electoral*, TEPJF, México, 1998.
- OTTO PARDO, Ignacio de, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 7a ed, Harla, México, 1997.
- OVIDEO DE LA VEGA, Andrés y Juan Ignacio OVIEDO ZÚÑIGA, *Legislación electoral mexicana, comentada*, Oxford University Press, México, 1998.
- PATÍÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7a ed, Editorial Constitucionista, México, 2002.
- PICADO, Sonia y Daniel ZOVATTO (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, FCE, México, 1998.

- _____, (comps.), *Sistemas electorales en América Latina*, UNAM, México, 1993.
- _____, (comps.), *Sistemas electorales y partidos políticos*, FCE, México, 1998.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho político electoral*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Aguilar, Madrid, 1965.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia política*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 1988.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2a ed, Harla, México, 1996.
- TELLO DÍAZ, Carlos, *2 de julio. La crónica minuto a minuto del día más importante de nuestra historia contemporánea*, Planeta, México, 2007.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1981.
- _____, *Leyes fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1987.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, FCE, México, 1987.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, compilación oficial*, Coordinación de jurisprudencia y estadística judicial, TEPJF, México, 2003.
- VALADÉS, Diego, “La calificación electoral en América Latina”, en *Derecho y legislación electoral*, obra colectiva coordinada por Pablo González Casanova y Emilio Krieger, Editorial Porrúa, México, 1993.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 5a ed, Editorial Porrúa, México, 1982.
- WOLDENBERG, José y Luis SALAZAR, *Principios y valores de la democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, Instituto Federal Electoral, México, 1995.
- _____, *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, FCE, México, 1997.

Legislación consultada

Código Civil del Distrito Federal
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal
Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal
Código Penal Federal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Amparo
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Población
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General en Materia de Delitos Electorales
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Reglamento del Poder Judicial de la Federación

Índice de materias

acceso de los partidos políticos
al tiempo oficial de radio y televi-
sión, 146-147
actividades específicas como entidades de
interés público, 134

actos
posteriores a la elección y resultados
electorales, 264-275
preparatorios de la elección federal,
242-255
que comprenden el proceso electoral,
239

actualización del Catálogo de Electores y
del padrón electoral, 65

Alamán, 57

Aldama, 40

Alejandro Severo Marco Aurelio, 29

Alejandro VI, 35

Álvarez, Juan, 57

Allende, 40

ámbito
de los consejos
distritales, 215-216
nacional del INE, 189

Anaya, Pedro María, 57

Andrade Sánchez, Eduardo, 5

antecedentes
de la credencial para votar, 66
de la organización electoral, 181-187
del Registro Federal de Electores, 63-64

apelación, 352-354

Apodaca, 55-56

aportaciones

de militantes, 136

en dinero de personas físicas, morales
y de personas no identificadas,
136-137

Arista, Mariano, 57

Aristóteles, 7, 21, 22, 325

Arriaga, Camilo, 58

- Arriola, Juan Federico**, 7, 9
- Arteaga Nava, Elisur**, 23, 27, 46, 88-89
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, organización y funcionamiento de la, 91-93
- Ascencio, Pedro**, 41, 56
- asignación proporcional, constancias de, 275
- Atención de Delitos Electorales, Fiscalía Especializada para la, 372-375
- Augusto Cayo Octavio**, 29
- Azcárate, Francisco**, 40, 56
- Bautista Ceballos, Juan**, 57
- Bobbio, Norberto**, 8, 33-34
- Bonaparte, Napoleón**, 31, 39, 56
- Bravo, Nicolás**, 41, 56
- Burgoa, Ignacio**, 17, 46
- Bustamante, Anastasio**, 41, 56
- Calderón Hinojosa, Felipe de Jesús**, 15
- Calleja del Rey, Félix María**, 55
- Calles, Plutarco Elías**, 13
- Calzada Padrón, Feliciano**, 19-20, 22, 35-36
- cámara
- de Diputados,
 - integración de la, 77-79
 - procedimientos para cubrir vacantes en la, 79-80
 - de Senadores,
 - integración de la, 80-82
 - procedimientos para cubrir las vacantes en la, 83
 - sistema electoral de la, 113-114
- candidaturas independientes, 70-71
- Cárdenas, Lázaro**, 13
- Carlos IV**, 55
- Carlos VIII**, 35
- Carlos X**, 31
- Carpizo McGregor, Jorge**, 18, 20, 22
- Carranza, Venustiano**, 53, 59, 87, 94
- Carrara**, 360
- casillas
- distintos tipos de, 221-223
 - instalación de las, 228-234
 - ubicación de las, 223-224
- Castellanos Hernández, Eduardo**, 55, 57-58
- Castro, Juventino V.**, 324-326
- Catálogo de Electores, actualización del, 65
- Cayo Octavio Augusto**, 29
- cédula de identidad ciudadana, 67
- Cicerón**, 7
- circunscripciones plurinominales, 103-104
- Clístenes**, 28
- coalición(es), 175-179
- requisitos comunes para todo tipo de, 177
- Código*
- de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal*, 90, 165
 - Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 59, 377, 378
- Colosio Murrieta, Luis Donaldo**, 14
- comisión(es)
- Federal Electoral, 182-185
 - locales electorales, 185-187
- Comonfort, Ignacio**, 57
- Competencia(s)
- de la Sala Superior, 329-335
 - de las salas regionales, 335-339
 - del Tribunal Federal Electoral, 328-342
 - facultades y coordinación entre la Federación y las entidades fedrativas, 370-371
 - genérica del TRIFE, 328-329
- cómputos
- de entidad federativa, 271-273
 - de representación proporcional en cada circunscripción, 274-275
 - distrítales, 266-271
- concepto(s)
- de derecho electoral y otros conceptos afines, 1-2
 - de dictadura y democracia, 7-18
- Concha Pedrero, Carlos**, 323
- conductas sancionables y sanciones, 389-399
- Confucio**, 16
- concejos
- distrítales, 214-216
 - locales, 209-211
- Considerant, Víctor**, 98
- Constancias de asignación proporcional, 275
- Constantino**, 29
- Contraloría General del INE, 318-321

convenio constitutivo, 178-179
 coordinación entre la Federación y las
 entidades federativas, 371-372
 credencial para votar, 66
Creelman, James, 58
 curules
 con representación proporcional, lími-
 tes inferior y superior para partici-
 par en la distribución de, 105-106
 de representación proporcional, fór-
 mula para el reparto de, 107-113

de Gaulle, Charles, 32

de la Madrid, Miguel, 13-34

de la Peña y Peña, Manuel, 57

de la representación proporcional y de las
 fórmulas de la asignación, 81-83

de la Torre Villar, Ernesto, 38-39, 41-42

declaración de principios, 124-125

delitos

 electorales, 360-375

 en materia electoral, 364-370

 regulación de los, 361-362

democracia, 15-18

derecho(s)

 a ser electo a cargos de representación
 popular 73-75

 al voto, 49-71

 electoral

 concepto de, 1-2

 marco constitucional del 2-7

 y obligaciones de los partidos políticos,
 126-173

determinación de responsabilidades admi-
 nistrativas, procedimiento para la,
 315-317

Díaz, Félix, 59

Díaz, Porfirio, 58, 86-87

dictadura y democracia, conceptos de, 7-18
 disposiciones generales del procedimiento
 sancionador, 299-302

distintos tipos de casillas, 221-223

Distrito Federal

 jefe de gobierno de, 87-91

 jefes delegacionales del, 93-95

documentos básicos de los partidos políti-
 cos, 123

 reformas a los, 125

Duverger, Maurice, 12

Ebenstein, William, 10-11

Echeverría, Luis, 13

elecciones

 de mayoría relativa y representación
 proporcional, participación en las,
 106-113

 en México, marco histórico normativo
 de las, 55-59

 organización de las, 59-63

elegibilidad, requisitos de, 75-76

Engels, 11

esclavitud, prohibición de la, 51-52

faltas electorales y su sanción, 288-310

Federico II, 11

Fepade, origen de la, 372-375

Fernando el Católico, 35

Fernando VII, 41, 55

Filisola, 41

financiamiento

 de los partidos políticos, 131-137

 de partidos que obtengan su registro
 con fecha posterior a la última
 elección 134-135

 privado, 135-136

 modalidades del, 136

 público, 133-135

Fiscalía Especializada Para la Atención de
 Delitos Electorales (FEOADE), 372-
 375

Flores Magón, Enrique y Ricardo, 58

formas de Estado y regímenes de
 gobierno, 27-34

fórmula(s)

 de primera proporcionalidad, 108-109

 de representatividad mínima, 108

 para el reparto de curules de represen-
 tación proporcional, 107-113

 prevista en el Cofipe y en la *LGIPE*, 109-
 113

Fox Quesada, Vicente, 14-34

Franco, Francisco, 12

frentes, coaliciones y fusiones, 174-179

Fuentes. Ydígoras, 9

fusiones, 179

Gandhi, Mahatma, 9

garantías de justicia, 324-327

Garibay, Pedro, 56

gastos de campaña, 133-134
Gómez Farías, Valentín, 43
Gómez Lara, Cipriano, 343-345
González, Manuel, 58, 87
Gorbachov, Mijail, 9
Guerrero, Vicente, 41, 56

Hamilton , Alexander, 23, 36
Haro, 57
Hauriou, André, 21, 22
Hauriou, Maurice, 19
Hegel, 10
Herrera, José Joaquín, 41, 57
Hidalgo, 40, 53, 56
Hitler, 11-12
Huerta, Victoriano, 59

identidad ciudadana, cédula de, 67
 inconformidad, 355-357
 informes anuales de campaña y precampaña, 152-261
 infracciones a las disposiciones electorales, sujetos de responsabilidad por, 289
 inscripción en el padrón electoral, 64
 instalación de las casillas, 228-234
 Instituto Nacional Electoral, 187-189
 ámbito nacional del, 189
 contraloría general del, 318-321
 organización del, 189-216
 integración
 de la Cámara de Diputados, 77-80
 de la Cámara de Senadores, 80-83
 de las cámaras en México, 100-106
 de las mesas directivas de casilla, 217-221
 interposición y sustanciación de los medios de impugnación, 348-351
Iturbide, Agustín de, 41-42, 56
Iturrigaray, 56

James John, 23
Jay, John, 23-36
 jefe(s)
 de gobierno del Distrito Federal, 87-91
 delegacionales del Distrito Federal, 93-95

Jiménez de Asúa, Luis, 360
 jornada electoral, 258-261

Juárez, Benito, 57-58
 juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 354-355

justicia, garantía de, 324-327

Justiniano, 29

Kelsen, Hans, 2, 36, 46, 325

Lerdo de Tejada, Sebastián, 86

Ley

de Nacionalidad, 70
 de Organización del Distrito y Territorios Federales, 94
 de Procedimientos de Impugnación de los Procesos Electorales, 59
 General
 de Delitos Electorales, 1, 362-370
 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, 63, 74-76, 100, 147, 165, 288, 357
 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 180, 343, 345, 374
 de Organizaciones, Partidos y Procesos Electorales, 103
 de Partidos Políticos, 108, 115, 117, 131, 136-137, 148, 179-180, 194, 311
 de Población, 63, 67, 69
 Orgánica
 de la Administración Pública Federal, 88
 de la Procuraduría General de la República, 1, 374
 del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 78, 318
 del Poder Judicial de la Federación, 1, 322, 327

Liceaga, 40

límites inferior y superior para participar en la distribución de curules con representación proporcional, 105-106

Lincoln, Abraham, 16, 52

lista nominal de electores, y actualización del padrón electoral, 67-69

Locke, John, 18, 23, 97

Loewenstein, Karl, 27

- Lombardini**, 57
- López de Santa Anna, Antonio**, 41-42, 56-57, 86
- López Portillo, José**, 13
- López Rayón, Ignacio**, 56
- Luis Felipe I**, 32
- Luis XI**, 35
- Luis XIV**, 11
- Luis XVIII**, 31
- Madero, Francisco I.**, 50, 53, 58, 87
- Madison, James**, 22-23, 36
- magistrados electorales, 339-341
- Maquiavelo, Nicolás**, 7, 22, 29
- marco
- constitucional
 - de los partidos políticos, 115-117
 - del derecho electoral, 2-7
 - histórico normativo de las elecciones en México, 55-59
- Marco Tulio, Cicerón**, 7, 22
- Martínez de Castro**, 361
- Martínez Morales Rafael**, 25, 87
- Marx**, 11
- material electoral, 225-228
- Matteucci, Nicola**, 34
- Maximiliano de Habsburgo**, 43, 58, 86
- medios de impugnación, 343-359
- interposición y sustanciación de los, 348-351
 - sistema de, 347-348
- Mencio**, 16
- mesas directivas de casilla, 187, 216-238
- mexicanos en el extranjero, voto de, 70
- Mier y Terán**, 41
- Mirabeau, Victor Riqueti, marqués de**, 19
- Mitterrand, François**, 12
- modalidades del financiamiento privado, 136
- Montesquieu, Charles de Secondant, barón de La Brède y de**, 18, 22-23
- montos máximos de aportaciones en dinero de personas físicas y morales, así como de personas no identificadas, 136-137
- Morelos, José María**, 40-41, 53, 56
- Mouskheli, M.**, 37
- Napoleón III**, 32
- Nava Negrete, Alfonso**, 41, 95
- O'Donjú, Juan**, 41-42
- Obregón, Alvaro**, 13, 87, 94
- organización
- de las elecciones, 59-63
 - del Instituto Nacional Electoral, 189-216
 - del Tribunal Federal Electoral, 327
 - electoral, 180-238
 - antecedentes de la, 181-187
 - y funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 91-93
 - origen de la Fepade, 372-375
- Orozco, Pascual**, 59
- Otero, Mariano**, 57
- Ovalle Favela, José**, 343, 345, 352
- padrón electoral
- actualización del, 65
 - de la formación del, 64
 - inscripción en el, 65
- participación en las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional, 106-113
- partidos políticos
- derechos y obligaciones de los, 126-173
 - documentos básicos de los, 123-125
 - financiamiento de los, 131-137
 - marco constitucional de los, 115-117
 - prerrogativas de los, 137-148
 - régimen de los, 115-122
- Patiño Camarena, Javier**, 18, 36-37, 52-53, 59, 77, 83, 136, 181, 361
- penas, 364-370
- Peña Nieto, Enrique**, 15, 115
- pérdida del registro, 121-122
- Pérez Serrano, Nicolás**, 17
- Pericles**, 28
- Pétain**, 39
- Petit, Eugene**, 51
- Pino Suárez, José María**, 58
- Pinochet**, 9
- Pisístrato**, 28
- Platón**, 7
- poder constituyente y poder construido, 18-21
- Poinsett, Joel R.**, 42
- Polibio**, 22
- prerrogativas de los partidos políticos, 137-148

- en materia de radio y televisión, 131-147
- en materia fiscal, 147-148
- en materia postal y telegráfica, 161-162
- presidente
 - de la República, 84-85
 - del Tribunal Electoral, 333-335, 337-339
- Primo de Verdad, 56**
- principio de no reelección, 85-87
- procedimiento(s)
 - en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, 299-302
 - especial sancionador, 307-310
 - para cubrir vacantes
 - en la Cámara de Diputados, 79-80
 - en la Cámara de Senadores, 83
 - para la determinación de responsabilidades administrativas, 315-317
 - sancionador, 299-302
 - ordinario, 302-307
- proceso electoral
 - actos que comprenden el, 239
 - regulación jurídica del, 239-275
- prohibición de la esclavitud, 51-52
- protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de, 354-355
- Pufendorf, 22**
- quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, 315-317
- Ramos Arizpe, Miguel, 42-56**
- Rayón, 40-41**
- recurso(s)
 - de los partidos políticos, supervisión del financiamiento o fiscalización de los, 148-173
 - de reconsideración, 357-358
 - que conoce y resuelve el Instituto Nacional Electoral, 351-352
 - que conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral, 352-359
- reformas a los documentos básicos de los partidos políticos, 125
- régimen
 - de los partidos políticos, 115-122
 - financiero, 311-314
- regímenes
 - de gobierno y formas de Estado, 27-34
 - sancionador electoral y disciplinario interno, 288-321
- registro
 - de la formación del padrón electoral, 64-65
 - de los partidos políticos, 117-121
 - de representantes, 255-264
 - definitivo, 120
 - Federal de Electores, 63-64
 - Nacional de Ciudadanos, 69-70
 - suspensión del, 121
- Reglamento*
 - del Instituto Nacional Electoral, 1*
 - del Tribunal Federal Electoral, 1*
 - de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 1*
 - Interior del Gobierno del Distrito Federal, 95*
- reglas generales para los procesos electorales federales y locales, 240-242
- regulación
 - de los delitos electorales, 361-362
 - jurídica del proceso electoral, 239-275
- representación
 - mixta, sistema de, 100
 - popular, derecho a ser electo a cargos de, 73-75
 - proporcional
 - sistema de, 98-100
 - y mayoría relativa, 81-83
- representatividad mínima, fórmula de, 108
- requisitos
 - comunes para todo tipo de coalición, 176
 - de elegibilidad, 75-76
 - específicos para cada uno de los diferentes tipos de coalición, 177
- responsabilidades
 - administrativas, 314-321
 - de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, 314-328
- resultados
 - electorales, 264-275
 - preliminares, 265-266
- revisión constitucional, 359

Reyes, Bernardo, 59
Rodríguez, Abelardo R., 87
Rousseau, Jean-Jacques, 19
Ruiz Cortines, Adolfo, 53, 101
Ruiz Massieu, José Francisco, 14
 sala(s)
 regional(es)
 competencia de las, 335-339
 secretarios generales de la, 341-342
 Superior, competencia de la, 329-333
Salinas de Gortari, Carlos, 12, 14, 34
San Agustín de Hipona, 22
Santa María, Miguel, 42
Santo Tomás de Aquino, 22
 secretarios generales de la sala regional,
 341-342
 separación de poderes, 21-27
Serra Rojas, Andrés, 15
Silva, Jorge Alberto, 343, 352
 sistema(s)
 de medios de impugnación, 347-348
 de representación mixta, 100
 de representación proporcional,
 98-100
 electoral(es), 96-114
 de la Cámara de Senadores, 113-114
 Federal, 35-48
 mayoritario, 97-98
 solicitud de incorporación al Catálogo
 General de Electores, en periodos
 distintos, 65
Solón, 16-28
Somoza, 9
 sostenimiento de actividades ordinarias
 permanentes, 131-132
Stroessner, 9
Sieyès, Emmanuel Joseph, 19
 sufragio
 censatario, 52-53
 pasivo, 72-95
 universal, 54-55
 sujetos de responsabilidad por infraccio-
 nes a las disposiciones electorales,
 289-290

supervisión de financiamiento o fiscaliza-
 ción de los recursos de los parti-
 dos políticos, 148-173
 supresión del registro condicionado, 121

Talamantes, Fray Melchor de, 40, 56

Tamariz, 57

Tena Ramírez, Felipe, 33, 45, 47, 54, 86

Tocqueville, Charles Alexis Clérel de,
 36-37

topes

 a los gastos de campaña, 162-173

 en la(s) campaña(s)

 de los cargos de elección popular:

 Diputados la Asamblea Legislativa,

 Jefe de Gobierno del Distrito Fede-

 ral y Jefes Delegacionales, 165-173

 de senadores y diputados, 164-165

 presidencial, 164

Tornel, 57

Tribunal Federal Electoral, 322-342

 competencia del, 328-329

 organización del, 327

 presidente del, 333-335

ubicación de las casillas, 223-224

Ulpiano, 17

vacantes, procedimiento para cubrir las

 en la Cámara de Diputados, 79-80

 en la Cámara de Senadores, 83

Vargas Llosa, Mario, 10, 12

Verduzco, 40

Victoria, 41

Vidal, Jorge, 360

Videla, 9

Villa, Francisco, 59

Villarreal, Florencio, 57, 86

voto

 de los mexicanos residentes en el

 extranjero, 276-287

 derecho al, 49-71

Weber, Max, 8

Zapata, Emiliano, 59

Zedillo Ponce de León, Ernesto, 14-34

Zuloaga, 57

